

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid a D. Juan Antonio Cavestany y González.—Página 1.090.

Otro nombrando Gobernador civil de Madrid a D. Gustavo Ruiz de Grijalva, Marqués de Grijalva.—Página 1.090.

Ministerio de Marina

Real decreto promoviendo al empleo de Almirante de la Armada al Vicealmirante D. Ricardo Fernández de la Puente y Patrón.—Página 1.090.

Otro ídem al empleo de Vicealmirante de la Armada al Contralmirante don Julio Pérez de Evora y Perera.—Página 1.090.

Otro disponiendo quede destinado para eventualidades del servicio el Vicealmirante de la Armada D. Julio Pérez de Evora y Perera.—Página 1.090.

Otro promoviendo al empleo de Contralmirante de la Armada al Capitán de navío D. José María Barrera y Luyando.—Página 1.090.

Otro disponiendo cese en el destino de Ayudante de órdenes de S. M. el Rey (q. D. g.) el Contralmirante de la Armada D. José María Barrera y Luyando.—Página 1.091.

Otro nombrando Ayudante de campo de S. M. el Rey (q. D. g.) al Contralmirante de la Armada D. José María Barrera y Luyando.—Página 1.091.

Ministerio de Hacienda

Real decreto declarando cesante, a su instancia, del cargo de Director de la mina "Arroyanes", de Linares (Jaén), a D. Enrique Díez Lleó, Ingeniero de Minas.—Página 1.091.

Otro nombrando Director de la mina

"Arroyanes", de Linares (Jaén), a D. Francisco Pintado Carranza, Ingeniero de Minas.—Página 1.091.

Otro autorizando al Depositario especial de Hacienda en Cartagena para que mientras no pueda disponer de edificio del Estado, contrate por gestión directa el arriendo de locales para instalar las oficinas de aquella Depositaria especial.—Página 1.091.

Otro fijando en 1.473.310 pesetas 76 céntimos el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria a la Sociedad norteamericana "Compañía Singer de Máquinas para coser".—Página 1.091.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto disponiendo que el artículo 6.º del Real decreto de 14 de Octubre del año actual, relativo al pleno del Instituto de Reformas Sociales quede redactado en la forma que se publica.—Páginas 1091 y 1092.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso XII a D. Francisco Domingo Marqués, D. Odón de Buen y del Cos, Mr. Jules Richard y Mr. Pasquale Leonardi Cattolica.—Página 1092.

Otro jubilando a D. Federico Gutiérrez Jiménez, Catedrático numerario de la Universidad de Granada.—Página 1092.

Otro creando el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Badajoz.—Página 1092.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de Badajoz a don Manuel Jiménez Cierva.—Página 1092.

Otro ídem Delegado Regio de Bellas Artes de la provincia de Albacete a D. José María Lozano.—Página 1092.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado Regio de Bellas Artes de la provincia de Sevilla a D. Francisco Murillo Herrera.—Página 1092.

Otro nombrando Delegado Regio de

Bellas Artes de la provincia de Sevilla a D. Andrés Parladé y Heredia, Conde de Aguiar.—Página 1092.

Ministerio de Fomento

Reales decretos nombrando Vocales de la Junta Consultiva de Seguros a los señores que se mencionan.—Página 1092 y 1093.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden resolviendo los autos de competencia entre el Consulado de España en Tánger y el Juez de primera instancia de Larache con motivo del juicio promovido por don Rafael Izquierdo sobre arrendamiento de servicios.—Páginas 1093 a 1095.

Ministerio de la Guerra

Real orden circular disponiendo se convoque a oposiciones para cubrir 15 plazas de aspirantes con derecho a ingreso en el Cuerpo Jurídico Militar; que los ejercicios de las mismas den principio el día 7 de Abril de año próximo, y declarando que las instancias documentadas se admitirán hasta las trece horas del día 6 de Marzo de 1920.—Página 1095.

Otro ídem aprobando el Reglamento, que se inserta, para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Jurídico Militar.—Páginas 1095 a 1097.

Otra ídem aprobando los programas, que se insertan, por que han de reparar las oposiciones de ingreso en girse el primero y segundo ejercicios el Cuerpo Jurídico Militar.—Páginas 1097 a 1116.

Ministerio de Hacienda

Real orden ampliando la habilitación de la aldea de Barbate (Cádiz) para el embarque por cabotaje de materias primas, productos alimenticios, materiales de construcción y demás necesarios a la industria pesquera.—Página 1116.

Otra disponiendo que todas las cantidades que como participación en las multas y comisos correspondan a in-

dividuos del Cuerpo de Carabineros se entreguen al Habilitado de la Comandancia respectiva para que, por su Jefe, se efectúe su distribución con sujeción a las reglas que dicte la Dirección general del Cuerpo.— Páginas 1116 y 1117.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Luarca (Oviedo) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas.—Página 1117.

Otra disponiendo se ponga el hecho que se publica en conocimiento del señor Ministro de la Gobernación, para que comunique al Gobernador civil de la provincia de Santander que obligue al Ayuntamiento de Enmedio a instalar las Escuelas en locales adecuados y facilitar casa-vivienda para los Maestros.—Páginas 1117 y 1118.

Otra desestimando improcedentes y sin curso los escritos de doña María de los Dolores Organista, fechas 23 de Junio y 24 de Septiembre últimos, por no autorizar su presentación los Reglamentos de oposiciones; inhabilitando a dicha señora para actuar en Escuelas y en nuevas oposiciones a Escuelas, y disponiendo se remita el expediente al Fiscal de S. M. en Valencia para el procedimiento que corresponda en los Tribunales ordinarios.—Página 1118.

Otra resolviendo el expediente instruído con motivo de la provisión por concurso de destino de la plaza de Jefe de Sección Administrativa provincial de Cuenca; de la provisión del sueldo de entrada en la categoría de Jefes de Secciones provinciales; de la provisión de sueldo y destino, turno de cesantes en la Sección provincial de Gerona, y de la provisión de sueldos por pase a excedente de un Oficial de Cádiz.—Páginas 1118 y 1119.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden relativa a concesión de prórroga para poder exportar a los concesionarios de permisos de exportación de aceite de oliva que no pudieron realizar las exportaciones en tiempo hábil por causas de fuerza mayor.—Página 1119.

Administración Central

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo a D. Luis Ruiz Núñez la excedencia en su destino de Oficial de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Cádiz.—Página 1119.

Nombrando con carácter definitivo Director de la Escuela graduada de niño número 3, de San Fernando (Cádiz) a D. Enrique León Palacios.—Página 1119.

Desestimando el recurso de alzada in-

terpuesto por D. León González Díaz, Maestro de la Escuela de Patronato de Armero (Santander) y confirmando las órdenes de 9 y 27 de Junio del año actual que en el mismo se impugnaron.—Página 1120

Nombrando con carácter definitivo a D. Juan Francisco López Madrid, Director de la Escuela graduada de niños de Santa Cruz de Tenerife (Canarias).—Página 1120.

Idem con carácter provisional a D. Ricardo Vilar Negre Director de la Escuela graduada de niños de la calle de Pi y Margall (Castellón).—Página 1120.

Dejando sin efecto la corrección impuesta a D. Alfonso Sánchez Ibáñez, Oficial de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de La Coruña, por orden de 9 de Octubre último, y advirtiendo al Jefe de referida Sección que en lo sucesivo cuide de depurar previamente los hechos que denuncia, ateniéndose a la responsabilidad consiguiente.—Página 1120.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de Aragón (Zaragoza); Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa y de la Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona; La Unión y El Fénix Español; Sociedad Altos Hornos de Vizcaya; SANTORAL, ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan en su importante y novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid Me ha presentado D. Juan Antonio Cavestany y González.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Joaquín SÁNCHEZ TOCA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil

de la provincia de Madrid a D. Gustavo Ruiz de Grijalba, Marqués de Grijalba, Senador del Reino.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Joaquín SÁNCHEZ TOCA.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en promover al empleo de Almirante de la Armada al Vicealmirante D. Ricardo Fernández de la Puente y Patrón, en vacante producida por pase a la reserva del Almirante D. Adriano Sánchez y Lobatón.

Dado en Palacio a cuatro de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Manuel de FLÓREZ.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en promover al empleo de Vicealmirante de la Armada al Contralmirante D. Julio Pérez de Evora y Perera, en vacante producida por resultas

del pase a la reserva del Almirante D. Adriano Sánchez y Lobatón.

Dado en Palacio a cuatro de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Manuel de FLÓREZ.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Julio Pérez de Evora y Perera quede destinado para eventualidades del servicio.

Dado en Palacio a cuatro de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Manuel de FLÓREZ.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en promover al empleo de Contralmirante de la Armada al Capitán de navío D. José María Barrera y Luyando, en vacante producida por resultas del pase a la reserva del Almirante D. Adriano Sánchez y Lobatón.

Dado en Palacio a cuatro de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Manuel de FLÓREZ.

Extracto de servicios del Capitán de navío D. José María Barrera y Luyando.

Nació en Burgos el 23 de Marzo de 1860. Ingresó como Aspirante en la Escuela Naval en 1877, obteniendo carta orden de Guardia Marina de segunda clase en 1879, y de primera clase en 1882. Ascendió al empleo de Alférez de navío en 1883; a Teniente de navío en 1889; a Teniente de navío de primera clase en 1902; a Capitán de fragata en 1911, y a Capitán de navío en 1915.

Buques en que estuvo embarcado.

Fragatas: *Blanca, Zaragoza, Carmen, Sagunto, Vitoria, Numancia y Asturias.*

Corbetas: *Ferrolana, Tornado y Nautilus.*

Vapor: *Ferrolano.*

Cañoneros: *General Lezo, Toledo y Temerario.*

Aviso: *Giralda.*

Cruceros: *Carlos V, Rio de la Plata y Princesa de Asturias.*

Acorazados: *Almirante Oquendo y Alfonso XIII.*

Habiendo mandado entre ellos la corbeta *Nautilus*; cañoneros *Toledo y Temerario*; aviso *Giralda* y acorazado *Alfonso XIII.*

Navegó por los mares de Europa, Asia y América.

En 1913, con el cargo de segundo Comandante del crucero *Princesa de Asturias*, cruzó por las costas de Marruecos, desempeñando comisiones de importancia con motivo de las operaciones de guerra contra los moros del Rif.

En tierra ha desempeñado, entre otros destinos de menor importancia, los siguientes:

Jefe de la sexta agrupación del Arsenal de Ferrol.

Profesor de la Escuela naval.

Ayudante de la Comandancia de Marina de Bilbao.

Ayudante Secretario del Excelentísimo Sr. Director del Personal.

Secretario de la Subsecretaría de Marina.

Auxiliar de la Dirección del Personal.

Auxiliar del Negociado de Información y Revista Marítima.

Auxiliar de la Inspección Central de nuevas Construcciones.

Jefe del primer Negociado de la primera Sección del Estado Mayor Central y Director de la "Revista general de Marina".

Secretario del Estado Mayor Central, y Jefe de la primera Sección del mismo.

Y en la actualidad, Ayudante de órdenes de S. M. el Rey.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruces: Una blanca de primera clase del Mérito Naval, dos blancas de segunda clase del Mérito Naval.

Medalla: Alfonso XIII.

Caballero de la Orden Portuguesa de San Benito de Asis.

Caballero de la Legión de Honor Francesa.

Cruz y placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Cuenta este Jefe con más de cuarenta y dos años de servicios, y de ellos mil quinientos veintitrés días de mar.

Vengo en disponer que el Contratmirante de la Armada D. José María Barrera y Luyando cese en el destino de Mi Ayudante de órdenes.

Dado en Palacio a cuatro de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

MANUEL DE FLÓREZ.

Vengo en nombrar Mi Ayudante de campo al Contratmirante de la Armada D. José María Barrera y Luyando.

Dado en Palacio a cuatro de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

MANUEL DE FLÓREZ.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES DECRETOS**

Vengo en declarar cesante, a su instancia, del cargo de Director de la mina de Arrayanes, de Linares, en la provincia de Jaén, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Enrique Díez Lledos, Ingeniero de Minas.

Dado en Palacio a cuatro de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

GABINO BUGALLAL.

Vengo en nombrar Director de la mina de Arrayanes, de Linares (Jaén) a D. Francisco Pintado Carranza, Ingeniero de Minas.

Dado en Palacio a cuatro de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y con el informe del Consejo de Estado, y como caso comprendido en el párrafo tercero del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar al Depositario especial de Hacienda en Cartagena para que, mientras no pueda disponerse de edificio del Estado, contrate por gestión directa el arriendo de locales para instalar las Oficinas de aquella Depositaria especial.

Dado en Palacio a cuatro de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.473.310,76 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1919 a la Sociedad norteamericana "Compañía Singer de Máquinas para Coser", con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a cuatro de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**EXPOSICION**

SEÑOR: En la constitución del Pleno del Instituto de Reformas Sociales, según el precepto del artículo 6.º del Real decreto de 14 de Octubre último, se observa una desigualdad en la proporción de la elección de los individuos que le constituyen, que procede subsanar; porque siendo diez y seis los Vocales que han de ser designados por cada una de las representaciones de las entidades del elemento patronal y del elemento obrero, se atribuye únicamente la designación de doce al Gobierno, que resulta en una situación de inferioridad que es evidente debe repararse.

Y a tal fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid a 5 de Diciembre de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MANUEL DE BURGOS Y MAZO,

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 6.º del Real decreto de 14 de Octubre último quedará redactado en la siguiente forma: "El Pleno del Instituto de Reformas Sociales se compondrá de sesenta y cuatro Vocales: primero, diez y seis de libre elección del Gobierno; segundo, diez y seis nombrados a requerimiento del Instituto por las entidades que éste

area convenientes llamar a colaborar en su obra; tercero, diez y seis representantes del elemento patronal, y cuarto, diez y seis representantes del elemento obrero, designadas las dos últimas categorías por elección, en la forma determinada en dicho Real decreto.

"En casos especiales, cuando la índole e importancia del asunto lo aconsejen, podrá el Instituto incorporar al Pleno, con carácter temporal, con voz, pero sin voto, un número determinado de personas, que actuarán como Vocales adjuntos para sólo el asunto o asuntos de que se trate.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

En atención a los relevantes servicios prestados a la cultura nacional por D. Francisco Domingo Marqués, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

En atención a los relevantes servicios prestados a la cultura nacional por D. Odón de Buen y del Cos, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

En atención a los relevantes servicios prestados a la cultura general por Mr. Jules Richard, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

En atención a los relevantes servicios prestados a la cultura general por Mr. Pasquale Leonardi Cattolica, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Federico Gutiérrez Jiménez, Catedrático numerario de la Universidad de Granada, que ha cumplido en 30 de Noviembre del corriente año la edad prescrita en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Badajoz.

Artículo 2.º Sus atribuciones serán las determinadas en el Real decreto de 10 de Octubre último.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel Jiménez Cierva,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Badajoz.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. José María Lozano,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Bellas Artes de la provincia de Albacete.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado Regio de Bellas Artes de la provincia de Sevilla Me ha presentado D. Francisco Murillo Herrera.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Andrés Parladé y Heredia, Conde de Aguiar,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Bellas Artes de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento para la aplicación de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocales de la Junta Consultiva de Seguros a los señores D. Francisco Setuain y San Emeterio, como competente en materia de Seguros, y a D. Rafael Coderch y Serra, con carácter de asegurado, que venían desempeñando el cargo, respectivamente, en el mismo concepto.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
ABILIO CALDERÓ

Debiendo cesar como Vocales de la Junta Consultiva de Seguros D. Haral-

do J. Dahlander, D. José María de Delás y Miralles, D. Luis Silveira y Casado y D. Pedro Corominas y Montaña, y cubrir la vacante de D. Enrique Ferrer y Casagemas, que había dimisionado el cargo, todos los cuales figuraban en dicha Junta como elegidos a propuesta de las Compañías de Seguros, con arreglo al artículo 24 de la ley de 14 de Mayo de 1908 y a los artículos 133 y 140 del Reglamento para la aplicación de la misma, y celebradas nuevas elecciones para esta clase de Vocales en 23 de Octubre del corriente año, a propuesta del Ministro de Fomento.

Vengo en nombrar en el mismo concepto, y por el plazo de tres años, a los Sres. D. Ramón Roig Armengol, en representación de las Sociedades de vida; a D. José María Delás y Miralles y D. Luis Basterra, por las de Seguros distintos de los de vida, y a D. Santiago Senarega y D. Antonio Sánchez Fábregas, por las Sociedades Pontinas y Mutuas de Seguros distintas de las de vida.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
ABILIO CALDERÓN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitidos a informe del Consejo de Estado, en cumplimiento del Real decreto de 23 de Febrero de 1916, los autos de competencia entre el Consulado de España en Tánger y el Juez de primera instancia de Larache, con motivo del juicio promovido por D. Rafael Izquierdo, sobre arrendamiento de servicios, la Comisión permanente del referido Alto Cuerpo Consultivo ha emitido el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado, en cumplimiento de Real orden comunicada por la Presidencia del digno cargo de V. E., ha examinado los autos de competencia entre el Consulado de España en Tánger y el Juez de primera instancia de Larache, de los cuales resulta:

Que con fecha 20 de Julio de 1916, D. Rafael Izquierdo Melgar, domiciliado en Larache, promovió ante dicho Juzgado de primera instancia juicio declarativo escrito contra D. Antonio Castañeda González, con domicilio en Tánger am-

bos súbditos españoles, exponiendo: Que éste, como concesionario de una obra consistente en extraer piedra de una cantera situada en la playa de Larache, contrató con el demandante el servicio de labrar la que aquél extrajese en cantidad ilimitada, estipulando los precios que habian de abonarle por la ejecución de dicho trabajo. Que la totalidad de los trabajos realizados por el demandante, a virtud de aquel contrato, importaron la cantidad de pesetas 8.302,50, habiendo percibido únicamente 3.937,59 pesetas, adeudándole, por consiguiente, el demandado 4.364,91 pesetas; y que habiendo resultado infructuosas las gestiones realizadas para conseguir el abono de esta cantidad, se ve en la precisión de entablar la presente demanda:

Que el Cónsul de España en la ciudad de Tánger, en funciones de Juez de primera instancia, y a petición de D. Antonio Castañeda Fernández, requirió de inhibición al Juzgado de Larache, fundándose en que en la demanda se ejercita una acción personal sobre derechos que deben cumplirse en Tánger, toda vez que no consta que el demandado se haya sometido expresa ni tácitamente a la jurisdicción de aquel Juzgado, y en que, con arreglo a lo dispuesto en el Código civil y ley de Enjuiciamiento civil, en tales casos es competente el Juez del lugar donde la obligación deba cumplirse:

Que en el oficio dirigido por el Cónsul acompañando testimonio del escrito presentado por la parte que solicitó la inhibición del dictamen fiscal y del auto, se significa al Juez de Larache que se halla dispuesto a mantener su jurisdicción, si los motivos legales que aduzca el Juzgado no le obligan a desistir de la inhibitoria:

Que el Juzgado de Larache, después de tramitar el incidente, oyendo a la parte actora y al Fiscal, dictó auto manteniendo su jurisdicción, alegando las consideraciones que estimó pertinentes y ordenando que se remitieran los autos originales al Ministerio de Estado, y que esta resolución se pusiera en conocimiento del Cónsul de España en Tánger:

Que en su virtud, el Juzgado de Larache dirigió a dicho Cónsul, en 27 de Septiembre de 1916, un oficio en el que se limita a participarle que con igual fecha se ha dictado un auto en que acuerda sostener su jurisdicción y a invitarle para que,

cumpliendo los preceptos del Real decreto de 23 de Febrero de 1916, remita sus actuaciones a la Superioridad:

Que el referido Consulado dictó a su vez auto, en el que insiste en la inhibitoria propuesta, y manda remitir los autos originales al Ministerio de Estado para la decisión de la competencia, aduciendo que como el Juzgado de Larache, en su citado oficio de 27 de Septiembre, no acredita los extremos en que se funda para sostener su jurisdicción, considera el Consulado subsistentes los razonamientos legales en que se apoyaba su requerimiento inhibitorio:

Que la Junta de Asuntos judiciales en Marruecos, del Ministerio de Estado, informa: Que estudiado con detenimiento el presente conflicto de jurisdicción, entiende que adolece en su forma de tramitación por el Juzgado de Larache de un vicio procesal que debe subsanarse antes de emitir dictamen sobre el fondo de la competencia promovida; que, en efecto, al oficio dirigido por dicho Juzgado al Cónsul participándole la resolución adoptada, no acompañó testimonio ni del escrito de la parte actora, ni del dictamen fiscal, ni siquiera de la expresada resolución, sin que, por otra parte, hiciera constar en el oficio las razones en que se fundase, lo cual motivó que el Cónsul, ante el desconocimiento de tales motivos, estimase que subsistían los fundamentos que tuvo en cuenta al plantear la cuestión de competencia; que se trata, por consiguiente, de la recta interpretación procesal que debe darse al precepto contenido en el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1916, en relación con la finalidad concreta de esa Real disposición, que no es otra que la de evitar en lo posible los conflictos jurisdiccionales, que redundan siempre en perjuicio de la rápida y buena administración de justicia, debiendo apurarse en todos los que susciten los medios de solucionarlos entre las mismas Autoridades o Tribunales contendientes, reservando la intervención del Gobierno de S. M. para cuando haya notoria imposibilidad de lograrlo; que para ello, si el Tribunal o Autoridad invitada a desistimiento entiende que se halla en el caso de mantener su jurisdicción, es forzoso que al haberlo así y participarlo al Tribunal requirente, le exponga los razonamientos legales que determinaron su resolución, a fin de que aquél,

con perfecto conocimiento de causa, pueda insistir en su requerimiento o desistir de él; que, por consiguiente, el Juzgado de Larache, al participar al Cónsul que no accedía a la inhibición propuesta, debió acompañar testimonios del escrito de la parte actora, oponiéndose a la inhibición, del dictamen emitido por el Fiscal y de la resolución recaída; que al no haberlo realizado así, existe un defecto de trámite que es preciso subsanar y que impide resolver en el fondo el conflicto; que, como consecuencia de lo expuesto, la Junta opina que deben devolverse al Juzgado de Larache y al Consulado de España en Tánger sus respectivas actuaciones, previniendo a aquél que, como ampliación del oficio que dirigió al Cónsul, le remita también un testimonio comprensivo de los particulares de que se deja hecho mérito, con el fin de que aquella Autoridad, teniendo a la vista los razonamientos legales en que el Juzgado se funda para sostener su jurisdicción, pueda con verdadero conocimiento de causa adoptar la resolución que estime procedente en derecho; y que al propio tiempo se permite la Junta llamar la atención de V. E. para que, si lo juzga oportuno, y a fin de evitar en lo sucesivo análogos defectos de trámite en la sustanciación de los conflictos jurisdiccionales, se digne dictar una Real orden que con carácter general se comuniqué al Presidente de la Audiencia de Tetuán y al representante del Ministerio público en aquel Tribunal, expresiva de la forma en que debe entenderse interpretado el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1916, que regula la tramitación de los conflictos de jurisdicción de atribuciones de que se trata.

La Comisión permanente no puede menos de mostrarse en un todo conforme con los razonamientos y propuesta formulados por la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos al Ministerio de Estado.

Es, en efecto, de gran utilidad y de indudable conveniencia que se reduzcan en lo posible los conflictos jurisdiccionales que haya de resolver el Gobierno de S. M., puesto que el retraso de esta intervención necesariamente implica, redundando en perjuicio del interés público, por el carácter de esta índole que los conflictos jurisdiccionales siempre revisten, y también en grave daño del interés de los particulares a qui-

nes afecte la cuestión del pleito planteada.

Es, por consiguiente, necesario que se apuren cuantos medios procesales puedan conducir a que dichos conflictos se solucionen entre los mismos Tribunales o Autoridades que contienen, y para ello resulta indispensable, como la Junta manifiesta, que dichos Tribunales o Autoridades conozcan siempre antes de dictar sus resoluciones las razones en que se funde su contrario para mantener su competencia.

Es cierto que el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1916 no exige que a la comunicación que al invitante dirige el Tribunal o Autoridad invitado al desistimiento, participándole la resolución adoptada, acompañe testimonio de su decisión, pero no lo es menos que por las razones antes apuntadas, y en beneficio de la más recta y rápida administración de justicia, resulta de indudable conveniencia y casi de necesidad que así se haga, por lo cual, como acertadamente propone la referida Junta, sería muy conveniente que se dictase una Real orden aclaratoria de dicho artículo, en la que, a semejanza de lo que se dispone en el 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que regula la tramitación de las competencias de atribuciones y de jurisdicción que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios o especiales, se disponga que al oficio que dirige al invitante el Tribunal o Autoridad invitado al desistimiento, cuando no accede a él, acompañe testimonio del dictamen emitido por el Ministerio fiscal y del auto que hubiere recaído.

En cuanto al caso concreto de que se trata, es de notar que ya el Cónsul español en Tánger, al requerir de inhibición al Juzgado de Larache, lo hizo acompañando a su oficio de requerimiento testimonio literal del escrito presentado por la parte que entabló la cuestión de competencia y también testimonio del dictamen fiscal y del auto accediendo al requerimiento, significando al propio tiempo al Juez de Larache en el citado oficio que se hallaba dispuesto a mantener su jurisdicción si los motivos legales que pudiera aducir al Juzgado no le obligaban a desistir de la inhibitoria. Resulta, pues, que tal vez si el Consulado hubiere conocido los argumentos en que se fundaba la Autoridad judicial, hubiera desistido de la competencia, permitiendo el con-

flito, sin que fuera necesaria la intervención del Gobierno de Su Majestad, evitando con ello este retraso, con indudable perjuicio para la rápida administración de justicia.

Con objeto de procurar que tal intervención no sea necesaria, apurando cuantos trámites procesales a ello puedan conducir, sería conveniente devolver las actuaciones a las Autoridades contendientes, previniendo al Juzgado de Larache que, como ampliación al oficio que dirigió al Cónsul de España en Tánger, remita un testimonio del dictamen fiscal y de la resolución por él dictada, en que acordó no acceder al desistimiento, con lo cual el Consulado no podrá alegar, como ahora ha hecho, que per desconocer los motivos en que aquél se fundó para sostener su jurisdicción, considerará subsistentes los razonamientos en que se apoyaba su requerimiento inhibitorio.

Por lo expuesto, la Comisión permanente, de acuerdo con lo informado por la Junta de Asuntos judiciales en Marruecos, entiende que deben devolverse al Juzgado de Larache y al Consulado de España en Tánger sus respectivas actuaciones, ordenando al Juzgado que, como ampliación al oficio que dirigió al Cónsul con fecha 27 de Septiembre de 1916, le remita también testimonio del dictamen fiscal y de la resolución recaída, con el fin de que aquella Autoridad, en vista de los razonamientos legales en que el Juzgado se funda para sostener su jurisdicción, pueda con verdadero conocimiento de causa adoptar la resolución que estime procedente, aguardando el Juzgado a conocer ésta para la remisión de las actuaciones al Ministerio de Estado.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el primer dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, agregando al propio tiempo que, como disposición de carácter general y aclaratoria del artículo 3.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1916, se comuniqué por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente de la Audiencia de Tetuán y al representante del Ministerio público en aquel Tribunal, el precepto que desde esta fecha se establece, y por el que se exigirá como requisito esencial en la tramitación de estas contiendas, que al oficio que al invitante dirige el Tribunal o Autoridad invitado al de-

sistimiento, cuando a él no acceda, acompañe testimonio del dictamen emitido por el Ministerio fiscal y de la resolución que hubiere recaído, esperando para la remisión de los antecedentes al Ministerio de Estado, a conocer la contestación del requirente al referido oficio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes (a los Centros contendientes, con devolución de las actuaciones). Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1919.

SANCHEZ TOCA

Señores Ministros de Estado y de la Guerra y Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se convoque a oposiciones para cubrir 15 plazas de Aspirantes con derecho a ingreso en el Cuerpo Jurídico Militar, y que los ejercicios de las mismas den principio el día 7 de Abril del año próximo, verificándose conforme al Reglamento y programas aprobados por Real orden de esta fecha, que a continuación se insertan.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que los que reúnan las condiciones que el citado Reglamento determina y deseen tomar parte en los ejercicios de oposición, presenten sus instancias documentadas, por sí mismos o por persona autorizada al efecto, en la Sección de Justicia y Asuntos generales de este Ministerio, hasta las trece horas del día 6 de Marzo de 1920.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1919.

TOVAR

Señor...

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el Reglamento que a continuación se inserta, para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Jurídico Militar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1919.

TOVAR

Señor...

REGLAMENTO

PARA LAS OPOSICIONES DE INGRESO EN EL CUERPO JURIDICO MILITAR

Artículo 1.º La convocatoria para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Jurídico Militar se efectuará de Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra y se anunciará en el *Diario Oficial* de dicho Ministerio y en la GACETA DE MADRID, con expresión del número de plazas que han de proveerse, insertándose a continuación este Reglamento y los programas con que haya de actuarse en los primero y segundo ejercicios.

En dicho anuncio se fijará un plazo, no menor de tres meses, para presentar solicitudes, a contar del día siguiente a la publicación en la GACETA DE MADRID.

Artículo 2.º Para ser admitido a los ejercicios de oposición, es indispensable que presente el mismo interesado, o persona autorizada por él, en el Negociado del personal del Cuerpo Jurídico Militar del Ministerio de la Guerra, solicitud dirigida al Ministro y redactada en papel timbrado que corresponda, acompañando necesariamente a la misma los documentos siguientes:

1.º Certificación del acta de inscripción en el Registro civil del nacimiento del aspirante, en la que acredite ser español y no exceder de treinta años de edad al expirar el plazo de presentación de solicitudes.

2.º Certificado de ser soltero o viudo sin hijos.

3.º Testimonio notarial del título de Licenciado en Derecho, o certificación de tener aprobados los ejercicios o plan de estudios necesarios para obtenerlo, si bien en este último caso deberán acreditar antes de darse por terminadas las oposiciones que han efectuado el pago de los derechos correspondientes, y presentar el testimonio del título antes de su ingreso en el Cuerpo, y de no hacerlo será dado de baja en la lista de opositores, por el Tribunal, o de la de aspirantes, por el Ministerio de la Guerra, según el caso, por entenderse que renuncia a sus derechos.

4.º Certificación de tres médicos militares con el visto bueno del Director del Hospital, en que se justifique que el opositor es útil para servir en el Ejército.

5.º Certificación del Registro central de penados y rebeldes, de que no sufre ni ha sufrido condena, ni está ejecutoriamente condenado por delito alguno.

6.º Declaración, por escrito y jurada, del aspirante que acredite no hallarse procesado.

7.º Los opositores que sean individuos o clases de tropa en la situación de servicio activo, a la solicitud, cursada por conducto de su Jefe, acompañarán únicamente copias conceptuadas de su filiación y hoja de castigos, la certificación del Registro central de penados y rebeldes a que se refiere el número 5.º y el testimonio del título o certificación a que se refiere el número 3.º

Antes de comenzar los ejercicios de oposición abonarán los aspirantes para los gastos de la misma, al Secretario del Tribunal, la cantidad de treinta pesetas.

Artículo 3.º También podrán presentar los aspirantes certificados que se refieran al ejercicio de la profesión o que justifiquen servicios al Estado o méritos académicos.

Artículo 4.º Expirado el plazo de la convocatoria, se nombrará, de Real orden, el Tribunal de oposiciones, que estará constituido por un Auditor de división, como Presidente; tres Auditores de brigada o Tenientes auditores de primera, indistintamente, como Vocales, y un Teniente auditor de primera o de segunda, como Vocal secretario. También serán designados dos suplentes.

Artículo 5.º La Sección del Ministerio de la Guerra que tiene a su cargo el personal y asuntos del Cuerpo Jurídico Militar, acordará la admisión del aspirante para tomar parte en los ejercicios de oposición, si su expediente estuviese completo.

Si no lo estuviere, lo hará saber al interesado o quien lo represente. El plazo para subsanar los defectos del expediente o completar éste, expirará a los diez días de terminado el de la convocatoria. Este plazo, como el de presentación de solicitudes, no podrá prorrogarse por razón alguna y se considerarán extinguidos a las trece horas del día en que terminen.

Artículo 6.º El Presidente del Tribunal, tan pronto le sea comunicado su nombramiento, convocará al mismo a sesión preparatoria en el local designado al efecto por el Ministerio de la Guerra.

En esta sesión el Presidente declarará constituido el Tribunal y acordará la distribución del trabajo de redactar los temas reservados de Derecho militar e internacional público para el tercer ejercicio, que serán cincuenta; acordará igualmente la hora para celebrar las sesiones sucesivas y la primera sesión pública.

De haberse constituido el Tribunal, así como de la hora y días señalados para celebrar la primera sesión pública, dará cuenta de oficio el Presidente a la Sección, la que lo anunciará en el *Diario Oficial* con cinco días de anticipación al en que se verifique aquella.

Artículo 7.º De todas las sesiones públicas y reservadas que el Tribunal celebre extenderá acta el Secretario autorizándola con su firma y visándola el Presidente, excepto lo referente a la propuesta de opositores, que se autorizará conforme al artículo 21.

Artículo 8.º Transcurridos los diez días siguientes al en que termina el plazo de la convocatoria, y tres por lo menos antes del señalado para dar principio a las oposiciones, la Sección remitirá al Presidente del Tribunal relación de los aspirantes admitidos para tomar parte en los ejercicios de oposición, en unión de los expedientes de los mismos.

Artículo 9.º El día señalado en la convocatoria para dar principio a las oposiciones, que ha de ser de veinte días por lo menos, después de expirado el plazo para la admisión de solicitudes, celebrará el Tribunal sesión pública. Dicha sesión se abrirá por el Presidente, disponiendo que el Secretario lea la convocatoria publicada en el *Diario Oficial* y la Real orden de

Cuando los individuos que han de constituir el Tribunal, y a continuación se hará la lectura de la relación de aspirantes admitidos para tomar parte en las oposiciones. Acto seguido se procederá al sorteo, colocando los nombres de los opositores en un bombo, y en otro, tantos números correlativos como haya, extrayendo uno o dos de los opositores, a invitación del Presidente, los nombres y los números alternativamente, que entregará al Vocal Secretario, el que dará lectura de los mismos.

Se formará, en su consecuencia, la relación de los opositores a partir del número uno. Esta relación, así como el anuncio publicado en el *Diario Oficial*, se fijará a la puerta del local en que tengan lugar las oposiciones, estará autorizada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente y será la que determine el orden en que hayan de practicar los opositores los ejercicios.

Artículo 10. Al día siguiente, no feriado, de celebrarse el sorteo, comenzarán los ejercicios de oposición. Estos son cuatro:

Primero. Consiste el primero en contestar verbalmente cada opositor a las preguntas cuyo número se expresa a continuación, relativas a las materias siguientes:

Derecho común.

1.º Derecho civil, común y foral; dos preguntas.

2.º Derecho mercantil; una pregunta.

3.º Derecho penal común y leyes penales vigentes en España; dos preguntas.

4.º Derecho político y administrativo; una pregunta.

5.º Organización de los Tribunales ordinarios y de lo contencioso-administrativos, y procedimientos que respectivamente aplican; una pregunta.

6.º Derecho internacional público y privado; una pregunta.

El opositor no podrá emplear más de una hora en contestar a todas estas preguntas.

Sacará seguidos tantos números como preguntas deba contestar, correspondiendo el orden de los números que vaya sacando al orden en que aparecen colocadas las materias en este artículo.

Tomarán nota de los números los Jueces del Tribunal, para la calificación, y el Secretario entregará además al opositor una hoja con toda la numeración para su debido conocimiento al contestar.

El Tribunal no dirigirá preguntas, ni pedirá aclaraciones al opositor, pero el Presidente podrá llamarlo la atención una vez, si notoriamente contesta fuera de la materia propia del tema. Si el opositor insiste en su error, solo advertirá por segunda vez, y dándose por contestada la pregunta se pasará a la siguiente.

Segundo. El segundo ejercicio consiste en contestar, también verbalmente, a las preguntas cuyo número y materia se expresan a continuación.

Derecho militar.

1.º Organización del Ejército español y de cada una de sus Armas, Cuerpos e Institutos; Fuero militar en todos los órdenes; una pregunta

2.º Derecho penal militar y leyes penales especiales que aplica la Jurisdicción de Guerra; dos preguntas.

3.º Organización de los Tribunales militares, sus atribuciones y procedimientos que aplican; dos preguntas.

4.º Jurisdicción gubernativa y administrativa en el ramo de Guerra; una pregunta.

5.º Fuero militar en sus diversos órdenes. Disposiciones que regulan la contratación de servicios en el ramo de Guerra; una pregunta.

6.º Organización de la Marina de Guerra; su jurisdicción, sus leyes penales y sus procedimientos; una pregunta.

Esto segundo ejercicio se hará en idénticas condiciones a las fijadas para el primero.

Tercero. El tercer ejercicio consiste en tratar por escrito una tesis de Derecho militar e internacional público, escogida por el disertante entre dos sacadas a la suerte.

La disertación no excederá de veinticinco minutos como máximo.

Cuarto. El cuarto ejercicio se reduce a examinar una causa militar o expediente, hacer ante el Tribunal sucinta exposición de su resultado y dar lectura al dictamen auditorial o fiscal, o de la sentencia o providencia que proceda.

Artículo 11. Para la práctica del tercer ejercicio, elegido que sea por el disertante, en el plazo de cinco minutos, el tema de los dos sacados a la suerte y que previamente le serán leídos por el Secretario, éste entregará una copia del tema elegido al disertante, que será conducido al local preparado al efecto. En él permanecerá hasta que dé por terminado su trabajo, y como máximo hasta el día siguiente a la hora que sea llamado por el Tribunal para dar lectura al mismo. A cualquier hora que termine la disertación y la entrega, bajo sobre cerrado, fechado y firmado, al funcionario designado por el Tribunal para recibirla, podrá retirarse libremente.

Durante el tiempo de la incomunicación el opositor no podrá comunicar con otras personas que las dedicadas a servicios mecánicos, no consintiendo que reciba escrito alguno, excepción hecha de cartas que se le remitan abiertas. Para la redacción de su trabajo se le facilitarán los textos que solicite de Códigos, Leyes, Reglamentos y Tratados o Convenios internacionales, los que no deberán contener comentarios de ninguna clase, sino únicamente el texto oficial.

Las disertaciones, fechadas y firmadas por sus autores, serán leídas por los mismos ante el Tribunal en sesión pública, y terminada la lectura la entregarán al Presidente para que sean unidas a los respectivos expedientes personales.

Artículo 12. Para el cuarto ejercicio, el Tribunal tendrá preparados expedientes y causas procedentes de los archivos del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Ministerio de la Guerra y primera Región. De dichos expedientes o causas se desglosará la parte que el Tribunal estime, conservando lo desglosado para unirlo a los autos respectivos al devolverse a los Centros o dependencias de que procedan.

También serán constituidos los opositores en incomunicación para la práctica de este cuarto ejercicio, y se les facilitarán los libros que pidan. A cualquier hora que den por terminado el trabajo y lo entreguen en igual forma y condiciones que las establecidas en el artículo anterior para el tercer ejercicio, podrán retirarse libremente.

Artículo 13. El opositor que al corresponderle actuar deje, al ser llamado, de concurrir a cualquiera de los cuatro ejercicios, sin justificar, a juicio del Tribunal y por medio de certificaciones, la falta de comparecencia, será inmediatamente eliminado de la lista de opositores.

Si la falta de comparecencia está justificada le pasará el turno y actuará después que lo hagan los demás opositores; pero si en esta segunda llamada tampoco compareciere, será baja definitiva en la lista de opositores por justificado que sea el motivo de su falta.

Artículo 14. Para la calificación de los opositores en el primer ejercicio, el Tribunal observará las reglas siguientes:

1.º Cada individuo del Tribunal apreciará el mérito del opositor, calificándole con un número de puntos comprendido en la escala 0 a 4, con relación a cada una de las ocho preguntas sobre que versa el ejercicio, procurando que el cero correspondiera a la calificación de *insuficiente*, el uno a la de *mediano*, el dos a la de *bueno*, el tres a la de *notable*, y el cuatro a la de *sobresaliente*.

2.º La calificación de los opositores la harán individualmente los Vocales del Tribunal, consignando cada Juez en papelota firmada, el nombre del opositor y la puntuación que haya merecido en cada una de las preguntas.

Concluida la sesión pública, se reunirá el Tribunal en sesión secreta, entregándose al Secretario las papeletas de calificación individual. Este hará la suma total que correspondiera a las cuatro que se le entreguen y la suya propia, y dividiendo la suma por cinco, se declararan admitidos para pasar al segundo ejercicio los que como cociente hayan obtenido diez y seis o más puntos, y excluidos los que no lleguen a ese número.

3.º En el acta de cada sesión se hará constar el número total de puntos obtenidos por los opositores examinados en el día y el que le adjudicó cada uno de los Vocales en las respectivas papeletas. Después extenderá y firmará el Secretario, con el visto bueno del Presidente, una lista nominal de los opositores aprobados, consignando a cada uno de ellos los puntos de censura que haya alcanzado. Esta lista se fijará inmediatamente después de terminada la sesión secreta, en la tabla de anuncios del local donde tengan lugar las oposiciones, y allí permanecerá hasta que se coloque otra nueva. Los opositores que no figuren en dicha lista serán los excluidos.

Artículo 15. El segundo ejercicio será calificado en iguales términos que los prevenidos para el primero y con la misma publicidad.

Artículo 16. Para la calificación de los opositores en el tercer ejercicio y la publicidad de la misma, el Tribunal observará todas las reglas

establecidas en los dos artículos anteriores, sin otras alteraciones que la de poder asignar cada Juez hasta veinte puntos al disertante, y ser indispensable para pasar al cuarto ejercicio que el opositor haya obtenido diez puntos como mínimo.

Artículo 17. Cada uno de los Vocales del Tribunal podrá asignar hasta seis puntos a cada opositor por el cuarto ejercicio que practique, citándose en todo lo demás a lo dispuesto anteriormente, siendo aprobados los que obtengan como cociente tres o más puntos.

Artículo 18. Para la calificación general definitiva de los opositores, el Tribunal se reunirá en sesión secreta inmediatamente después de terminarse la pública en que se hayan acabado los ejercicios de oposición, y procederá a sumar los cocientes obtenidos por cada opositor en los cuatro ejercicios, formando la relación nominal de aspirantes según el número de puntos que hayan obtenido de mayor a menor.

Artículo 19. Si dos o más opositores resultaran en la calificación total con igual número de puntos, ocupará el lugar preferente: 1.º, el que pertenezca o haya prestado mayor número de años de servicios en el Ejército; 2.º, el que acredite mayor antigüedad en el título de Licenciado en Derecho; 3.º, si la antigüedad es la misma, el que acredite servicios al Estado con destino de plantilla; y 4.º, el que cuente más edad.

Artículo 20. El Tribunal, vista la relación a que se refieren los dos artículos anteriores, formulará en la misma sesión la propuesta de los opositores que por reunir mejores censuras deban cubrir las plazas para que se hizo la convocatoria.

Artículo 21. Al día siguiente, hábil, el Tribunal remitirá al Ministerio de la Guerra la propuesta, con copia del acta de la sesión en que se formule, en unión de los expedientes de los opositores incluidos en ella.

La expresada propuesta será firmada por todos los individuos del Tribunal, y del propio modo se autorizará el acta referente a la misma. La copia de dicha acta se firmará únicamente por el Secretario, visándola el Presidente.

Los opositores que no figuren en la propuesta serán considerados como definitivamente excluidos.

Artículo 22. En el término de tres días después de remitida por el Tribunal a la Sección correspondiente del Ministerio la propuesta de los opositores a que se refiere el artículo anterior, hará entrega en la misma de las actas correspondientes a las sesiones celebradas, de los expedientes de opositores y de todos los demás documentos.

Artículo 23. Recibida en el Ministerio la propuesta a que se refiere el artículo 21, será aprobada de Real orden, y se nombrarán para cubrir las vacantes de Teniente auditor de 3.º a los individuos comprendidos en ella, siguiendo el orden número. Los demás constituirán la escala de Aspirantes para ocupar las vacantes que en lo sucesivo vayan, sin obtener consideración alguna militar hasta que ingresen en el Cuerpo.

Si en la misma fecha se hicieran

varios nombramientos, la antigüedad se regulará por el orden en que figuren los interesados en la propuesta aprobada de opositores. Este mismo orden conservarán en la escala general del Cuerpo, aunque por circunstancias se altere el orden de ingreso.

Artículo 24. Conforme vayan ingresando y al incorporarse a su destino, jurarán la bandera antes de ejercer las funciones de su cargo los nuevos Tenientes auditores de 3.º, y al efecto, el Jefe de la Auditoría o Fiscalía solicitará del Gobernador militar de la plaza las órdenes necesarias para la celebración del acto.

Artículo 25. Los opositores aprobados y excluidos del ingreso en el Cuerpo, por no figurar en la propuesta, podrán obtener del Jefe de la Sección del Ministerio de la Guerra, certificado en que se haga constar dicha circunstancia y el haber sido aprobados, con el número de puntos obtenidos.

Madrid, 25 de Noviembre de 1919.—
Tovar

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar los programas que a continuación se insertan, por que han de regirse el primero y segundo ejercicios para las oposiciones de ingreso en el Cuerpo Jurídico Militar, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de esta fecha.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1919.

TOVAR

Señor...

PROGRAMAS PARA LAS OPPOSICIONES A INGRESO EN EL CUERPO JURIDICO MILITAR

PROGRAMAS POR QUE HA DE REGIRSE EL PRIMER EJERCICIO

I

DERECHO CIVIL, COMUN Y FORAL

Primera serie.

1. Concepto y definición del Derecho civil.—Elementos que concurren a la formación del Derecho civil.—Influencia del estado social, de las instituciones políticas y de la historia en el Derecho civil de cada pueblo.

2. Concepto y definición del Derecho civil español.—Fuentes y orígenes del mismo.—Definiciones de la ley, del uso, de la costumbre y del fuero. Sus conexiones y diferencias.—Privilegio.

3. Principios que deben regular la formación de las leyes.—Caracteres esenciales de la ley.—Formación de la ley.—Sanción y promulgación de la ley.

4. A quiénes obligan las leyes.—Desde cuándo.—Obligan al Soberano? Interpretación de la ley.—A quién compete.—Reglas de interpretación de las leyes civiles.

5. La ignorancia, ¿excusa el cumplimiento de las leyes?—Precedentes

históricos y disposiciones vigentes respecto a este punto.

6.—Renuncia de la ley.—¿Es lícita? Doctrina jurídica acerca de la renuncia de las leyes.—Derogación de la ley. A quién incumbe hacerla, en qué forma y qué efectos produce.

7. El uso, la costumbre y el fuero. ¿Tienen fuerza de obligar?—¿En qué se diferencian?

8. Precedentes históricos de nuestro Derecho civil vigente.—Orden de promulgación de las leyes españolas.—Derecho civil español durante la dominación visigoda.—Instituciones jurídicas de aquel período.—Fuero-juzgo.

9. Fueros municipales y cartas pueblas.—Ordenamiento de Najera.—Fuero viejo de Castilla.

10. Fuero Real.—Las siete Partidas.—Caracteres esenciales de cada uno de estos Códigos e influencia que el último ha ejercido en la legislación española.

11. Ordenamiento de Alcalá.—Leyes de Toro.—Disposiciones salientes de ambos Cuerpos legales.

12. Nueva recopilación.—Novísima recopilación.

13. Señoríos.—Mayorazgos.—Leyes desamortizadoras y desvinculadoras.

14. Estructura del vigente Código civil.—Valor y alcance que después de su promulgación tienen los Códigos y leyes civiles anteriores.

15. Extensión del título preliminar del Código civil.—Sus preceptos, ¿a qué leyes alcanzan?

16. Disposiciones sobre la retroactividad de las leyes.—Derechos adquiridos.—Justa expectativa.

17. Leyes que obligan a los españoles residentes en el extranjero.—Leyes españolas aplicables a los extranjeros residentes en España.

18. Teoría de los estatutos.—Disposiciones del Código civil aplicables a las personas, los actos y los bienes de los españoles en territorios o provincias de diferente legislación civil.

19. Las disposiciones del Código civil que regulan la familia, la capacidad legal de las personas y las sucesiones, ¿a qué personas son aplicables? Condición legal de la mujer casada y de los hijos.

20. De la nacionalidad española.—Quiénes son españoles.—Nacionalidad y vecindad de la mujer casada y de los hijos.—Cómo se gana y cómo se pierde la nacionalidad.—¿La conserva en el extranjero los españoles?—Nacionalidad de las corporaciones, fundaciones y asociaciones domiciliadas en España.

21. Personalidad civil: sus clases. Persona natural: condiciones del nacimiento.—Primogenitura.—Restricciones y extinción de la personalidad civil.—Si entre dos o más personas llamadas a la sucesión se ignora cuál murió primero, ¿cómo se resuelve la duda?

22. Personas jurídicas.—Su capacidad legal.—Las comunidades religiosas, ¿se encuentran en iguales condiciones que las demás asociaciones?

23. Sexo.—Edad.—Domicilio: su influencia en la capacidad legal de las personas.

24. Formas de matrimonio reconocidas por la ley.—Quiénes deben con-

traer el canónico.—Legislación que lo regula.—Matrimonio canónico: esponsales, proclamas, testigos, ministro del sacramento, matrimonios por sorpresa, de conciencia e *in articulo mortis*.

25. Impedimentos del matrimonio: sus clases, según la legislación canónica.—Las limitaciones impuestas por las leyes a los militares para contraer matrimonio, ¿constituyen impedimentos?—Deberes de los párrocos en cuanto al matrimonio de los militares.

26. Consentimiento y consejo para contraer matrimonio.—Quiénes lo necesitan y quiénes lo otorgan.—Concepto de este requisito y precedentes en nuestra legislación.

27. Las disposiciones del Código sobre esponsales, promesa de casamiento o impedimentos, ¿son aplicables al matrimonio civil.—Personas a quienes está prohibida la celebración del matrimonio.

28. Efectos jurídicos del matrimonio contraído por personas a quienes les está prohibido por el artículo 45 del Código.—Efectos civiles del matrimonio contraído por quien haya contraído otro aún subsistente.

29. Disolución del matrimonio.—Prueba del matrimonio.—Ley de Registro civil de 17 de Junio de 1870.—Actos que han de inscribirse en el Registro.

30. Derechos y obligaciones entre marido y mujer en el matrimonio.—Capacidad legal de la mujer: limitaciones que establece la ley.

31. Nulidad del matrimonio.—Efectos que produce con relación a los cónyuges, los hijos y los bienes.—Jurisdicción que conoce de los juicios que con tal motivo se susciten.

32. Divorcio: sus efectos civiles con relación a los cónyuges, los hijos y los bienes.—Jurisdicción que conoce del juicio y efectos que produce la sentencia.

33. Documentos y solemnidades que constituyen el expediente para la celebración del matrimonio canónico.—Efectos civiles del matrimonio secreto de conciencia.

34. Trámites y formalidades que han de observarse en la celebración del matrimonio civil.—Examen y juicio crítico de la ley del matrimonio civil, del decreto ley de 1875 y de las disposiciones del Código sobre dicho matrimonio.

35. Hijos legítimos: sus derechos.—Quiénes y en qué casos pueden impugnar la legitimidad de los hijos.—Pruebas de la filiación legítima.—Legitimación y derecho que confiere.

36. Hijos ilegítimos: legislación anterior al Código.—Clases de hijos ilegítimos, según el mismo.—Hijos naturales: su reconocimiento; modo de hacerlo; quién puede impugnarlo.—Derechos de los hijos naturales reconocidos.

37. Derechos de los hijos ilegítimos que no tienen la consideración de hijos naturales.—¿Son admisibles las demandas para investigar la paternidad de los hijos ilegítimos?

38. Alimentos.—¿Quiénes y por qué orden están obligados a darlos?—Desde cuándo deben prestarse y en qué cuantía.—Cuándo cesa esta obligación.

39. Patria potestad.—Precedentes históricos.—Quién ejerce la patria po-

testad: sus efectos con relación a las personas y a los bienes de los hijos; cuando cesa.

40. Medidas provisionales en caso de ausencia de una persona.—Declaración de ausencia: administración de los bienes del ausente.—Presunción de su muerte.—Efectos de la ausencia con relación a los derechos del ausente.

41. Tutela.—Precedentes históricos de esta institución.—Clases de tutela.—Derechos y obligaciones del tutor: limitaciones puestas por la ley al ejercicio del cargo y garantías exigibles al que lo desempeña.

42. Protutor.—Su nombramiento.—Sus obligaciones.—Su responsabilidad.—Causas de inhabilitación para ser tutores y protutores.—Remoción y excusas de unos y otros.

43. Consejo de familia.—¿Tiene precedentes en nuestra legislación?—Cómo se constituye y funciona.

44. Emancipación y mayoría de edad.—El menor, ¿puede obtener los beneficios de la mayoría de edad?—¿Son en todo caso iguales estos beneficios para el hombre y para la mujer?

45. Bienes: concepto de los mismos, según el Código.—Bienes inmuebles.—Bienes muebles.—Bienes de dominio público.—Bienes de propiedad privada.—Concepto de la propiedad, según el Código.

46. Posesión: sus clases.—Sus efectos.—Cómo se adquiere.—Diferencias entre la propiedad, el dominio y la posesión.

47. Usufructo, uso y habitación.—Cómo se constituyen.—Derechos y obligaciones que producen.—Cómo se extinguen.

48. Concepto jurídico de las servidumbres.—Sus clases.—Su nacimiento: su extinción.—Derechos y obligaciones que producen.

49. Diferentes modos de adquirir la propiedad.—De la ocupación.—Disposiciones principales de la vigente ley de Caza.

50. Donaciones: sus clases.—Quiénes pueden hacerlas y aceptarlas.—Su revocación y limitación.

Segunda serie.

1. De las sucesiones en general.—Testamentos: sus clases.—Capacidad para testar.—Solemnidades de los testamentos.—Testamento militar y marítimo.—Revocación, ineficacia y nulidad del testamento.

2. Herencia: en qué consiste.—Personas incapaces de suceder y causas de incapacidad.—De la institución del heredero.—De la sustitución.

3. Legítimas: sus precedentes históricos.—Legítimas de descendientes legítimos y de ascendientes: su cuantía.—Mejoras.—Derechos del cónyuge viudo.—Derechos de los hijos ilegítimos.

4. Desheredación.—Mandas y legados.

5. Sucesión intestada: cuándo tiene lugar.—Del parentesco: cómo se computa.—Derecho de representación.—Orden de suceder, según las líneas.—Líneas descendientes y ascendientes.—Sucesión de los colaterales y de los cónyuges.—Sucesión del Estado.

6.—De las obligaciones.—Sus clases.—Sus efectos.

7. Modo de extinguirse las obligaciones.—Concepto de cada uno de ellos.—Cómo se aprueban las obligaciones.

8. Contratos: sus requisitos esenciales.—Objeto, causa y eficacia de los contratos.—De la interpretación de los contratos.—Rescisión y nulidad de los contratos.

9. Del contrato de bienes con ocasión del matrimonio.—Capitulaciones matrimoniales.—Donaciones por razón de matrimonio.—Reformas esenciales introducidas por el Código vigente en la legislación anterior respecto a esta materia.

10. De la dote.—Precedentes históricos.—Examen del capítulo del Código civil que trata de la dote.

11. Bienes parafernales.—Precedentes históricos.—Disposiciones del Código referentes a dichos bienes.

12. Sociedad de gananciales.—Su origen.—Qué bienes se reputan gananciales.—Cargas y obligaciones de aquella sociedad.—Bienes propios de cada cónyuge.

13. Administración de la sociedad de gananciales.—Disolución y liquidación de la misma.

14. Compraventa y permuta.—En qué se diferencian.—Naturaleza y forma de estos contratos.—Capacidad para celebrarlos.—Obligaciones que producen.

15. Del tanteo y retracto, según la legislación anterior al Código.—Del retracto, según el Código.

16. Arrendamiento: sus clases.—Arrendamiento de obras y servicios.—Contrato de trabajo.

17. Censos: sus clases.—Censo enfiteutico.—Foros.—Censos consignativo y reservativo.—Redención de censos.

18. Contrato de sociedad: sus clases.—Obligaciones que produce.—Cómo se extingue.

19. Contrato de mandato.—Su naturaleza.—Sus especies.—Su forma.—Obligaciones y efectos que produce.—¿Puede otorgarse el mandato con carácter irrevocable?—Cómo se extingue.

20. Préstamo: sus clases.—Comodato.—Simple préstamo.—Obligaciones y efectos que producen.—Cómo se extinguen estos contratos.

21. Del depósito: sus especies.—Obligaciones que produce.

22. Contratos aleatorios: su naturaleza.—Contrato de seguro.—Juego y apuesta.—Renta vitalicia.—De las transacciones.

23. De la fianza: su naturaleza.—Sus clases.—Sus efectos entre las personas que la constituyen.—Cómo se extinguen las obligaciones nacidas de la fianza.

24. Contratos de prenda, hipoteca y anticresis.—Sus diferencias y conexiones.—Derechos y obligaciones que de tales contratos nacen.

25. Títulos sujetos a inscripción en el Registro de la propiedad.—Forma de la inscripción.—Efectos de la inscripción.—Quién ha de solicitar la inscripción de los bienes de que está en posesión el ramo de Guerra.

26. Anotaciones preventivas.—Títulos que pueden anotarse preventivamente.—Efectos de tales anotaciones.—Extinción de las inscripciones y anotaciones preventivas.

27. Clases de hipotecas.—Cómo se aseguran los bienes de las mujeres ca-

sadas.—Hipotecas a favor de la Administración.

28. Cuasi contratos.—De la gestión de negocios ajenos.—Del cobro de lo indebido.

29. Obligaciones que nacen de culpa o negligencia.—Responsabilidad del Estado en esta clase de obligaciones.

30. Concurrencia de créditos.—Declaración de concursos: sus efectos.—Quita y espera.

31. Clasificación de créditos para su graduación y pago.—Prelación de créditos.

32. Prescripción: en qué consiste.—Su fundamento.—Su extensión.—Quiénes pueden ganarla.—¿Es renunciabile?

33. Prescripción del dominio y de los derechos reales.—Sus requisitos.—Su interrupción.—Prescripción de las cosas robadas o hurtadas.

34. Prescripción de acciones.—Disposición sobre prescripción entre coherederos, condeñados o colindantes.—Cómo se cuenta y cómo se interrumpe el plazo de la prescripción de acciones.

35. Disposiciones transitorias del Código civil que regulan los actos celebrados antes de su promulgación y las obligaciones contraídas y derechos nacidos al amparo de la legislación anterior.

36. Provincias, ciudades y comarcas en que subsiste Derecho foral.—En qué consiste el Derecho foral.—Su origen y legitimidad.—Derecho superior del foral.

37. Derecho civil aragonés.—Disposiciones que lo constituyen.—Mayoría de edad en Aragón.—Organización y régimen de la familia aragonesa.—Particularidades del Derecho de Aragón sobre dotes, patria potestad y alimentos.

38. Elementos constitutivos del Derecho civil catalán.—Constituciones de Cataluña.—Usajes de Ramón Berenguer el Viejo.—Capítulos o actos de Cortes.—Pragmáticas.—Sentencias. Bulas apostólicas.—Vicisitudes por que ha pasado el Derecho civil catalán.

39. Organización y régimen de la familia en Cataluña, según su Derecho civil.—Patria potestad: quién y cómo la ejerce.—De la dote y de los bienes parafernales en Cataluña.

40. De las sucesiones, según el Derecho catalán.—Institución de heredero.—Obligaciones del heredero con relación a la familia.—De las obligaciones, según el Derecho catalán.—Enfitéusis y *rabassa morta*: su naturaleza y origen.

41. Legislación foral vigente en las Merindades de Navarra.—Fuentes de Derecho y orden de prelación.—Ley sancionada de 16 de Agosto de 1841.

42. Organización y régimen de la familia en Navarra.—De las sucesiones.—El Derecho foral de Navarra, ¿establece las legítimas?

43. Legislación foral vigente en Baleares.—Su origen y desarrollo.—Tal legislación, ¿constituye el Derecho civil de todo el archipiélago?—Disposición especial del Código civil sobre su vigencia en Baleares y en Aragón.

44. Régimen económico de la familia en Mallorca.—De las donaciones, según el Derecho mallorquín.—Dote y bienes parafernales.—¿Admite esa legislación la existencia de bienes gananciales en el matrimonio?

45. De las sucesiones según el Derecho de Mallorca.—¿Existen las legítimas, con arreglo al mismo?—Del heredero: sus derechos y obligaciones.

46. Derecho civil vigente en las Provincias Vascongadas.—Origen del fuero civil en cada una de las tres provincias.—Sus vicisitudes y limitaciones.—¿Rige en las tres provincias la misma legislación civil?

47. Disposiciones principales del Derecho civil de Vizcaya.—Territorios sujetos al mismo.—Del derecho de troncalidad.

48. De las dotes, donaciones y ganancias entre marido y mujer, según el Derecho de Vizcaya.—Usufructo del cónyuge viudo.

49. Fuero del Baylío.—Su origen. Ciudades y comarcas sometidas al mismo.—Régimen económico de la familia en los lugares en que rige el fuero del Baylío.—¿Es compatible con el mismo la existencia de gananciales? Efectos de la aplicación de este fuero en las sucesiones.

50. Exposición sintética del Código de Obligaciones y contratos vigente en la zona del Protectorado de España en Marruecos.

II

DERECHO MERCANTIL

1. Concepto del Derecho mercantil. Analogías y diferencias entre el Derecho mercantil, el civil y otras ramas del Derecho que se ocupan en el Comercio.—Concepto jurídico y económico del Comercio.

2. Código de Comercio de 1829.—Leyes mercantiles especiales anteriores y posteriores a dicho Código.—Reformas de la legislación mercantil hasta el Código hoy vigente.—Idea general del Código de Comercio que rige en la zona del Protectorado de España en Marruecos.

3. Quiénes son comerciantes, según el vigente Código de Comercio.—Condiciones de capacidad legal para serlo. Capacidad legal de las mujeres casadas y de los menores de edad.—Quiénes no pueden ejercer el Comercio.

4. Registro mercantil.—Su objeto y fines.—Documentos que deben inscribirse en este Registro.—Datos que deben contener las inscripciones.—Efectos legales de los documentos inscritos y de los no inscritos en el Registro mercantil.

5. Libros que están obligados a llevar los comerciantes y explicación de cada uno de ellos.—Cómo deben requisitarse los libros para su validez legal.—Disposiciones de la ley del Timbre del Estado acerca de los libros de comercio.

6. Fuerza probatoria de los libros de los comerciantes.—Obligaciones de los comerciantes respecto a la correspondencia activa y pasiva.—Reconocimiento judicial de los libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes.

7. Contratos de comercio en general.—Cómo se prueba su existencia.—Cuándo se consideran perfeccionados. Interpretación de los contratos de comercio.

8. Cómputo de tiempo en los contratos de comercio.—Cuándo son exigibles las obligaciones que no tienen término prefijado por las partes.—

Efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles.

9. Bolsas de comercio.—Operaciones que pueden ser materia de contrato en Bolsa.—Conveniencia de la intervención de Agentes de cambio en las operaciones de Bolsa.—Cuándo deben consumarse estas operaciones.—Efectos legales de la demora en el cumplimiento de las transacciones hechas en Bolsa.

10. Lonjas o Casas de contratación. Ferias, mercados y tiendas.

11. Agentes de cambio y Bolsa.—Corredores de comercio.—Corredores intérpretes de buques.

12. Compañías mercantiles.—Su definición, constitución y clases en que se dividen.

13. Compañías colectivas.

14. Compañías en comandita.

15. Compañías anónimas.

16. Reglas especiales de las Compañías de crédito.

17. Bancos de emisión y descuento.

18. Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.

19. Compañías de almacenes generales de depósito.

20. Compañías o Bancos de crédito territorial.

21. Bancos y Sociedades agrícolas.

22. Sociedades cooperativas de producción, de crédito y de consumo.—Su naturaleza.—Cuándo se reputan mercantiles y legislación a que están sujetas las que no tienen este carácter.—Cooperativas militares.

23. Término y liquidación de las Compañías mercantiles.—Rescisión parcial de estas Sociedades.—Causas y efectos de la misma.—Disolución de las Compañías mercantiles: liquidación y división del haber social.

24. Cuentas en participación.—Carácter, solemnidades y prueba de este contrato.—Derechos y obligaciones del gestor y de los que contratan con él.

25. Comisión mercantil.—Derechos y obligaciones de los comisionistas.—Revocación y rescisión de la comisión.

26. Factores, dependientes y mandados.—Carácter, derechos y obligaciones de cada una de estas clases de auxiliares del comerciante.—Terminación del contrato celebrado entre el comerciante y los mencionados auxiliares.

27. Depósito mercantil: sus condiciones; cómo se constituye.—Obligaciones del depositante y del depositario.

28. Préstamo mercantil.—Modos y formas de celebrarse este contrato.—Intereses de préstamo mercantil.—Préstamos con garantía de efectos o valores públicos.

29. Compraventa mercantil.—Derechos y obligaciones principales que nacen de este contrato.—Permuta mercantil.—Transferencia de créditos no endosables.

30. Transporte terrestre.—Requisitos necesarios para que este contrato se reputa mercantil.—Carta de porte. Derechos y obligaciones del cargador y del porteador.—Idem de los comisionistas de transporte.

31. Contrato de seguro.—Cuándo se reputa mercantil.—Causas de nulidad de este contrato.—Póliza del contrato de seguro mercantil; datos que debe contener.

32. Contratos de seguro contra incendios y sobre vida.

33. Contrato de seguro de transporte terrestre.

34. Afianzamiento mercantil.—Forma de hacer constar este contrato.—Retribución al fiador.

35. Contrato de Cambio y documentos que se expiden en virtud del mismo.—División y requisitos de este contrato.

36. Letra de cambio: requisitos que debe contener.—Variedad de la letra de cambio que adolece de algún defecto legal.

37. Términos y vencimiento de las letras de cambio.—Obligaciones del librador de una letra de cambio.—Endoso: presentación, aceptación y pago de las letras.—Aval o afianzamiento de las letras de cambio.

38. Protesto de las letras de cambio.—Intervención en la aceptación y pago de las mismas.—Acciones que competen al portador de una letra de cambio.—Recambio y resaca.

39. Libranzas, vales y pagarés a la orden.—Cheques.—Cartas órdenes de crédito.—Efectos al portador.—De la falsedad, robo, hurto o extravío de los documentos de crédito y efectos al portador.

40. Comercio marítimo.—De las naves y su propiedad; personas que pueden adquirir ésta y modo de adquirirla.—Derechos del propietario de una nave.—Enajenación de las naves.

41. Navieros: sus atribuciones y obligaciones.—Capitanes y patronos de buques.—Cualidades, atribuciones, obligaciones y responsabilidad del Capitán.—Oficiales y tripulación de los buques.—Pilotos, Contramaestres, Maquinistas y hombres de mar.—Sobrecargos.

42. Contrato de fletamento.—Contrato a la gruesa o préstamo a riesgo marítimo.—Contrato de seguro marítimo.

43. Hipoteca naval: su constitución y efectos.—Ley de 21 de Agosto de 1893.

44. Arribadas forzosas.—Abordajes.—Naufragios.

45. Averías: su definición y clases. Resolución y modo de ejecutar la avería gruesa.—Justificación y distribución de las averías.

46. Quiebras mercantiles.—Suspensión de pagos: sus efectos.—Disposiciones generales sobre las quiebras.—Clases de quiebras y cómplices de las mismas.

47. Convenio de los quebrados con sus acreedores.—Derechos de los acreedores en caso de quiebra y su respectiva graduación.—Rehabilitación del quebrado.

48. Suspensión de pagos y quiebra de las Compañías y Empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.

49. Prescripción de las acciones procedentes de contratos mercantiles.

50. Cámaras de Comercio: su organización y atribuciones.

III

DERECHO PENAL COMUN Y LEYES PENALES VIGENTES EN ESPAÑA

Primera serie.

1. Concepto del Derecho penal.—Fuentes del mismo.—Relación entre el Derecho penal y las demás ramas del Derecho

2. Ciencias auxiliares del Derecho penal.—Influencia que han ejercido y ejercen en el progreso del mismo.

3. Concepto del delito, según las principales escuelas del Derecho penal.

4. Elementos del delito.—Sujeto activo; sujeto pasivo.—Materia del delito en general.

5. Causas de inimputabilidad y de justificación.

6. Generación del delito.—Actos internos.—Actos externos preparatorios del delito.

7. Definición legal del delito.—Juicio crítico de la misma.

8. Idea de la provocación y de la amenaza.—Proposición, conspiración y conjuración para delinquir.

9. Actos de ejecución del delito.—Tentativa.—Delito frustrado.—Delito consumado.

10. Circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.—Concepto de las mismas.—¿Deben enumerarse y definirse en los Códigos?

11. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.—La ley penal, ¿debe enumerarlas?

12. De la codelincuencia.

13. Sujeto pasivo del delito.—De la pluralidad de sujetos pasivos.

14. Culpabilidad de la acción criminal.—Datos que la determinan.

15. De la pena en general.—Concepto y fin de la pena, según las diferentes escuelas penales.

16. Objeto y fin de la pena, según las escuelas correccional, expiatoria y ontológica.—Opiniones de Lombroso, Garofalo y Ferri.

17. Penalidad: datos que la determinan.—Relación entre la pena y el delito.—Caracteres esenciales de toda pena para que cumpla su fin.

18. Clasificación de los delitos por el Código penal vigente.—Definición de las faltas.

19. Personas responsables personalmente de los delitos y faltas, según el Código.—Definición legal de los autores del delito.—Concepto de la inducción.

20. Concepto de la complicidad y del encubrimiento.—Quiénes se reputan cómplices y quiénes encubridores por el Código.—Responsabilidad de unos y otros.

21. Responsabilidad civil: casos en que la exención de responsabilidad criminal entraña también la exención de responsabilidad civil.

22. Responsabilidad personal subsidiaria por razón de delito y de falta.

23. Clasificación de las penas, según el Código vigente.

24. Privaciones y castigos que no pueden reputarse penas con arreglo a lo dispuesto en el Código penal.

25. Caución: concepto de esta pena; obligaciones y efectos que produce.

26. Duración de las penas temporales, según el Código vigente.—Extinción de las penas llamadas perpetuas.—Duración de las accesorias.—Fecha en que empiezan a extinguirse las condenas.

27. Orden de la prelación para el pago de las responsabilidades pecuniarias nacidas de delito o falta.

28. Penas accesorias: concepto de multa, según su cuantía.—Juicio crítico de las disposiciones del Código penal acerca de las penas accesorias.

29. Penas de inhabilitación y sus

penación.—Sus respectivos efectos.—Cuándo se reputan penas accesorias.

30. Penas de relegación y confinamiento.—En qué se diferencian.—Dónde se sufren.

31. Penas de extrañamiento y destierro.—En qué se diferencian.—A qué fin responden.

32. Interdicción civil.—Concepto de esta pena y efectos que produce.

33. Accesorias que llevan consigo las penas de muerte, de cadena, reclusión y relegación perpetuas.—Accesorias de las penas temporales.

34. Retroactividad de la ley Penal.—Efectos del perdón de la parte ofendida en materia criminal.—Acumulación de las penas.

35. Reglas para la aplicación de las penas al autor de un delito consumado, cuando fuera el ejecutado el que trató de perpetrar, y cuando resultare cometido otro delito distinto.

36. Reglas para la aplicación de las penas a los autores del delito frustrado y de la tentativa.—Reglas para graduar las penas correspondientes a los cómplices y encubridores del delito consumado, del frustrado y de la tentativa, según la clase de pena señalada en cada caso.

37. Efectos de las circunstancias atenuantes y agravantes: casos en que estas últimas no podrán tenerse en cuenta como tales agravantes: alcance de unas y otras, según se refieran a la disposición moral del delincuente, a la ejecución material del delito o a los medios empleados para realizarlo.

38. Reglas para la aplicación de las penas en atención a las circunstancias atenuantes y agravantes en los casos en que la ley señala una pena indivisible, cuando la pena señalada estuviera compuesta de dos indivisibles y cuando la pena señala contenga tres grados.

39. Reglas para la aplicación de las multas.

40. Reglas para el señalamiento de pena a los menores de diez y ocho años y para el castigo del culpable, cuando el hecho no fuera del todo excusable por falta de algunos de los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad criminal.

41. Reglas para la aplicación de penas al culpable de dos o más delitos o faltas.—Orden que deberá observarse para el cumplimiento de varias penas que no puedan cumplirse simultáneamente.—Límite de la duración de las penas.

42. Disposiciones aplicables cuando un hecho constituya dos o más delitos, o uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.—Ley de 3 de Enero de 1908, dando nueva redacción a tales disposiciones.

43. Reglas para la designación de las penas cuando hubiere de imponerse la inferior en grado a la señalada por la ley; escalas graduales; conceptos de la multa respecto a estas escalas.

44. Reglas para la designación de las penas correspondientes cuando hubiere de imponerse pena superior a otra determinada y ésta fuese alguna de las perpetuas.—Designación de la clase de penas que no son aplicables a las mujeres y modo de sustituirlas cuando estuviesen señaladas para el delito.

45. Disposiciones generales acerca de la ejecución de las penas y de

cumplimiento.—Modo de proceder en caso de locura o imbecilidad del delincente, posterior a la sentencia.

46. Ejecución de la pena de muerte; tiempo, lugar y forma en que se ejecuta; qué se practica con la mujer embarazada que es condenada a muerte.

47. Destino que debe darse al producto del trabajo y de los presidiarios. Juicio crítico de las disposiciones vigentes sobre este asunto.

48. Efectos y alcance de la responsabilidad civil.—Manera de hacerla efectiva.—En buenos principios, ¿debe transmitirse a personas irresponsables del delito criminalmente.

49. Penas en que incurrir los que quebrantan las condenas y los que distinguen estando cumpliéndolas.—El quebrantamiento de condena, ¿constituye delito?

50. Extinción de la responsabilidad penal.—Prescripción del delito y de la pena.

Segunda serie.

1. Delitos de traición; concepto legal y variedad de estos delitos.

2. Concepto de los delitos que el Código señala bajo el epígrafe de que comprometen la paz o la independencia del Estado.

3. Delitos contra el derecho de gentes.

4. Delitos de piratería.

5. Delitos de lesa majestad.

6. Responsabilidad criminal de los Ministros por quebrantamiento de los deberes constitucionales de sus cargos.

7. Delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.

8. Delitos contra la forma de Gobierno.—Modo de cometer esos delitos y de intervenir en su ejecución.

9. Reuniones o manifestaciones que el Código no considera pacíficas.—Asociaciones ilícitas.—Participación que puede tomarse en unas y otras.

10. Delitos más principales que pueden cometer los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales.

11. Delitos contra el libre ejercicio de los cultos.

12. Rebelión.—Fines punibles que señala el Código como base de este delito.—Distintos modos de concurrir a su ejecución.

13. Sedición: concepto de esta palabra, según el Código.—Diferencias entre la rebelión y la sedición.

14. Atentados contra la Autoridad y sus agentes: resistencia y desobediencia.—Formas o modos de cometer estos delitos.—Desacatos a la Autoridad y sus agentes.

15. Desórdenes públicos.

16. Falsedad: concepto de este delito; caracteres que ha de reunir la falsedad para constituir delito.

17. Falsificación de la firma o estampilla Real y firmas de los ministros.

18. Falsificación de sellos y marcas.

19. Falsificación de moneda.

20. Falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado y demás efectos timbrados, cuya expedición está reservada al Estado.

21. Falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos.—Formas de

cometer este delito.—Valor de la idea de lucro en cada clase de falsificación.

22. Falsificación de documentos privados.

23. Falsificación de cédulas de veindad y certificados.

24. Ocultación fraudulenta de bienes o de industria.

25. Falso testimonio.—Acusación y denuncia falsas.—Requisitos para proceder por estos delitos.

26. Usurpación de funciones, calidades y títulos, y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.

27. De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas.

28. Delitos contra la salud pública.

29. Juegos y rifas.

30. Prevaricación: concepto de este delito y de la ignorancia inexcusable como elemento de delincuencia.

31. Infidelidad en la custodia de presos.—Infidelidad en la custodia de documentos.

32. Desobediencia y denegación de auxilio; concepto de uno y otro delito; casos en que pueden reputarse hechos los hechos que los constituyen.

33. Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.—Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.

34. Abusos contra la honestidad cometidos por funcionarios públicos previniéndose de sus cargos.

35. Cohecho; concepto de este delito; responsabilidades que de él nacen.

36. Malversación de caudales públicos.—Idea de la malicia y del abandono o negligencia en este delito.—Valor del reintegro en el orden de la penalidad.

37. Fraudes y exacciones ilegales cometidos por funcionarios públicos. Negociaciones prohibidas a los empleados.—A quiénes se reputa funcionarios públicos para los efectos del tít. 7.º, lib. 2.º del Código penal.

38. Parricidio, asesinato y homicidio; circunstancias que caracterizan y distinguen a cada uno de estos delitos.

39. Lesiones: disposiciones del Código acerca de este delito.—Modificaciones introducidas por la ley de 3 de Enero de 1907.

40. Duelo.—Concepto y responsabilidades que nacen de este delito.

41. Adulterio.—Violación.—Estupro.—Escándalo público.—Concepto y responsabilidades que nacen de estos delitos.

42. Delitos de injuria y calumnia. Sus diferencias.

43. Delitos contra el estado civil de las personas.—Celebración de matrimonios ilegales.

44. Delitos contra la propiedad.—Robo.—Hurto.—Estafa.—Daños.—Conceptos de cada uno de estos delitos. Reforma de las disposiciones del Código en cuanto al hurto, por la ley de 3 de Enero de 1907.

45. Examen general del Código penal promulgado para la zona de influencia de España en Marruecos.

46. Ley de secuestro.—Requisito indispensable para su aplicación y alcance de sus disposiciones.—Ley de Orden público.—Carácter y objeto de la misma.

47. Ley de Reclutamiento: disposiciones de carácter penal que contiene.—La inclusión de tales disposiciones en dicha ley, ¿está justificada?

48. Ley de Jurisdicciones.—¿Es apropiada esta denominación?—Delitos que comprende y penalidad que establece.

49. Ley de 3 de Septiembre de 1904, sobre los delitos de contrabando y defraudación.—Disposiciones penales de la misma.

50. Ley sobre condena condicional y disposiciones que regulan su aplicación.—Ley de libertad condicional y preceptos que regulan su aplicación.

IV

DERECHO POLITICO Y ADMINISTRATIVO

1. Concepto del Derecho político.

2. Concepto del Estado en el orden político.—Noción del Gobierno en el Estado.—Concepto de la Nación; su relación con el Estado.

3. Fines del Estado y medios que debe emplear para realizarlos, según las diferentes escuelas de Derecho.

4. Soberanía y autoridad del Estado.—Libertad política.—Formas de Gobierno.

5. Constitución de la Monarquía española.—Breve noticia de las Constituciones políticas que han precedido a la vigente en España.

6. La vigente Constitución, ¿reconoce la existencia de diversos Poderes?—Concepto de las funciones asignadas a cada uno en su caso.—Procedimientos que deben observarse cuando la Administración invade las atribuciones de los Tribunales y viceversa.

7. Derechos fundamentales que reconoce en el ciudadano la organización constitucional.

8. Del Rey; cómo ejerce su Poder en el sistema representativo.—El veto sobre la sanción y promulgación de las leyes, ¿es absoluto?—Inviolabilidad del Rey en la Monarquía constitucional.

9. Derecho de gracia, atribuido al Poder moderador del Estado.

10. Cambios de Gobierno.—Quién los acuerda; cómo y en qué forma se realizan.

11. De las Cortes, según la Constitución vigente.—Precedentes históricos de esta Constitución.—¿Está justificada la existencia de dos Cámaras?

12. Organización y atribuciones del Senado.—Organización y atribuciones del Congreso de los Diputados.—Inviolabilidad de los Senadores y Diputados.

13. De los Ministros.—Responsabilidad ministerial.

14. De la administración de Justicia.—Inamovilidad y responsabilidad de los Jueces y Magistrados.

15. ¿Cómo interviene el Estado en la administración de justicia?—¿Qué límites tiene esa intervención?

16. Contribuciones e impuestos: requisitos necesarios para que puedan cobrarse.—Fuerza militar: cómo se fija, según la constitución.

17. Sistemas electorales.—Legislación vigente en esta materia.

18. Concepto del derecho administrativo.—Idea de la Administración

general del Estado: cómo y por quién se ejerce.—Administración activa y contenciosa: sus diferencias.—Facultades de la Administración pública.

19. Leyes y Reglamentos; Reales decretos y Reales órdenes; sus diferencias.

20. División territorial administrativa de España.—Organización de la Administración pública.—Centralización administrativa.—Responsabilidad administrativa.

21. Importancia de los Cuerpos consultivos de la Administración.—Autoridad de sus dictámenes y acuerdos.—Consejo de Estado: su organización y atribuciones.

22. Ministros de la Corona.—Su institución.—Sus atribuciones y autoridad.—Orden de creación de los Ministerios.—Organización de los Ministerios.

23. Gobernadores de provincia; su nombramiento y autoridad; sus atribuciones como delegados del Gobierno y como cabezas de la Administración provincial.

24. Diputaciones provinciales.—Su composición; sus facultades.—Fuerza de sus deliberaciones.—Relaciones del Gobernador de la provincia con la Diputación provincial.—Comisiones provinciales.

25. Alcaldes y Ayuntamientos.—Relación necesaria entre el régimen municipal y la Constitución del Estado.

26. Población.—Censo de la población; su importancia y modo de formularlo.

27. Subsistencias públicas.—Policía de abastos.—Medios para remediar la escasez de subsistencias públicas.—Pósitos.

28. Sanidad pública.— saneamiento de las poblaciones.—Inhumación y exhumación de cadáveres.—Construcción de cementerios.

29. Policía sanitaria en lo referente a enfermedades contagiosas.—Vacuna.—Cordones sanitarios.—Lazaretos.—Sanidad marítima.—Patentes de Sanidad.

30. Policía de alimentación.—Ejercicio de las profesiones médicas.—Inspección sanitaria del Gobierno.—Baños y aguas minerales.

31. Beneficencia pública.—Pobres válidos e inválidos.—Clasificación de los establecimientos de Beneficencia.—Establecimientos particulares de Beneficencia; derechos de la Administración en cuanto a ellos.

32. Orden público.—Su conservación por la Policía gubernativa y judicial.—Medios preventivos y represivos.—Reuniones públicas.—Juegos prohibidos.—Uso de armas.

33. Prisiones: su objeto.—Sistemas penitenciarios.—Intervención de la Administración y de la Justicia en las prisiones.

34. Educación pública y privada.—Instrucción pública.—Límites de la intervención administrativa en cada ramo de la Instrucción pública.

35. Culto religioso.—Intervención del Poder civil en la organización del Clero.—Vigilancia de la Administración sobre el ejercicio del Ministerio pastoral y sobre las ceremonias religiosas.

36. Espectáculos públicos.—Teatros, juegos y diversiones públicas.—

Influencia de los espectáculos públicos en las costumbres populares.

37. Libertad de imprenta.—Requisitos necesarios para la publicación de impresos.—Prensa periódica.

38. Servicio militar.—Atribuciones de las Autoridades civiles en el reclutamiento y reemplazo del Ejército y de la Armada.

39. Dominio público.—Propiedad, uso, aprovechamiento, enajenación y prescripción de los bienes públicos.—Dominio y uso público del mar y sus riberas.

40. Examen y juicio crítico de la vigente ley de Aguas bajo el punto de vista del Derecho administrativo.

41. Obras públicas: su clasificación.—Modos de ejecutarla.—Contratos para la ejecución de las obras y servicios públicos.

42. Caminos: su clasificación, dominio y aprovechamiento.—Ferrocarriles: sus relaciones con el Estado.—Líneas internacionales.—Líneas férreas en las zonas de defensa.—Transporte de tropas.

43. Montes: su importancia.—Deslinde, administración, conservación y beneficio de los montes públicos.—Policía de los montes públicos.—Minas: su naturaleza y propiedad.—Ley de Minas.

44. Principios fundamentales de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

45. Diferencia del dominio público al dominio del Estado.—Baldíos: su origen y efectos: modos de proceder a su enajenación.—Bienes del Estado.—Desamortización civil y eclesiástica.—Bienes mostrencos.—Bienes de las provincias y de los pueblos.—Bienes de los establecimientos públicos o Corporaciones afectos a un servicio administrativo.

46. Caza y pesca: su importancia. Legislación vigente sobre esta materia.

47. Agricultura: su importancia.—Libertad del cultivo.—Propiedad agrícola.—Canadería.—Concejo de la Mesa.—Asociación General de Ganaderos. Servidumbres pecuarias.—Policía rural.—Plagas del campo.

48. Industria.—Gremios.—Industria libre.—Industrias reglamentarias. Industrias monopolizadas.—Privilegios industriales.—Propiedad industrial.

49. Comercio interior y exterior.—Comercio de artículos de primera necesidad.—Aranceles.—Extracción de la moneda.

50. Bases de la buena tributación. Ventajas e inconvenientes de la contribución directa e indirecta.

V

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS Y DE LOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS Y PROCEDIMIENTOS QUE RESPECTIVAMENTE APLICAN.

1. División territorial judicial de la Península e islas adyacentes.—Tribunales y Jueces que ejercen la jurisdicción en el fuero ordinario.—Funciones que les corresponden y prohibiciones que les afectan.

2. De los Jueces y de los Tribunales municipales.—De los Jueces de ins-

trucción y de primera instancia.—Atribuciones de unos y otros.

3. Audiencias provinciales.—Su organización, atribuciones y competencia.—Audiencias territoriales.—Su organización, atribuciones y competencia.

4. Tribunal Supremo de Justicia.—Su organización, atribuciones y competencia.

5. Inamovilidad judicial.—Su concepto y preceptos que la regulan.—Responsabilidad de los Jueces y Magistrados.

6. De los auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales.—De las personas que auxilian a la Administración de Justicia.—Abogados.—Procuradores.—Asesores.—Médicos forenses.—Peritos.

7. Del Ministerio fiscal.—Su misión y atribuciones.—Organización del Ministerio fiscal en los Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos.—De la Dirección general de Contencioso y Abogados del Estado.—Su intervención en los asuntos judiciales.

8. Naturaleza e importancia de las leyes procesales.—Precedentes históricos.—Analogías y diferencias entre el procedimiento civil y el criminal.

9. Recursos que la ley concede a los Jueces y Tribunales cuando la Administración invade su jurisdicción y atribuciones, y a la Administración cuando son las Autoridades judiciales las que conocen de asuntos que corresponden al orden administrativo.—Razón de la diferencia y procedimiento en una y otro caso.

10. De los recursos de fuerza en conocer.—Su naturaleza.—Procedimiento.

11. De la defensa por pobre.—Quiénes tienen derecho a la declaración de pobreza.—Beneficios de que disfrutan.—Procedimiento.—Intervención de los Abogados del Estado en estos incidentes.

12. De la comparecencia de las colectividades armadas como demandadas y de la citación y asistencia de individuos del Ejército ante los Tribunales ordinarios en asuntos civiles y criminales.—Preceptos de las leyes respectivas y disposiciones de los Ministerios de Gracia y Justicia y Guerra que regulan la materia.

13. De los suplicatorios, exhortos, cartas órdenes y mandamientos en asuntos civiles y criminales.—De los oficios y exposiciones.

14. Procedimiento civil.—Analogías y diferencias entre los actos de jurisdicción voluntaria y contenciosa. Actos de jurisdicción voluntaria en asuntos civiles y de comercio.

15. Reglas que determinan la competencia de los Jueces en asuntos civiles.—Domicilio legal de los militares en activo servicio, a los efectos de la ley de Enjuiciamiento civil.

16. Organización judicial de la zona del Protectorado español en Marruecos.—Idea general del Código de procedimiento civil vigente en dicha zona.

17. Actos de conciliación con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil.—Su eficacia.—Juicios exceptuados de este trámite previo.—Procedimiento.

18. Formalidades que ha de llevar

la Administración antes de entablar acciones a nombre del Estado ante los Tribunales ordinarios, y reclamaciones que se exige a los particulares formulen como trámite previo a la vía judicial cuando traten de entablar demandas contra el Estado.—Procedimiento a que se sujetan estas reclamaciones.

19. De los juicios declarativos, según la ley de Enjuiciamiento civil.—Juicios ordinarios de mayor y de menor cuantía.—Juicios verbales.—Sus diferencias y procedimiento respectivo.

20. Reglas que han de observarse en lo que se refiere al valor de las demandas para determinar la clase de juicio declarativo en que han de ventilarse.—¿Es lícito descomponer en varias obligaciones parciales la que como una sola se contrajo por cantidad mayor de la que es permitido conocer en juicio verbal, al objeto de presentar demandas parciales y ventilar el asunto en tantos juicios verbales como porciones en que se haya dividido la obligación?—De los juicios llamados convenidos.

21. De los juicios de árbitros y de amigables componedores.—Sus analogías y diferencias.—Demandas y cuestiones que no pueden someterse a su decisión.

22. De los abintestatos y testamentos.—Sus diferencias y conexiones.—Prevención y administración del abintestato.—Declaración de herederos.—Juicios de testamentaría.

23. Del concurso de acreedores.—De la quita y espera.—Clases de juicio de concurso de acreedores.—Tramitación.

24. De los embargos preventivos y de aseguramiento de bienes litigiosos.—De juicio ejecutivo.—Tramitación.—Tercerías.

25. Orden de prelación en los embargos.—Bienes y efectos no embargables.—Embargo de sueldos y pensiones.—Leyes que han modificado en este extremo la de Enjuiciamiento civil y examen de la de 29 de Julio de 1908.

26. De los juicios de desahucios.—Sus clases y tramitación respectiva.—De los alimentos provisionales.

27. De los retratos.—De los interdictos.—Su naturaleza y clases.—Tramitación.

28. De los sistemas inquisitivo y acusatorio en los procedimientos criminales.—Sistema que informa al presente nuestras leyes procesales comunes, en qué términos y con qué limitaciones.—Teorías de la escuela antropológica respecto al enjuiciamiento.

29. Reglas por donde se determina la competencia en lo criminal.—¿Puede la jurisdicción ordinaria prevenir las causas por delitos que cometan los aforados?—Caso afirmativo, ¿a qué regla se halla sujeta esta prevención?

30. Delitos conexos.—Competencia para conocer de ellos cuando alguno esté sujeto a la jurisdicción ordinaria.—Preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal y del Código de Justicia militar que tratan del asunto.

31. Medios que el Ministerio fiscal y las partes tienen para promover competencias.—Procedimientos según el medio que elijan.

32. Personas quienes con

de el ejercicio de las acciones penales.—De la acción pública.—Su naturaleza.—Personas que no pueden ejercitar la acción penal.

33. Del sumario.—Intervención del procesado en las diligencias del sumario.—Ventajas e inconvenientes de esta intervención.—Cuándo tiene lugar, según la ley de Enjuiciamiento criminal.

34. Del juicio oral.—Su naturaleza.—Actos preliminares a la celebración del juicio.—Sentencia.

35. De la prueba en materia criminal.—De los juicios de Dios y del tormento.—Prueba taxativa.—Prueba privilegiada.—Prueba circunstancial.—Libertad de la conciencia judicial en la apreciación de la prueba.—Sistema probatorio que rige actualmente en España.

36. Juicio crítico e histórico de la confesión y de la prueba de testigos en materia criminal.—Alcance y efectos de la confesión de los procesados en el acto del juicio, según las vigentes leyes procesales del fuero ordinario.

37. De la prueba de indicios.—Qué es el indicio.—Fuerza probatoria de los indicios según su número y la relación entre el hecho indicador y el indicado.—Clasificación de los indicios.—Contra indicios; qué son; su importancia.

38. Procedimiento en los casos de flagrante delito.—Procedimientos por delitos de injuria y calumnia.

39. Procedimiento especial cuando se aplica la ley de Represión de los delitos contra la Patria y el Ejército de 23 de Marzo de 1906.

40. Del Jurado.—Trámites anteriores al juicio.—Modo de proceder.—De las cuestiones y preguntas a que han de responder los jurados.—De la deliberación y el veredicto.—Del juicio de derecho después de dictado el veredicto.—De la sentencia.—Recursos contra los veredictos.

41. Procedimiento para el juicio sobre faltas.

42. De los recursos de casación civiles y criminales.—Sus clases y procedimiento respectivo.

43. Del recurso de revisión en materia civil y criminal.—De la ejecución de las sentencias en asuntos civiles y criminales.

44. Código de procedimiento criminal en la zona del Protectorado de España en Marruecos.—Sus principales diferencias y analogías con la ley de Enjuiciamiento criminal.

45. De la naturaleza y condiciones generales del recurso contencioso-administrativo.—¿Pueden en algún caso ser combatidas en la vía contenciosa las disposiciones administrativas de carácter general?—¿Puede la Administración interponer recurso contencioso-administrativo?—Caso afirmativo, ¿qué trámites han de proceder?—Juicio crítico de las disposiciones vigentes respecto a este particular.

46. Organización de los Tribunales contencioso-administrativos.—Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

47. Procedimiento en los asuntos en que conoce la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.—Procedimiento ante los Tribunales provinciales en los asuntos contencioso-administrativos de que conocen.

De la suspensión de las reso-

luciones reclamadas en la vía contenciosa.—Cuándo tiene lugar.—Procedimiento.

49. De los recursos contra las providencias, autos y sentencias de los Tribunales contencioso-administrativos.

50. De la ejecución de la sentencia de los Tribunales contencioso-administrativos.—¿Puede la Administración suspender temporalmente el cumplimiento de la sentencia o acordar su no ejecución?—Caso de demora en cumplirla, ¿qué es lo que procede?—Juicio crítico de las disposiciones de la ley y del reglamento que tratan de estos particulares.

VI

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y PRIVADO

1. Orígenes y concepto del Derecho internacional.—Su división.—Definición del Derecho internacional público.

2. Fuentes del Derecho internacional público.—De la moral y del Derecho natural en sus relaciones con el Derecho internacional.—De la eficacia del Derecho internacional.

3. De las personas en Derecho internacional público.—Teoría de las nacionalidades.—Del Estado.—De la Iglesia.—De otras entidades jurídicas. Del hombre.

4. Derechos fundamentales del Estado.—Su enumeración.—Derecho de autonomía y de independencia.—Servidumbres internacionales.—¿Puede obligarse a un Estado a modificar sus leyes propias para poner a salvo los intereses de una nación amiga?

5. Derecho de conservación y de libre desenvolvimiento de los Estados. Derechos de defensa.—Armamentos o fortificaciones excesivas.—Guarniciones en las fronteras.—Equilibrio de fuerzas.

6. Derechos y obligaciones del Estado respecto a sus naturales residentes en el extranjero.—Derechos y obligaciones del Estado respecto a los extranjeros residentes en su territorio.

7. Derecho de dominio y de jurisdicción del Estado respecto al territorio y a las cosas que en él se hallan. Qué se entiende por territorio.—Lugares asimilados al territorio.—Agua jurisdiccionales.—Buques mercante extranjeros en aguas territoriales.—Buques de guerra extranjeros en aguas territoriales.—Rebelión a bordo de un buque extranjero que comprometa la tranquilidad del puerto.

8. Nacionalidad y clasificación de las naves.—Uso del pabellón.—Investigación de la nacionalidad de los buques.—Del saludo marítimo en alta mar y en la plaza.—Etiqueta española en lo que se refiere a visitas a buques de guerra extranjeros.—Insignias a bordo para distinguir las jerarquías de los buques de guerra.—Buques correos.

9. Deberes internacionales de los Estados.—De la intervención en los Estados.—Su concepto y clases.—¿Es lo mismo intervención que mediación?—¿Es lícita la intervención?—Formas de la intervención.

10. Del deber de asistencia y mu-

tua benevolencia entre los Estados.—Deber de impedir la propagación de enfermedades contagiosas.—Medios para evitarlo.—Buque extranjero en peligro.—Naufragio de buque extranjero.

11. Responsabilidad de los Estados por daños causados a los extranjeros. Naturaleza de esta responsabilidad.—Daños causados por actos de guerra.—Responsabilidad en caso de guerra civil.—Daños causados por particulares.—Daños causados por funcionarios públicos.

12. De los bienes en sus relaciones con el Derecho internacional.—Cosas comunes a toda la humanidad.—Alta mar.—Controversias acerca de la libertad del mar.—Bula de Alejandro VI a favor de España.—Política de Inglaterra.—Acta de navegación de Crowel.—Estado de la cuestión en nuestro tiempo.

13. De los mares cerrados, puertos y bahías, ríos navegables, estrechos y canales marítimos con relación al Derecho internacional.—Del Derecho de peaje.

14. De los istmos, puentes y túneles internacionales y cables telegráficos con relación al Derecho internacional.—Buques destinados a tender cables.—Convenio de París de 14 de Marzo de 1884 para la protección de los cables submarinos, y legislación española.

15. Modos de adquirir la propiedad o la posesión por parte de un Estado. ¿Es derecho de propiedad o de posesión el que el Estado tiene sobre el territorio que ocupa legítimamente?—De la protección de regiones inexploradas y países habitados por salvajes. ¿Existe derecho a ocupar territorios que el Estado a que pertenecen no utiliza?—¿Es suficiente la fijación de cualquier símbolo de soberanía para acreditar y legitimar la posesión?—¿Puede ser materia de Derecho internacional y objeto de reclamaciones el régimen político y administrativo que establezca un Estado en las colonias que adquiera o posea?

16. Fin de los Estados.—Cesión de territorio, anexiones, desmembraciones y reemplazo de un Estado por otros varios.

17. De las obligaciones internacionales.—Su naturaleza y origen.—Condiciones esenciales, forma y efectos de los Tratados internacionales.—Garantías para asegurar su cumplimiento y causas por que dejan de obligar.—Tratados de alianza ofensiva y defensiva.—Razones que los justifican.—Su alcance y sus ventajas e inconvenientes.—Concordatos.

18. De los Agentes diplomáticos.—Sus categorías.—Naturaleza de sus funciones.—Personal oficial y no oficial.—Del derecho de enviar Agentes diplomáticos y de rechazar la persona elegida.—¿Pueden enviar Agentes diplomáticos los Gobiernos de hecho o revolucionarios?—Derecho de Legación del Papa.—Formalidades que deben preceder al nombramiento de un Agente diplomático.—Cartas credenciales, su carácter y extensión.—Formalidades para presentarlas.—Suspensión y término de la misión diplomática.

19. Derechos y privilegios de los

Agentes diplomáticos.—De la inviolabilidad y de la extraterritorialidad.—Su concepto y límites y personas a quienes comprende.—De la inmunidad en lo civil y en lo criminal.—Sus privilegios con relación a los impuestos, a los bienes muebles, a los inmuebles, al domicilio, a la aduana y el culto.—Legislación española.—De las agresiones e insultos cometidos por particulares contra los Agentes diplomáticos.—¿Puede exigirse al Estado responsabilidad por estos hechos?

20. Conflictos internacionales.—Su solución amigable.—Acción diplomática.—Mediación.—Arbitraje.—Conferencias.—Congresos.—Estado intermedio entre la paz y la guerra.—Medios coercitivos sin acudir a la guerra.—Cuándo pueden ser licitos.—Retorsión.—Represalias; sus clases.—Embargo.—Bloqueo pacífico.

21. Concepto, objeto y fin de la guerra.—Calsificación de la guerra.—Causas que la justifican.—La guerra en la antigüedad y en los tiempos modernos.

22. Tentativas para codificar las leyes de la guerra en los tiempos modernos.—Conferencia de Bruselas de 27 de Junio de 1874.—Trabajos del Instituto de Derecho internacional.—Análisis y juicio crítico de las nociones del Derecho de gentes y leyes de la guerra que contiene el Reglamento para el servicio de campaña aprobado en España por la ley de 5 de Enero de 1882.

23. Declaración de la guerra.—Quién puede declararla.—¿Es necesaria?—Ultimátum.—Rompimiento de hostilidades.—Beligerantes.—Contra quién se dirige la guerra.—Armas que deben emplearse licitamente en la guerra.—Tratado de San Petersburgo de 11 de Diciembre de 1868.—Minas, máquinas poderosas de destrucción y torpedos.—Del bombardeo.—De la destrucción y del incendio.—De las sorpresas y de las estratagemas.—De las promesas hechas al enemigo.

24. Derechos contra el Estado enemigo y sobre el territorio enemigo.—Derechos y obligaciones respecto a los habitantes y ciudadanos del Estado enemigo.—De los bienes del enemigo, según que la guerra sea continental o marítima.—Armamento en corso.

25. Resumen de los convenios y declaraciones de la Conferencia internacional de la paz de 29 de Julio de 1899.—De la ocupación militar.—Su naturaleza y requisitos.—Consecuencias jurídicas de la ocupación.—Cómo debe administrarse justicia en el territorio ocupado.

26. De los heridos en campaña.—Convención de Ginebra de 22 de Agosto de 1864.—Adiciones de 20 de Agosto y 20 de Octubre de 1868.—Instrucciones y reglamento de la sección española.—Convenio de Ginebra de 6 de Julio de 1906 para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los Ejércitos en campaña.—Su relación con el de 1864.

27. Consideración que, según el Derecho internacional, merecen los desertores del Ejército enemigo, los espías, traidores, merodeadores y malhechores.—Prisioneros de guerra.—Rehenes.—Libertad de los prisioneros bajo su palabra de honor.

28. Negociaciones entre los beligerantes.—Suspensión de hostilidades.—Armisticios.—Capitulaciones.—Confusión de la guerra.—Tratado de paz y consecuencias inmediatas del mismo.

29. De la neutralidad.—Su concepto e historia, y en especial por lo que respecta al derecho marítimo.—Reglas del Consulado del mar.—Ordenanzas francesas de los siglos XVI, XVII, XVIII, y de España en el XVIII.—Legislación inglesa hasta el convenio marítimo de 17 de Junio de 1801.—Derechos de los neutrales proclamados por Rusia en 1870.—Protocolo de París de 16 de Abril de 1856.—Declaraciones que contiene.—¿Ha sido ratificado posteriormente por España u otra nación respecto a alguna declaración no aceptada en un principio?

30. Deberes de los Estados neutrales.—Comercio de armas y municiones.—Auxilios pecuniarios.—Comercio de víveres.—Uso de los puertos neutrales.—Violación de la neutralidad por particulares y responsabilidad del Gobierno respectivo por estos actos.—Deberes de la neutralidad, según el Instituto de Derecho internacional.

31. Derechos de los Estados neutrales.—Hostilidades en aguas y territorios neutrales.—Del derecho de asilo aplicado a los Ejércitos y buques de guerra beligerantes.—Del ejercicio del comercio.—¿Es licito reconocer como beligerantes a los insurrectos de una nación amiga?

32. Del contrabando de guerra.—Su concepto.—Efectos que comprende.—Declaración de Londres en 1909 sobre este particular.—Transporte de soldados y de despachos de los beligerantes.

33. Del derecho del bloqueo.—Su concepto y fundamento.—Del bloqueo, con relación a los Estados neutrales.—Noticia de la declaración de Londres en 1909 acerca del bloqueo.—Efectos jurídicos de éste.

34. Del derecho de visita.—Su origen y fundamento.—Reglas relativas a la visita que contiene el Tratado de los Pirineos de 7 de Noviembre de 1659.—Del derecho de visita, según los tratadistas modernos.—Lugares en que puede verificarse.—Personas que tienen el derecho de visita.—Sus formalidades y límites.—Buques exentos.—Buques convoyados.

35. Del secuestro marítimo.—Su fundamento.—Casos en que se considera licito.—Formalidades.—Acta de secuestro.—¿Es licito echar a pique el buque secuestrado?—Secuestro de mercancías.

36. De la confiscación de las cosas secuestradas durante la guerra.—Casos en que procede.—Recobro.—Tribunal de presas marítimas.—Reglamento internacional de presas marítimas propuesto por el Instituto de Derecho internacional.

37. Concepto del Derecho internacional privado.—Teoría de los Estatutos.—Disposiciones del título preliminar del Código civil que determinan los efectos de los Estatutos.

38. Quiénes son extranjeros, según las leyes españolas.—Sus deberes y derechos en España.—Condición de la mujer española casada con extranjero.—De la naturalización.—Del matrimonio de extranjeros en España y de españoles en el extranjero.

39. De la condición de los españoles en el extranjero.—Regla general fundada en los principios del Derecho internacional.—Excepciones nacidas de la constitución política de cada Estado y de los Tratados.—Particularidades de los convenios celebrados entre España y Marruecos, por lo que respecta al ejercicio de la Religión y Derecho de protección.

40. De la protección a los nacionales en Estado con el cual se hallan interrumpidas las relaciones diplomáticas.—Derechos del extranjero en materia de comercio.—Tratados de comercio celebrados por España con Potencias extranjeras.

41. Del derecho de propiedad intelectual e industrial de los extranjeros en España y de los españoles en el extranjero.—Legislación española.—Tratados vigentes en España.

42. De los extranjeros ante los Tribunales de justicia de España en asuntos civiles y de comercio.—Legislación española.—Tratados vigentes en España que se refieren a la materia.

43. De los extranjeros ante los Tribunales de justicia españoles en materia criminal.—Disposiciones vigentes en España.

44. De los españoles ante los Tribunales extranjeros.—De las facultades judiciales de los Cónsules españoles en países extranjeros.—Puntos en que en la actualidad la ejercen y reglas de proceder.—Tribunales internacionales de Egipto.—Casos en que los españoles que cometen delitos en el extranjero son juzgados en España.

45. Del cambio de exhortos entre las Autoridades judiciales extranjeras y las españolas.—Disposiciones legales que regulan la materia.—Tratados vigentes en España que se ocupan del asunto.

46. Del cumplimiento en España de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros, y en el extranjero de sentencias dictadas por Tribunales españoles.—Jurisprudencia sentada por los Tribunales franceses en lo que respecta a este particular.

47. Del derecho de asilo y de la extradición.—Tratados de extradición vigentes en España.—Disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal relativas a la extradición.

48. Tratados celebrados en España en lo que respecta a extradición de desertores.—De los emigrados.—Del derecho de las naciones a la expulsión de extranjero.

49. De la institución consular.—Su origen y carácter.—México.—De los Cónsules y Vicecónsules extranjeros en España.—Derechos y privilegios de que gozan.—Sus atribuciones.—Particularidades referentes a la jurisdicción consular en Marruecos.—Acuerdo entre España y Marruecos de 12 de Enero de 1911.—Noticia de las principales estipulaciones que contiene.

50. Cuerpo consular de España.—Su organización.—Derechos y obligaciones de los Cónsules y Vicecónsules.—Del registro y nacionalidad de españoles domiciliados y transeúntes en el extranjero.

PROGRAMAS POR QUE HA DE REGIRSE EL SEGUNDO EJERCICIO

I

ORGANIZACIÓN DEL EJÉRCITO ESPAÑOL Y DE CADA UNA DE SUS ARMAS, CUERPOS E INSTITUTOS

1. Del Ejército.—Naturaleza y fines de esta institución.—Leyes por que se rige en España.

2. Organización de los Ejércitos en la antigüedad y en la Edad Media.

3. Origen de los Ejércitos permanentes y razones que justifican su existencia.—Breve reseña de las organizaciones por que ha pasado el Ejército español desde la época en que se constituyó con el carácter de permanente hasta nuestros días.

4. Organización general vigente del Ejército español.—Principio en que se funda.—Armas, Cuerpos e Institutos de que se compone.

5. Zonas de reclutamiento y Cajas de recluta.—Su objeto y organización.

6. Organización de las reservas de nuestro Ejército.—Batallones de segunda reserva de Infantería.—Depósitos de reserva de Caballería, Artillería e Ingenieros.—Tropas de reserva de los Cuerpos de Intendencia y de Sanidad y de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor.—Misión de las reservas.

7. Sistema de reclutamiento que para formar y nutrir los Ejércitos se conocen.—Ventajas e inconvenientes que en el orden jurídico y en el económico ofrece el sorteo como medio de reclutar el Ejército.—Ventajas e inconvenientes de los Ejércitos nutridos exclusivamente con voluntarios.—Ventajas e inconvenientes del servicio general obligatorio.

8. Ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo.—Principios en que se funda y sus reformas más importantes.—Edad para el ingreso en el Ejército y tiempo de duración del servicio.—Situaciones en que éste se presta y deberes de los comprendidos en cada una de ellas.—Prórrogas.—Deducción del tiempo de servicio en filas.—Orden de llamamiento en caso de movilización.

9. Del servicio voluntario.—Condiciones que han de reunir los que ingresen en el Ejército como voluntarios, según la ley vigente de Reclutamiento.—Voluntarios con premio.—Ley de 7 de Junio de 1912 sobre voluntariado para África.

10. Del servicio obligatorio.—Alistamiento.—Sorteo.—Exclusiones del contingente y del servicio militar y de las excepciones del servicio en filas.—De la clasificación de los mozos alistados y declaración de soldados.—Prófugos

11. Juicios de revisión ante las Comisiones mixtas.—Ingreso de los mozos en Caja.—Sañalamiento y distribución del cupo de filas.—De la concentración de los reclutas y su destino a Cuerpo.—Novedades de la vigente ley respecto a la instrucción militar.

12. De los Oficiales y clases de tropa de la reserva gratuita.—Quiénes pueden serlo, según la ley de Reclutamiento.—Clasificación de los Oficiales de dicha escala.—Su misión, derechos y ascensos.—Destino que debe darse a los recursos y multas que se consig-

nan en la citada ley.—Asuntos de reemplazo en que debe oírse a los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra.

13. Jerarquía militar de nuestro Ejército.—Estado Mayor general.—Su misión.—Sus categorías, ingreso y ascenso.—Secciones en que se divide.—Sueldos, divisas y prerrogativas.—Asimilados a Oficiales generales.

14. Jefes y Oficiales del Ejército y asimilados.—Sus categorías y misión de cada una de ellas.—Sueldos y divisas.—Ingreso en el Ejército en clase de Oficial.—Condiciones necesarias para ascender y causas que incapacitan para el ascenso.—Situaciones que pueden tener los Jefes y Oficiales y sus asimilados.

15. Clases e individuos de tropa.—Ley de 15 de Julio de 1912.—Haber y divisas.—Ascensos y clasificaciones.—Premios y reenganches.—Ingreso de los sargentos en clase de Oficial en la escala de reserva.—Ley de 29 de Junio de 1918.

16. Organización del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.—Su misión.—Ingresos y ascensos en el mismo.—Brigada Obrera y Topográfica del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

17. Tropas de la Real Casa.—Organización del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos y de la Escolta Real.—Su misión respectiva.—Condiciones para el ingreso en Alabarderos y en la Escolta.—Comandancia general de Alabarderos.

18. Organización del Arma de Infantería.—Cómo se adquiere el empleo de Oficial en la misma y los ascensos sucesivos.—Estado Mayor de Plazas.

19. Organización del Arma de Caballería.—Cómo se adquiere el empleo de Oficial en la misma y los ascensos sucesivos.—Archivo y repuesto general del Arma de Caballería.

20. Organización del Arma de Artillería.—Ingreso en la misma en concepto de Oficial y manera de obtener los ascensos.—Personal del material.

21. Organización del Cuerpo de Ingenieros.—Cómo se ingresa en el mismo en clase de Oficial y cómo se asciende.—Celadores de fortificación.—Personal subalterno auxiliar.—Brigada Topográfica del Cuerpo de Ingenieros.

22. Organización del Cuerpo de Inválidos.—Ingreso y ascensos en el mismo.—Comandancia general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

23. Organización de la Guardia civil.—Su misión, ingreso y ascensos.

24. Organización del Cuerpo de Carabineros.—Su misión, ingreso y ascensos.

25. Organización del Cuerpo Jurídico Militar.—Ingreso y ascensos en el mismo.—Examen de su Reglamento orgánico.

26. Organización del Clero Castrense.—Ingreso y ascensos en el mismo.—Vicariato general Castrense.

27. Organización del Cuerpo de Sanidad Militar en sus dos ramas de Medicina y Farmacia.—Ingreso y ascenso.—Tropas de Sanidad Militar.

28. Organización de los Cuerpos de Intendencia e Intervención.—Ingreso y ascensos.—Personal auxiliar y subalterno.—Tropas del Cuerpo de Intendencia.

29. Organización del Cuerpo auxiliar de Oficinas militares.—Ingreso y ascensos en el mismo.

30. Organización del Cuerpo de Veterinaria militar.—Ingreso y ascensos en el mismo.—Noticia de la organización del Cuerpo de Equitación militar y de la forma en que se ingresa y asciende en el mismo.

31. Organización de las fuerzas auxiliares del Ejército que prestan servicio en las provincias Vascongadas y en Cataluña.

32. Del Rey.—Sus facultades y atribuciones en cuanto al Ejército.—Casa Militar de S. M.—Su organización y objeto.

33. Organización del Ministerio de la Guerra.—Subsecretaría.—Secciones. Juntas facultativas.

34. Dependencias afectas a la Subsecretaría.—Atribuciones de los Jefes de sección.—Atribuciones del Intendente general militar y del Interventor general de Guerra.

35. Organización del Estado Mayor Central del Ejército.—Su origen y carácter.

36. Dirección del fomento de la Cría Caballar en España.—Zonas pecuarias.—Depósitos de sementales, de cría y doma y yeguas militares.

37. Organización y reseña de los Establecimientos de industria militar.

38. Organización respectiva de las Direcciones generales de la Guardia civil y Carabineros.—Sus atribuciones.

39. Intendencia general militar e Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado de España en Marruecos.—Facultades de una y otra. Ley de 15 de Mayo de 1902 y Real decreto de 17 de Junio de 1915.—Sección de Ajustes y Liquidación de los Cuerpos disueltos del Ejército.

40. Escuela Superior de Guerra.—Escuela Central de Tiro.—Escuela de Equitación Militar.

41. Centros de enseñanza para nutrir de oficiales a las diferentes Armas Cuerpos e Institutos del Ejército.—Organización y régimen de cada uno de dichos Centros.

42. ¿Debe ser igual la organización militar en tiempo de paz que en tiempo de guerra?—Movilización y concentración del Ejército.—Organización divisionaria y por Cuerpos de Ejército.

43. División territorial militar de España.—Regiones militares de la Península.—Capitanes generales.—Funciones de los Jefes de Estado Mayor, Comandantes generales de Artillería e Ingenieros, Auditores, Intendentes, Interventores, Inspectores de Sanidad y Tenientes Vicarios.—Organización de las tropas.

44. Organización de las Capitanías generales de Baleares y Canarias.—Gobiernos militares.—Reclutamiento de las tropas.

45. Organización de las Comandancias generales de Melilla, Ceuta y Larache.—Régimen político y administrativo de los territorios ocupados en la zona del protectorado de España en Marruecos, facultades y atribuciones de las primeras autoridades, y funcionarios que prestan en ellos servicio.—Organización de las fuerzas Regulares indígenas y de Policía.—Compañía de Mar de Melilla, Ceuta y

Larache y Milicia Voluntaria de Ceuta.

46. Noticia del reglamento para el servicio de campaña aprobado por ley de 5 de Enero de 1882.

47. Recompensas que pueden otorgarse en tiempo de paz por méritos científicos o profesionales en las distintas Armas, Cuerpos e Institutos del Ejército.—Recompensas por méritos de guerra.—Casos en que pueden concederse estas recompensas en tiempo de paz.—Medallas conmemorativas de campañas, hechos de armas gloriosos y sufrimiento por la Patria.

48. De la Real y militar Orden de San Fernando.—Su origen y objeto.—Ventajas otorgadas a los caballeros de la misma.—De la Orden militar de María Cristina.—Su origen y objeto.—Ventajas que disfrutaban los que a la Orden pertenecen.

49. De la Real y militar Orden de San Hermenegildo.—Su origen y objeto.—Ventajas que disfrutaban los que la ostentan.—Concesión de la cruz del Mérito Militar.—Sus clases.—Servicios que con ella se premian, según la categoría del agraciado.

50. Retiros.—Su fundamento.—En qué casos se concede el retiro y edades señaladas para el forzoso.—Montepío Militar.—Su origen y vicisitudes por que ha pasado esta Institución.

II

DERECHO PENAL MILITAR Y LEYES PENALES ESPECIALES QUE APLICA LA JURISDICCIÓN DE GUERRA

Primera serie.

1. Concepto del derecho penal militar.—Su extensión, alcance y limitaciones.—Breve examen y juicio crítico de la legislación penal contenida en las Ordenanzas del Ejército promulgadas en 1768 y disposiciones posteriores hasta el Código penal del Ejército de 17 de Noviembre de 1884.

2. Leyes penales del Código de Justicia militar vigente; sus diferencias esenciales del Código penal del Ejército de 17 de Noviembre de 1884.—Concepto del delito militar.—Diferencias entre el Código de Justicia militar y el penal común, en cuanto al concepto de los delitos y de las faltas.

3. Fundamento, condiciones y fin de las penas militares.—Su retroactividad.—Su interpretación.—Facultad del Tribunal sentenciador para aplicar en la extensión que estime justa las penas señaladas en la ley militar.

4. Circunstancias que eximen de responsabilidad criminal con arreglo a las leyes militares.—¿Debe admitirse el miedo como circunstancia eximente de responsabilidad criminal en las leyes militares?

5. Circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal con arreglo al Código de Justicia militar.—Circunstancias que agravan la responsabilidad criminal con arreglo al Código de Justicia militar.

6. Las disposiciones del artículo 173 del Código de Justicia militar acerca de la apreciación de circunstancias atenuantes y agravantes, ¿tienen aplicación cuando se trata de los delitos comunes?—En todos los delitos

militares, ¿cabén la tentativa y el delito frustrado?

7. Reglas para la aplicación del Código penal ordinario a los militares que cometen los delitos de asesinato, homicidio, lesiones, robo, hurto o estafa en las circunstancias o lugares que expresa el artículo 175 del Código de Justicia militar.—¿Altera la aplicación de este artículo en cuanto a los delitos de lesiones y de hurto la reforma que respecto de dichos delitos ha introducido la ley de 3 de Enero de 1907?

8. Reglas para la aplicación del Código penal ordinario al militar que comete el delito de violación con las circunstancias que expresa el artículo 175 del Código de Justicia militar.—Reglas para la aplicación del Código penal ordinario al Ejército, falsificación o infidelidad en la custodia de documentos del mismo, fraudes al Estado por razón de cargo o comisión de suministros, contratos, ajustes o liquidaciones de efectos o haberes.

9. ¿A quiénes son aplicables las disposiciones del tratado II del Código de Justicia militar?—¿Cuándo deben aplicar el Código penal ordinario los Tribunales de Guerra?—¿Pueden aplicar el Código de Justicia militar los Tribunales ordinarios?

10. Penas que consigna el Código de Justicia militar.—Clasificación de éstas en militares y comunes.—La relación de penas comprendidas en el artículo 177 del Código de Justicia militar, ¿puede considerarse como escala gradual para aumentar o disminuir en uno o más grados la pena cuando corresponda hacerlo?—¿Cómo se verifica esta operación no contentiendo escalas graduales al expresado Código?

11. Duración de las penas, según el Código de Justicia militar.—¿Cuándo empieza aquélla a contarse?—Carácter especial de las penas de degradación, pérdida de empleo y separación del servicio.—¿Pueden ser objeto de indulto?—Razón de lo legislado acerca del particular.

12. Abono de tiempo para el cumplimiento de condena por razón de la prisión preventiva sufrida conforme a la ley de 17 de Enero de 1901.—Reglas para la aplicación de esta ley por la jurisdicción de Guerra.—Fundamento del abono en tal concepto.—¿Debe hacerse el repetido abono cuando el reo ha permanecido en prisión atenuada?

13. Penas accesorias a la de muerte y a las de reclusión, prisión mayor y prisión correccional, según el Código de Justicia militar.—Penas accesorias correspondientes a la de cadena, presidio mayor y presidio correccional.

14. Penas accesorias que llevan consigo las principales impuestas a Oficiales por delitos contra la propiedad.—Razón de esta especialidad: cómo se aplican estas penas cuando dictan la sentencia los Tribunales ordinarios.—Accesorias y efectos de la pena de arresto mayor comprendida en el Código penal ordinario cuando se aplica a un militar.

15. Cómo se computan la pérdida de tiempo para el servicio y la antigüedad en el mismo a consecuencia de penas impuestas a militares.—Efectos que producen las penas de pérdida de empleo y separación del servicio.

16. Efectos especiales que producen todas las penas impuestas a individuos de los Cuerpos de Alabarderos, Escolta Real, Carabineros y Guardia civil.—Disposiciones especiales acerca de la situación a que deben pasar los individuos de las clases de tropa que, sirviendo como voluntarios, son condenados a una pena que lleva consigo la accesoria de destino a Cuerpo de disciplina.—Efectos de las penas con relación a las familias de los penados.

17. La pena que produce la salida definitiva del Ejército, ¿extingue la obligación de prestar servicio militar? Alcance y limitaciones del indulto en las penas militares.

18. Efectos especiales que producen las penas del Código ordinario, impuestas a oficiales.—Efectos especiales que producen las penas del Código ordinario, impuestas a individuos y clases de tropa.—Efectos especiales que, según el Código de Justicia militar, producen las penas canónicas impuestas a individuos del Clero Castrense.

19. Penas que por su naturaleza sólo son aplicables a los Oficiales del Ejército.—Penas que por su naturaleza sólo pueden imponerse a individuos de las clases de tropa.

20. Lectura de las leyes penales a los individuos de las clases de tropa.—Necesidad de este requisito para que puedan aplicárseles las penas del Código de Justicia militar.—Juicio crítico de esta disposición.—¿Establece alguna novedad la moderna ley de Reclutamiento en lo que se refiere a los reclutas que no concurren al llamamiento que se les haga para su incorporación u otra función del servicio?

21. Disposiciones del Código de Justicia militar sobre la pena de multa.—Juicio crítico de las mismas.—Reglas para la aplicación de las penas correspondientes al mayor de nueve años y menor de quince y al mayor de quince años y menor de diez y ocho, según las disposiciones del Código de Justicia militar.—¿Son aplicables estas reglas a los reos de faltas?

22. Penas correspondientes a dos o más delitos realizados por una misma persona.—Límite de aquéllas.—Juicio crítico de las disposiciones del Código de Justicia militar acerca de esta materia.

23. Diferencias que existen entre el artículo 213 del Código de Justicia militar y el 90 del penal ordinario, reformado por la ley de 3 de Enero de 1908, en lo que prescriben para los casos en que un solo hecho constituya dos o más delitos o uno sea medio necesario para cometer el otro.—Juicio crítico de ambos preceptos legales.

24. ¿Qué se practica cuando para aplicar la pena correspondiente con arreglo al Código de Justicia militar hay que bajar de la prisión correccional?—Para la aplicación de este Código, ¿qué actos se consideran de servicio?—¿Cuándo se considera a las tropas al frente del enemigo o al frente de rebeldes o sediciosos, y cuándo en campaña?

25. ¿Cómo y cuándo se extingue la responsabilidad penal nacida de delitos militares?—Extinción de la responsabilidad penal nacida de la desertión.—Fundamento y juicio crítico de las disposiciones del Código de Justicia militar acerca de este punto.

26. La extinción de la responsabili-

dad penal por delitos militares, ¿exime de los deberes que impone la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército?—Razón de lo dispuesto acerca de este particular.—¿Cuándo se declaran extinguidas las penas militares llamadas perpetuas?—¿Cómo debe hacerse esta declaración?

27. Responsabilidad nacida de delito militar.—Todos los de esta naturaleza ¿producen aquella responsabilidad?

28. Concepto del delito de traición. Naturaleza y gravedad de las penas que al mismo señala el Código de Justicia militar.—Actos que el Código de Justicia militar enumera como constitutivos de delito de traición.—La desertión al enemigo, la malversación de caudales o efectos del Ejército en campaña y el faltar a su palabra de honor el prisionero de guerra, ¿deben reputarse siempre como delito de traición?—Juicio crítico de lo dispuesto en el Código de Justicia militar respecto al complicado en el delito de traición que lo descubre antes de comenzar a ejecutar.

29. Concepto del espionaje.—Qué acciones enumera el Código como constitutivas de este delito.—Naturaleza y gravedad de las penas aplicables al mismo.

30. Delitos contra el derecho de gentes: devastación y saqueo.—Juicio crítico del Código de Justicia militar acerca de esta materia.

31. Rebelión militar.—Caracteres esenciales de este delito.—En qué se diferencia del de sedición.—Naturaleza y gravedad de las penas aplicables a los culpables del delito de rebelión militar.—Caso especial de exención de pena por este delito.

32. Cómo se pena la provocación, inducción y excitación para cometer el delito de rebelión militar.—La provocación, inducción y excitación por medio de la imprenta para cometer el delito de rebelión militar, ¿deben calificarse de delitos militares?

33. Examen comparativo de las disposiciones del Código penal común con las del de Justicia militar acerca de la rebelión.—Casos en que la rebelión de carácter común se convierte en delito militar.—Penas aplicables a los delitos comunes cometidos en la rebelión militar o con motivo de ella.—¿Quiénes son responsables de los citados delitos comunes?

34. Concepto de la sedición militar. A quién se considera como promovedor de la sedición.—Naturaleza y gravedad de las penas aplicables al delito de sedición.

35. Ignorándose quién ha levantado la voz en sentido subversivo en ocasión de hallarse la tropa reunida, ¿cómo se pena la sedición?—Juicio crítico del precepto legal referente al caso. Reclamaciones en voz de Cuerpo.—Su concepto y castigo.

36. ¿Cómo se califica y castiga el acto de verter especies entre las tropas, que pueden infundir disgusto o tibieza en el servicio?—¿Pueden incurrir en este delito personas completamente extrañas al Ejército?—De la conspiración para el delito de sedición.

37. Insulto a centinelas, salvaguardias y fuerza armada.—Naturaleza de los hechos que constituyen este delito. Qué se entiende por centinela y qué por fuerza armada para los efectos penales.—Qué se entiende por salvaguardia y qué por imprecatoria.

38. Insulto de obra a centinelas, salvaguardias y fuerza armada.—Responsabilidades que nacen de estos delitos, según los casos y circunstancias. Cómo se califica y castiga el insulto de obra a centinelas, salvaguardias y fuerza armada, sin producir lesión.

39. Insulto de palabra a centinelas, salvaguardia y fuerza armada.—Responsabilidades que nacen de este delito. El párrafo segundo del artículo 257 del Código de Justicia militar, ¿implica la necesidad de que concorra más de un individuo como sujeto pasivo del delito de insulto a fuerza armada?

40. Diferencias esenciales entre el delito militar e insulto a fuerza armada y los delitos comunes de atentado y desacato a la Autoridad y sus agentes.

41. Calificación y penalidad de las injurias u ofensas dirigidas a las colectividades militares, con arreglo al artículo 258 del Código de Justicia militar.—¿Qué dispone acerca de este extremo la ley de 23 de Marzo de 1906?—El texto de aquel artículo, ¿exigía aclaración o reforma?

42. Insulto a superiores en acto del servicio de armas.—Insulto a superiores en actos del servicio que no es de armas.—Insulto a superiores fuera de los actos del servicio.

43. Para apreciar la gravedad de las lesiones sufridas por el maltrato de obra a superior, ¿debe atenderse a las reglas establecidas en el Código penal común?—En los delitos de insulto a superior, ¿a quiénes se considera superiores en mando, no siéndolo en empleo?

44. Actos o demostraciones con tendencia a ofender de obra a superior.—¿Es necesario que el superior lo sea en empleo?—El precepto del artículo 262 del Código de Justicia militar, ¿debe entenderse en sentido de que castiga los actos o demostraciones ofensivas relativas a hechos que puedan estimarse comprendidos en los conceptos delictivos que define el artículo 259 del mismo Código?

45. Maltrato de obra a superior por el inferior a quien aquél ha ofendido en su honra como marido o padre.—¿Cómo se pena?—Juicio crítico de las disposiciones acerca del particular.—Ofensas a superior de palabra, por escrito o en forma equivalente.

46. Desobediencia del militar a los órdenes de sus superiores, referentes al servicio.—Delitos de insubordinación cometidos en actos o con ocasión de servicios esencialmente profesionales.

47. Abuso de autoridad.—Concepto de este delito.—Su comisión, ¿excluye toda otra responsabilidad criminal?—Qué hechos comprenda como constitutivos del delito de usurpación de atribuciones el Código de Justicia militar. Naturaleza de las penas que el mismo señala.

48. Abandono del servicio.—Naturaleza y gravedad de las penas aplicables, según los casos.—Abandono del servicio mediando complot de tres o más individuos.

49. Actos que constituyen delito de negligencia.—Naturaleza y gravedad de las penas señaladas al mismo.—En qué consiste el delito militar de denegación de auxilio.—Penalidad aplicable al mismo.

50. Responsabilidad en qué incurrirá el centinela que quebranta su consig-

na o se deja relevar indebidamente.—¿Qué es la consigna?—Responsabilidad en que incurre el centinela que abandona su puesto.—Obligaciones generales del centinela, conforme a las Reales Ordenanzas.—Responsabilidad en que incurra el centinela o escucha que se duerme.—Concepto de este hecho e indicación de los casos en que se considera como delito o como falta.

Segunda serie.

1. Abandono de destino o residencia.—Quiénes y en qué casos pueden cometer este delito.—Responsabilidad en que incurrir.

2. Concepto de la deserción.—Quiénes y en qué casos pueden cometer este delito.

3. Delito de deserción simple.—En qué consiste y qué penas se aplican a este delito.—Deserción al extranjero. Penas que se aplican a este delito.

4. Deserción con circunstancias calificativas.—Concepto y penalidad de este delito.—Inducción, auxilio y enbubrimiento para la deserción.

5. Inutilización voluntaria para el servicio como delito militar.—¿Qué hechos de la misma naturaleza castiga la ley de Reclutamiento?—¿A qué individuos se refiere el Código de Justicia militar y a quiénes alcanza el precepto de la ley de Reclutamiento? Disposiciones de dicho Código respecto a la celebración de matrimonios ilegales.

6. Concepto de la cobardía.—Pena que se aplica al que por cobarde sea el primero en volver la espalda al enemigo.—Fundamento de la disposición aplicable al caso.

7. Capitulación y rendición punibles.—Naturaleza y gravedad de las penas señaladas a estos delitos.—Convivencia en la evasión de prisioneros o presos.

8. Incumplimiento de deberes militares alegando excusas injustificadas. Abusos deshonestos.—Cuándo constituyen delito militar y cómo se penan.

9. Delitos contra el honor militar a que está señalada la pena de pérdida de empleo.—El informe falso, ¿tiene el carácter de falsificación?

10. Maltrato de Oficial a Oficial.—Juicio crítico de la disposición del Código acerca de este delito.—Exigencia y admisión de dádivas: cuándo constituye delito y en qué casos se reputa falta?—¿Cómo se castiga?

11. Asistencia del Oficial a manifestaciones políticas.—Deudas del Oficial con individuos de la clase de tropa.—Calificación y penalidad de estos hechos.—Cómo se castiga el hecho de acudir a la Prensa el Oficial sobre asuntos del servicio.

12. Recursos infundados y demostraciones de menosprecio del militar a su propio empleo.—Responsabilidad en que incurre el militar que revela el tanto y seña, órdenes reservadas o secretas de la correspondencia telegráfica.

13. Responsabilidad del militar que, destinado a perseguir la defraudación de las rentas públicas, quebranta su consigna tomando parte en dicho delito.—Fraudes que enuncian y pena el Código de Justicia militar.

14. Adulteración de víveres para el Ejército y falta de suministro de los

mismos.—Reincidencia en faltas graves.

15. Clasificación de las faltas militares.—Cómo se castigan y con qué correcciones, según la naturaleza de las mismas y la calidad del culpable.

16. Concepto de las correcciones. En qué se diferencian de las penas.—Quiénes pueden imponer el arresto en castillo y con qué formalidades.—Los individuos de tropa arrestados, ¿hacen servicio?—Cómo se cuenta la duración de las correcciones.

17. Efectos que produce el recargo en el servicio.—Juicio crítico de este castigo.—Forma de imponer el recargo en actos del servicio mecánico.—Efectos de las correcciones de arresto, suspensión, destino a Cuerpo de disciplina y deposición de empleo. Extinción de la responsabilidad penal por faltas.

18. Primera deserción simple, ¿quién la comete?—¿Convendría reformar las disposiciones del Código que consideran este hecho como falta grave?—Correcciones que señala el Código para los reos de falta grave de deserción.

19. Aun cuando no haya transcurrido el plazo de las tres listas de ordenanza, ¿debe estimarse cometida la falta grave de deserción si el fugado ha sido aprehendido en condiciones de no poder pasar ya, en el punto de su destino o residencia oficial, la lista o listas que le faltasen para completar las tres?

20. Abuso de autoridad constitutivo de falta grave.—¿Cuándo queda el superior exento de responsabilidad?—Fundamento de la exención.

21. Abandono de destino constitutivo de falta grave.—Quebrantamiento de prisión o arresto.

22. Uso de pasaporte, licencia o cualquier otro documento legítimo expedido a favor de otra persona.—Reiteración en faltas leves.—Extravío de sumarias o documentos por negligencia.

23. Uso indebido de insignias o distintivos militares.—Murmuraciones contra el servicio e incumplimiento del deber alegando excusas.—Cuándo se castigan como faltas.

24. Faltas graves de tolerar: faltas de disciplina en la tropa a sus órdenes y de admitir dádivas en consideración a servicios.

25. ¿Cuándo se reputa falta, según el Código de Justicia militar, el acto de contraer matrimonio, y cómo se castiga? ¿Qué dispone la vigente ley de Reclutamiento acerca del mismo hecho en cuanto a los individuos sujetos al servicio militar?—Apreciación sobre uno y otro precepto legal.

26. ¿Cuándo se reputa falta, con arreglo al Código de Justicia militar, el hecho de recibir órdenes sagradas? ¿Se halla vigente alguna otra prescripción relativa al mismo hecho y que afecte a los individuos que estén pendientes de sus compromisos con el Ejército?

27. ¿Cuándo se reputa falta grave y cómo se castiga el incumplimiento de órdenes relativas al servicio?—Concepto de esta falta en relación con el delito de desobediencia previsto en el artículo 267 del Código de Justicia militar.—Casos en que constituyen falta

grave el maltrato y la amenaza a personas extrañas al Ejército.

28. Cómo se castiga al militar que en lugar donde se hallan tropas reunidas pone mano a las armas para ofender a otro.—Devolución y empeño de los Reales despachos, títulos y diplomas.—Peticiónes irrespetuosas.

29. Enajenación de armas, municiones o prendas.—Responsabilidades que nacen de este acto y cómo se castigan.

30. Disposiciones legales acerca de la promoción de suscripciones para hacer obsequios a los superiores.—Su fundamento.

31. En qué casos se castiga como falta la denegación de auxilio.

32. Faltas de aseo personal y de cuidado en la conservación del vestuario, armamento, etc.—Cómo se castiga y por quién.

33. Omisión del saludo.—Cuándo constituye falta.—Quiénes deben rendirlo y quiénes devolverlo.

34. En qué concepto se castiga la concurrencia a tabernas, casas de juego y de mala nota.—¿Excluye esta responsabilidad en todo caso la nacida de delito?

35. Pendencias, embriaguez, escándalo público.—Cuándo constituyen falta leve y cómo se castigan.

36. Desórdenes en las marchas.—Infracciones de los bandos de policía. Quién castiga estas faltas y cuándo se reputan de leves.—La embriaguez que motiva corrección para oficial, ¿puede servir de fundamento a expediente para la separación del servicio?

37. Cuándo constituye falta leve y cómo se castiga el acto de contraer deudas.—Falta de pernoctar fuera del cuartel los individuos de la clase de tropa.—Faltas leves de asistir a juegos prohibidos o enajenar efectos de munición.

38. ¿Puede castigarse como falta algún hecho no considerado en el Código como tal?—En caso afirmativo, ¿qué efectos producirá el castigo?

39. La reincidencia en faltas a que se refiere el Código, ¿es verdadera reincidencia o tiene las condiciones de reiteración?

40. ¿Cómo se penan la segunda y tercera faltas graves no castigadas expresamente en el Código?—Interpretación del precepto referente al caso.

41. Reincidencia en faltas leves.—¿Cómo se reputa legalmente?

42. El Código de Justicia militar, ¿ha derogado la legislación gubernativa referente a deudas, en cuanto establece correcciones graduales?

43. Subsisten en la actualidad las disposiciones de los Reglamentos especiales de Guardia civil y Carabineros para castigar las faltas que en el servicio peculiar de dichos Cuerpos cometen los individuos de los mismos?

44. La facultad reconocida a los Generales en Jefe y Gobernadores de Plaza sitiada o bloqueada de dictar bandos, ¿es limitada en cuanto a definición de delitos y señalamiento de penas?

45. Ley de Orden público.—Necesidad de esta ley.—Disposiciones de la misma que no han sido derogadas.—Sus precedentes.

46. Del estado de prevención y alarma, según la ley de Orden público. Instrucciones dictadas para su cumplimiento y disposiciones aclaratorias

posteriores.—Facultades que confiere a las Autoridades civiles.

47. Del estado de guerra, según la ley de Orden público.—Instrucciones dictadas para su cumplimiento y disposiciones aclaratorias posteriores.—Formas de aclararlo y facultades que otorga a las Autoridades militares.

48. De los bandos que pueden dictar las Autoridades en el período de suspensión de garantías constitucionales y en el período de guerra, ya prevenida o no aquella suspensión.

49. Delitos de carácter militar comprendidos en la ley de 23 de Marzo de 1906.—Examen de esos delitos, en relación con los preceptos contenidos sobre la materia en el Código de Justicia militar antes de ser reformado.

50. Ley de 31 de Julio de 1910 relativa a la aplicación de la condena condicional en el ramo de Guerra.—Su alcance en cuanto a los reos penados por la jurisdicción militar.—Es aplicable a las penas impuestas en esta jurisdicción por delitos militares?—Aplicación en el fuero de Guerra de la ley de libertad condicional.

III

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES MILITARES; SUS ATRIBUCIONES Y PROCEDIMIENTOS QUE APLICAN

Primera serie

1. Concepto de la jurisdicción en general.—Su naturaleza y división, atendiendo al ramo del derecho a que afecta.—Jurisdicciones especiales.—Necesidad de la jurisdicción de Guerra. Quién la ejerce.

2. Competencia de la jurisdicción de Guerra en materia criminal.—Cómo se determina.—Fundamento de la legislación militar en esta materia.

3. Competencia de la jurisdicción de Guerra por razón de la persona responsable.—Reforma contenida en la ley de 9 de Enero de 1912.—Concepto del servicio activo a los fines de competencia.—En qué casos están sujetos a los Tribunales militares los individuos pertenecientes a las reservas.—Quiénes pertenecen a éstas.—Cuándo se considera individuos del Ejército, a los de la Armada, a los efectos de que se trata.—Fundamento de esta disposición.

4. Competencia de la jurisdicción de Guerra por razón del delito.—¿Establece alguna alteración en este punto la ley de 9 de Enero de 1912?—Qué se entiende por fuerza armada.—Concepto del servicio de armas.—Quiénes son Autoridades militares.—Competencia por razón del lugar en que el delito se cometa.

5. Competencia de la jurisdicción de Guerra en cuanto a las faltas.—División de las faltas.—Cuáles se consideran militares para este efecto.

6. Competencia de la jurisdicción de Guerra en materia civil.—Qué se entiende por prevención de los juicios de abintestato.—Cuándo cesa la intervención de las Autoridades militares en las diligencias de prevención.

7. Competencias de la jurisdicción administrativa de Guerra con relación a los Tribunales de Justicia.—Recurso de queja.—Competencias entre las Autoridades militares y los Tribunales civiles de la zona de Protectorado de España en Marruecos.

8. Delitos por los cuales son des-

aforados los militares.—Cuándo no constituyen delito militar la injuria y la calumnia.—Cuándo no lo constituyen los cometidos por medio de la imprenta.—Fundamento de la ley en esta materia.

9. Delitos por los cuales son desaforados los militares.—En qué casos no corresponde a la jurisdicción de Guerra juzgar a los individuos del Ejército y de la Armada aun por delitos que, atendidas su naturaleza y circunstancias, caerán dentro de la competencia de la misma.—Competencia del Senado como Tribunal.

10. Reglas que determinan la competencia entre las diversas jurisdicciones, cuando dos o más se consideren con facultades para conocer de una causa.—Razón del precepto legal referente al particular.—Excepciones.

11. Reglas que determinan la competencia entre las diversas jurisdicciones, cuando se instruye causa contra dos o más personas sujetas a distinto fuero.—Fundamentos de la ley en este punto.

12. Competencia de la jurisdicción de Guerra respecto de los delitos conexos.—Cuáles se consideran así.—Fundamentos y casos de la conexión. Delitos incidentales.—Qué es incidencia.—Casos que la ley señala expresamente en tal concepto.

13. Competencia especial de la jurisdicción de Guerra en campaña; por declaración del estado de guerra; por efectos de movilización extraordinaria o por haberse dispuesto la concentración de tropa para embarcar.—Legislación aplicable a los delitos cometidos por individuos del Ejército y no previstos especialmente en el Código de Justicia militar, ni sometidos a las reglas que el mismo contiene.

14. Cómo se juzga a los alumnos de las Academias militares, a las personas extrañas al Ejército, a los individuos del mismo pertenecientes a las reservas, y a los que se hallan en expectación de embarco y a los prisioneros de guerra.

15. Tribunales que deciden, respectivamente, las cuestiones de competencia, según su naturaleza.

16. Autoridades y Tribunales que ejercen la jurisdicción de Guerra, según la ley.—Facultad del Gobierno en este punto.—Requisitos y consecuencias de las atribuciones judiciales de las Autoridades militares.

17. Atribuciones judiciales de los Capitanes generales de región o de distrito y de los Generales Comandantes en jefe de Cuerpo de Ejército.—Extensión y límites de estas atribuciones.—Cuáles corresponden al Gobernador militar de Ceuta en materia criminal.

18. Atribuciones judiciales de los Generales en jefe del Ejército.—Extensión y límites de las mismas, según que se trate de Ejército en campaña o de Ejército prevenido o de ocupación.—Concepto de uno y otro.

19. Atribuciones judiciales de los Generales, Comandantes de Cuerpo de Ejército, División o Brigada, y Jefes de tropa con mando independiente.—Extensión y límites de las mismas, según se trate de Ejército en campaña o de Ejército prevenido o de ocupación.

20. Atribuciones judiciales de los

Gobernadores de plazas sitiadas o bloqueadas.

21. Atribuciones judiciales de los Comandantes de Cuerpo de Ejército, División, Brigada, columna o puesto al frente del enemigo, en situación aislada o con las comunicaciones interrumpidas.—Atribuciones judiciales de los Gobernadores o Comandantes militares de islas o puntos separados por mar de los puntos jurisdiccionales ordinarios.

22. Facultades para la prevención de causa.—Quiénes las tienen además de las Autoridades que ejercen jurisdicción.

23. Del Cuerpo Jurídico-militar.—Su intervención en los procedimientos judiciales como Asesores de las autoridades militares y como Fiscales.—Quiénes ejercen una y otra, respectivamente.

24. Del Consejo de Guerra de Oficiales generales.—Su historia.—Su composición.—Quién nombra al Presidente y Vocales.—Qué se hace cuando no hay suficiente número de Vocales disponibles.—Punto en donde debe celebrarse este Consejo.

25. Del Consejo de Guerra ordinario.—Su división.—Su historia.—Su composición.

26. Del Consejo de Guerra de Cuerpo.—Sus ventajas e inconvenientes.—Su composición.—Quién nombra al Presidente y Vocales.—Lugar para su celebración.—Su competencia.—Del Consejo de Guerra de plaza.—Quién nombra el Presidente y Vocales.—Lugar para su celebración.—Su competencia.

27. Vocales suplentes de los Consejos de Guerra.—Su número y categoría.—Turnos para el nombramiento de Presidente y Vocales de los Consejos de Guerra.—Qué se hace cuando no hay disponible el personal necesario para desempeñar dichos cargos.

28. Composición especial del Consejo de Guerra llamado a juzgar a individuos de los Cuerpos auxiliares del Ejército.—Composición especial del Consejo de Guerra llamado a juzgar a individuos de la Armada o a prisioneros de guerra.

29. Quiénes están obligados a constituir los Consejos de Guerra.

30. De los Consejos de Guerra en las plazas o fortalezas sitiadas o bloqueadas.—Cómo pueden constituirse por excepción.—Delitos que permiten reducir el número y la graduación de los Vocales.—Cuándo asiste asesor.

31. Del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Su historia y misión a través de sus distintas organizaciones.

32. Jurisdicción que ejerce el Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Razón de ser de la misma.

33. De quién depende el Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Su composición.—Tratamiento que le corresponde.—Nombramiento de los Consejeros y demás funcionarios de aquel Alto Cuerpo.—Juramento que prestan.

34. Cómo se constituye el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según los asuntos de que conoce.—Días en que se reúne y duración de sus sesiones.

35. Consejo pleno.—Su composición.—Número de Consejeros necesarios para que pueda constituirse.—Su competencia.

36. Consejo reunido.—Su composición.—Sus funciones como Cuerpo consultivo.—Causas y asuntos de que conoce, constituido en Sala de Justicia.—Competencia que le confiere la ley de 9 de Enero de 1912.

37. De la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Su composición, según los casos.—Competencia en general de la Sala de Justicia.—Idem en única instancia.—Cuándo comienza el año judicial.

38. Sala de gobierno del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Cómo se constituye y de qué asuntos conoce.

39. Reglas que determinan la competencia de los Tribunales de Guerra. Preferencia de jurisdicción para conocer de los delitos conexos y de los incidentales; de causas en que estén complicados individuos de diferentes categorías; cuando un Ejército o Cuerpo sea disuelto; cuando los Cuerpos cambien de distrito; los procedimientos de primera deserción sin circunstancia agravante, o contra militares que, delinquiendo en país extranjero, deban ser juzgados en España.—Autoridad competente para prevenir en los respectivos casos de abintestado de los militares.

40. Del Juez instructor.—Su misión.—Su nombramiento.—Categoría que debe tener.—¿De quién depende el Juez instructor?

41. Del Fiscal.—Sus funciones.—Clase a que ha de pertenecer.—Quién le nombra.

42. Del Juez instructor y del Ministerio fiscal en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

43. Del Secretario de causas.—Sus funciones.—Su nombramiento y clase a que ha de pertenecer.—Quién desempeña este cargo en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

44. Del defensor.—Su misión.—Quién puede ser elegido o nombrado, según los casos.—Reglas para su nombramiento.—Jurisdicción que juzga a los Abogados y legislación que les es aplicable por las faltas que cometan en el desempeño de cargo de defensor, o con ocasión del mismo ante los Tribunales de guerra.

45. Incompatibilidades para la intervención en los asuntos judiciales.—Causas de incompatibilidad.—Su fundamento.—A quiénes alcanzan.

46. Exenciones.—Diferencia entre éstas y las incompatibilidades.—Quiénes están exentos de formar parte de los Consejos de Guerra como Presidentes o Vocales, y quiénes de los cargos de Juez instructor, Fiscal y Secretario de causas.—Excepción cuando la escasez de personal dificulte la administración de justicia.—Quiénes no pueden ser nombrados defensores.—Quiénes están exentos y quiénes pueden excusarse de este cargo.

47. Qué es recusación y quiénes pueden ser recusados.—A quiénes no alcanza en ningún caso la recusación.—Causas de la misma, según el funcionario sobre quien recae.

48. Cómo se considera a las plazas de Africa para los efectos de la jurisdicción existente en ellas.—Competencia de la Autoridad superior militar de Melilla en materia civil.—Carácter de las sentencias que dicta esta Autoridad.—Composición y competencia de la Sala de Consejeros togados del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Preceptos y procedimientos que se aplican en los negocios civiles procedentes de las plazas de Chafarinas, Alhucemas y Peñón de la Gómera.

49. Concepto de la jurisdicción disciplinaria.—Su extensión y límites.—Quiénes están sujetos a dicha jurisdicción.—Por quién se ejerce.

50. Correcciones que pueden imponer en vía disciplinaria las Autoridades militares, el Consejo Supremo de Guerra y Marina y el Gobierno en los respectivos casos.—Recursos que la ley autoriza contra las correcciones disciplinarias.

Segunda serie.

1. En el procedimiento militar, ¿se causan gastos y costas?—Días hábiles para practicar actuaciones judiciales. ¿En qué casos puede ejercitarse la acción privada ante los Tribunales militares?

2. ¿A quién corresponde en la jurisdicción de Guerra promover y sostener competencia?—Tiempo hábil para promoverlas.—Reglas que deben observarse en la sustanciación de las competencias promovidas o sostenidas por los Tribunales militares con los del mismo orden y con los de distinto fuero.—Promovida cuestión de competencia, ¿puede continuar el procedimiento militar sin que aquélla se decida?—Efectos legales de las actuaciones practicadas por los Jueces declarados incompetentes.

3. A quién compete conocer de las incompatibilidades, exenciones y excusas de cuantos intervienen en la administración de la justicia militar.—Qué deben hacer los que tengan noticia de hallarse comprendidos en causa de incompatibilidad, exención o excusa.—Recusación de las personas que intervienen en los procedimientos militares.—Cómo se promueve y cómo y por quién se sustancia el incidente de recusación, según los casos.

4. Del juez instructor.—Sus deberes.—Sus relaciones con el Secretario. Cómo se entiende con las diversas Autoridades y funcionarios públicos.—Formalidades que ha de observar en el curso del procedimiento.

5. Deberes del Fiscal en la jurisdicción de Guerra.—Límite a que ha de contraerse en el ejercicio de sus funciones.—¿De quién depende?—Deberes del Secretario en los procedimientos militares.—Responsabilidad en que incurre por quebrantamiento de estos deberes.—Intervención del Defensor en las causas militares.—Medios legales que puede utilizar en favor de su defendido.—Límites de la defensa.

6. Formalidades con que han de efectuarse las notificaciones, citaciones y emplazamientos, según la calidad y condición de la persona a que se refieren y el Tribunal que los acuerda.

7. Suplicatorios, exhortos y mandamientos.—Cuándo debe emplearse cada una de estas formas de conferir comisión.—Su curso dentro del territorio nacional.—Los exhortos que hayan de evacuarse fuera de la región y que se extienden por el Juez en nombre y representación del Capitán general, ¿deben encabezarse dirigiéndolos a la Autoridad judicial del territorio en que han de diligenciarse, o debe usarse la fórmula corriente "Al que de igual carácter se designe para evacuar este exhorto"?

8. Cómo se expiden los exhortos al extranjero.—Recurso cuando se recae

se el cumplimiento de exhortos.—Cómo se evacúan los recibidos.

9. Procedimientos previos.—Cuándo y cómo deben instruirse.—Responsabilidades que en ellos cabe declarar.

10. Deberes que en caso de delito flagrante impone la ley al militar que manda fuerzas destacadas o independientes.—Quién está facultado para ordenar la instrucción de causa criminal y en qué casos.—A quién y dentro de qué plazo debe participarse la formación de cada causa.

11. Procedimientos militares contra Senadores y Diputados a Cortes.—Concepto de la inmunidad parlamentaria. Exposición de las diversas disposiciones relativas a este asunto y estudio de la reforma en cuanto al procedimiento introducido por la ley de 9 de Enero de 1912.

12. Reglas generales para la comprobación de los delitos, según que hayan dejado o no huellas de su perpetración.—Objeto y cuerpo del delito.—Efectos e instrumentos del delito.—Piezas de convicción.—Su importancia. Destino que debe darse a estos objetos durante la tramitación de la causa.—¿Existen delitos que no dejan huellas de su perpetración?

13. Diligencias que deben practicarse en las causas por delitos de traición, rebelión, sedición y demás que afectan a la disciplina del Ejército y por delitos contra los fines y medios de acción del mismo.—Requisitos que determina el artículo 407 del Código de Justicia militar y caso en que cada uno debe estimarse.

14. Diligencias que deben practicarse en las causas por delitos de malversación.—Idem en las causas por delitos de deserción.—Requisitos que se deben hacer constar.

15. Diligencias que deben practicarse en las causas por delitos contra la honestidad, homicidio y lesiones.—Reglas prácticas y reglas del Código para su averiguación.—Cómo se cuenta el tiempo de duración de las lesiones.

16. Diligencias que deben practicarse en las causas por delitos contra la propiedad.—Estudio del art. 420 del Código.

17. Cuándo y por quién debe procederse contra persona determinada.—Relaciones que son suficientes para decretar un procesamiento y cuáles no lo son en ningún caso.—Reconocimiento para identificar al acusado.—Documentos que deben unirse a las causas para acreditar la edad, estado y antecedentes de los procesados; ¿qué debe hacerse cuando alguno de éstos sea menor de quince años?—¿Cuándo y en qué forma debe esclarecerse si algún procesado padece enajenación mental?

18. De las declaraciones en general.—Su importancia.—Modo de recibirlas.—¿Cómo se recibe declaración a un sordomudo y al que desconoce el idioma español?—Fidelidad que deben observar los instructores al escribir lo declarado por los testigos.—Quiénes están exentos de declarar.—Quiénes de concurrir al llamamiento del Juez instructor.—Forma en que deben prestar declaración las personas exceptuadas de concurrir al llamamiento del Juez instructor.

19. Personas dispensadas de la obligación de declarar.—Manera de

recibir declaración a los testigos ausentes.—Responsabilidad de los que no concurren a declarar estando obligados a ello.—Juramento exigible a los testigos.—Cómo se prestan los militares.—Cómo se redactan las declaraciones.—Derechos del testigo para consignar sus manifestaciones.—Conveniencia de que las dicte.

20. Declaraciones de los procesados.—En dónde y con qué formalidades se reciben.—Careos.—Cuándo y cómo se celebran.—Casos en que debe prescindirse de ellos.—Su valor.—Peligros que ofrecen.

21. Detención e incomunicación de los procesados.—¿Quién puede verificarlas?—Lugar en que se sufre la detención.—Atenuación de la prisión preventiva.—Libertad provisional.—Deberes del acusado en libertad.—Casos en que proceden una y otra.—Quién debe decretarlas.

22. Haberes y socorros correspondientes a los militares procesados.—Socorros a paisanos procesados por la jurisdicción de Guerra.—Reconocimiento pericial.—Quiénes deben practicarlos y cómo debe hacerse constar su resultado.—Retribución a los peritos.—¿Puede el procesado asistir al acto pericial?

23. Formalidades para la entrada y registro en el domicilio privado, en los edificios públicos, en los buques nacionales y extranjeros, en establecimientos públicos y en las Embajadas y Consulados.—Formalidades con que debe practicarse el registro de documentos, libros y papeles.

24. Detención, apertura y examen de la correspondencia postal y telegráfica.—Cómo se efectúan estas diligencias.

25. Embargo de bienes a los procesados.—Prestación de fianza para evitar el embargo.—Reclamaciones presentadas por terceras personas acerca de los bienes embargados.—Casos que comprende la responsabilidad civil y forma en que alcanza a los cómplices, encubridores y terceras personas no responsables del delito.

26. Retención de sueldos y premios a los procesados militares, con arreglo al Código de Justicia militar. Explicación de los preceptos de la ley de 29 de Julio de 1908 sobre retención a Oficiales dimanada de culpa o delincuencia, en relación con lo dispuesto en los artículos 481 y 530 de aquel Código.—¿Puede retenerse judicialmente, en algún caso, más de la quinta parte de los haberes personales?

27. De la conclusión del sumario. Deberes del Juez instructor al considerarlo concluso.—Intervención del Auditor en este período del juicio.

28. Sobreseimiento: sus clases.—Quién lo propone, quién lo acuerda y en qué se ha de fundar.—Casos en que procede.—Acierto del Código de Justicia militar en este punto.

29. Elevación de las causas a plenario.—Deberes del Fiscal al recibir una causa elevada a plenario.—¿Es oportuna la calificación que hace el Fiscal después de declarar terminado el sumario la Autoridad judicial?—¿Debe el Fiscal presenciar las actuaciones del plenario?

30. Nombramiento de defensor.—Aceptación de este cargo y compare-

ncia del procesado ante el Juez instructor para la lectura de cargos.—Preguntas que han de hacerse en esta diligencia.—Misión del defensor en período de prueba.—Su importancia.

31. Pruebas que pueden practicarse en las causas militares.—Inconvenientes de su limitación.—¿Quién puede proponerlas y en qué tiempo?—¿Se evacua la prueba propuesta por el Fiscal cuando el defensor renuncia a la suya?

32. Actos de prueba fuera del punto en que se sigue la causa.—Practicada la prueba o renunciada en su caso, ¿qué debe hacerse?—La Autoridad judicial, con su Auditor, ¿puede reponer la causa a sumario?—¿Puede declarar la nulidad de todo o parte de lo actuado?

33. Acusación fiscal.—¿Qué debe comprender?—Término para redactarla.—Entrega de la causa al defensor.—Puntos a que ha de limitarse la defensa.—Forma y plazo para redactarla.

34. Formalidades para la constitución y celebración del Consejo de Guerra.—Notificaciones al procesado.—Su objeto.—Examen del art. 575 del Código.—Vista, deliberación y sentencia por el Consejo de Guerra.—Examen crítico del art. 586 del Código.—Antecedentes; artículos 29 y 48 del título 5.º, tratado 8.º de las Ordenanzas.—Inaplicación del art. 552 del Código.—Valor de las diferentes clases de prueba.

35. De los negocios judiciales que, procedentes de los Ejércitos y distritos, se elevan al Consejo Supremo de Guerra y Marina.—En tramitación.—Facultad del Consejo Supremo para declarar la nulidad de lo actuado y para exigir responsabilidad a los funcionarios que intervienen en la Administración de justicia.

36. Procedimientos que observan el Consejo reunido y la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Guerra y Marina en los asuntos de que conocen en única instancia.—Intervención del Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina en los negocios de justicia.

37. Resoluciones del Consejo Supremo de Guerra y Marina en materias de justicia.—Acuerdos, decretos, providencias y sentencias.—¿Qué son acordadas?—¿En qué forma se extienden las consultas que se elevan al Gobierno proponiendo reformas en la Administración de justicia?

38. Ejecución de las sentencias: ¿a quién corresponde?—Ejecución de la pena de muerte.—Idem de la pena de degradación militar.—Idem de la pena de pérdida de empleo.

39. Ejecución de las penas de privación de libertad.—Idem de los correctivos de arresto, destino a Cuerpo de disciplina y recargo en el servicio. Modo de hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sentencia firme.—Testimonios de condena.—Particulares que deben abrazar y documentos que han de acompañarlos.

40. Procedimiento sumarísimo.—Caso en que procede su aplicación.—Tramitación de los juicios sumarísimos.—Especialidad en los delitos de lesiones.—¿Hay calificación provisional?—¿La aprobación del plenario precede al Consejo de Guerra?—Diligencias probatorias que pueden practicar-

se en estos juicios.—¿Cuáles deben practicar el instructor y cuáles reservar para el Consejo.—Cómo se hacen firmes y se ejecutan las sentencias dictadas en esta clase de juicios.—Alcance de la prescripción contenida en el artículo 662 del Código de Justicia militar.

41. Procedimientos contra reos ausentes.—Requisitoria: datos que debe contener.—Tramitación de las causas contra reos ausentes.—Qué se hace cuando hay procesados presentes y otros están ausentes.—Qué se practica cuando el reo se fuga después de haber dictado sentencia el Consejo de Guerra.

42. Procedimiento para la extradición de procesados o sentenciados que se refugien en país extranjero.—Contra quiénes y en qué casos y con qué requisitos puede pedirse o proponerse la extradición.—Qué Autoridades o Tribunales pueden pedir la extradición y en qué forma deben hacerlo.

43. Recurso de revisión; casos en que procede.—Quién puede promover este recurso y cómo se substancia.

44. Tribunal y Autoridades que aplican en la jurisdicción de Guerra la ley de 17 de Marzo de 1908.—Condiciones necesarias para suspender el cumplimiento de la condena.—Recursos que establece contra estos acuerdos de suspensión la ley de 31 de Julio de 1910.—Instrucciones contenidas en la Real orden de 29 de Diciembre de 1910.

45. Visitas de Cárceles.—Quiénes, en qué forma y en qué tiempo deben pasarlas.—Instancias de indulto.—Su tramitación.—Propuestas de licenciamiento de los reos sentenciados por la jurisdicción de Guerra.—Quién debe hacerlas y a quién corresponde resolverlas.

46. Estadística criminal de guerra. Su objeto.—Deberes de cada uno de los funcionarios que intervienen en su formación.—Redacción de los pliegos y estados correspondientes.

47. Procedimientos para las faltas. ¿Tienen sumario y plenario?—Facultades del instructor respecto a la prueba.—Parecer que debe emitir.

48. Procedimientos gubernativos.—Su diferencia de los procedimientos por delitos y por faltas.—Derrotero que el instructor debe seguir.—Diligencias y documentos que los constituyen.—Jefes que deben informar.—Pruebas que pueden practicarse.

49. Modo de hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas por los Tribunales o Autoridades militares. Prevención de abintestados de los militares.—Cómo se forman.—Documentos que deben unirse.

50. Reclamaciones por deudas de los militares y personas que sigan al Ejército.—Casos en que conoce de estas reclamaciones la Autoridad judicial militar.—Tramitación de los expedientes por reclamación de deudas.—Comparecencia de los interesados ante el instructor.—Acta que debe formarse.—Resolución de estos expedientes.

IV

JURISDICCIÓN GUBERNATIVA Y ADMINISTRATIVA EN EL RAMO DE GUERRA.—PROCEDIMIENTOS DE UNA Y OTRA

1. Jurisdicción gubernativa.—Conjunto de facultades y atribuciones que la constituyen en el ramo de Guerra.

del mando y de la autoridad como bases de esta jurisdicción.

2. Hechos que se castigan y correcciones que pueden imponerse en vía gubernativa.—Instruido procedimiento judicial por un hecho, ¿puede conocerse de él gubernativamente?—A quiénes comprende el artículo 311 del Código de Justicia militar bajo la denominación de Jefes respectivos que emplea al determinar las personas que castigan las faltas leves.

3. Procedimiento para el castigo de faltas leves.—¿Es de esencia oír al presunto culpable?—Recurso de que puede hacer uso el castigado.—¿Ha de esperarse, para recurrir, a que haya extinguído por completo el castigo?

4. El Ministro de la Guerra ¿ejerce jurisdicción?—Castigos que pueden imponerse de Real orden.—¿Cabe algún recurso contra resoluciones de esta índole?

5. Jurisdicción gubernativa de los Directores generales de la Guardia civil y Carabineros.—Facultades que ejercen y correctivos que pueden imponer.—Castigos que respectivamente pueden imponer en Carabineros y Guardia civil los Coroneles Subinspectores, los primeros Jefes de Comandancia, los Capitanes de Compañía o Escuadrón, los Jefes de línea y los Comandantes de puesto.

6. Jurisdicción gubernativa de los Capitanes generales de Región o distrito y Comandantes generales de Melilla, Ceuta y Larache.—Sus facultades inspeccionadoras y correcciones que pueden imponer en vía gubernativa.—Facultades y atribuciones gubernativas de los Gobernadores militares y de los Comandantes militares y de armas.

7. Facultades y atribuciones en el orden gubernativo de los Generales Jefes de división y de brigada.—Facultades gubernativas de los Jefes de Cuerpo.—Correcciones que pueden imponer.—Correcciones que están facultados para imponer los demás Jefes y Oficiales y clases de Cuerpo.

8. Hojas de servicios y hechos.—Importancia de estos documentos.—Particulares que deben contener.—Conceptuaciones y efectos que producen.—¿A quiénes corresponde conceptuar?—Filiaciones y hojas de castigo. Cartilla militar.—Su objeto.—Datos que en ella han de consignarse.—Documentos que la substituyen actualmente.—Licencias absolutas.—Particulares que contienen y funcionarios que las autorizan.

9. Expedientes para la invalidación de notas.—Cómo se tramitan y a quién compete su resolución, según los casos. Notas exceptuadas de invalidación.—De la clasificación de los Jefes y Oficiales.—¿Por quién y cómo se declara la aptitud o la postergación para el ascenso?—¿Cabe algún recurso al postergado, si entiende que lo ha sido injustamente?

10. Expedientes gubernativos por deudas.—Quién puede ordenar su instrucción.—Cómo se tramitan y resuelven.—Expedientes gubernativos contra Oficiales para la separación del servicio.—Autoridades que pueden ordenar su instrucción, causas por que proceden y cómo se tramitan y resuelven.

11. Formalidades para deponer de empleo en vía gubernativa a las clases de tropa.—Quién acuerda la deposición de los primeros y quién la de los

segundos.—Deposición de empleo a cabos y sargentos de banda.

12. Castigos que en vía gubernativa pueden imponerse a los escribientes militares.—A quién incumbe imponerlos.—Motivos para la instrucción de expedientes de despedida del Cuerpo y efectos que ésta produce.—Castigos que pueden imponerse gubernativamente a los inválidos.—Expulsión del Establecimiento y efectos que produce.—Quiénes pueden imponer los mencionados castigos.—Procedimiento.

13. De la separación de filas y expulsión del Ejército de individuos de la clase de tropa.—¿Puede gubernativamente acordarse esta medida, no obstante la prohibición del art. 317 del Código de Justicia militar de imponer ninguna corrección no comprendida en dicha ley y de no incurrirse este castigo entre las responsabilidades a faltas leves?—Caso afirmativo, ¿por qué causas, contra qué individuos y con qué trámites?

14. Tribunales de honor.—Cuándo pueden constituirse, contra quiénes y con qué formalidades.—Carácter del fallo.—Resolución final.

15. Actos de corte.—A quién corresponde recibir, según los casos.—Orden de colocación de los Cuerpos.—Preveniones vigentes sobre saludos a las personas Reales, a las banderas, a los superiores, a los iguales y a los inferiores.

16. Licencias a los Jefes y Oficiales.—Sus clases y tiempo de duración.—Forma y requisitos con que se obtienen y quiénes pueden concederlas, según los casos.

17. Administración Central del ramo de Guerra.—Organismos que la constituyen.—Funciones del Ministro de la Guerra, del Subsecretario y de los Jefes de Sección.—Administración provincial del ramo de Guerra.—Indicación de las funciones que en lo administrativo corresponden a los Jefes superiores de las regiones, distritos y posesiones de Africa, así como a los Jefes de las dependencias que constituyen la Administración provincial en el Ejército.

18. Expedientes a que son aplicables las disposiciones del Reglamento de procedimiento administrativo para las dependencias del Ministerio de la Guerra, publicado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889.—Asuntos no comprendidos en dicho Reglamento.—Disposiciones relativas al orden que debe observarse en la tramitación y despacho de los expedientes a que es aplicable el Reglamento de procedimiento administrativo del ramo de Guerra.

19. ¿Qué recursos proceden contra las resoluciones y providencias administrativas, según el Reglamento del ramo de Guerra de 25 de Abril de 1890?—¿Cómo se promueven y substancian?—Responsabilidades a que da origen la infracción del referido Reglamento.—Una vez dictada Real orden que contenga la resolución de un expediente de carácter personal, ¿puede la Administración activa revocarla, enmendarla o suspenderla?—Resoluciones del ramo de Guerra que no son susceptibles del recurso contencioso administrativo.—Fundam. que

se excluyan del recurso dichas resoluciones.

20. Expedientes por inutilidades físicas para servir en el Ejército.—Disposiciones que regulan el modo de proceder para declarar en definitiva la utilidad o inutilidad de los individuos de las clases de tropa que se hallan en servicio militar.—Responsabilidades que pueden nacer de la admisión, como útiles, de soldados que después resultan inútiles y Autoridades que resuelven los expedientes que se instruyen en deploración de estas responsabilidades.—Expedientes por admisión de recluta que después de su ingreso en el Ejército resultan cortos de talla.—Su tramitación y Autoridades que los resuelven.

21. Expedientes de excepciones sobreenvidas con posterioridad al ingreso en Caja.—Cuáles de éstas deben ser atendidas y cuándo son baja en los Cuerpos aquellos a quienes se conceden.—Documentos y diligencias necesarios en los expedientes.—Su resolución, según los casos.

22. Expedientes por enajenación mental de los militares.—Su objeto.—Su tramitación y resolución.—Expedientes para acreditar la pobreza en los asuntos de pensión.—Diligencias y documentos que los constituyen.

23. De los abonos de tiempo de servicios a los militares.—Abonos de campaña, de permanencia en Academias y Colegios militares y de estudios de carrera.—Disposiciones que regulan la materia y efectos respectivos que producen estos abonos.

24. Quiénes tienen derecho a los beneficios de ingreso y permanencia en las Academias militares.—Documentos necesarios para acreditar tal derecho.—Cuándo corresponde formar expediente.—Intervención que compete al Auditor en estos asuntos.—Resolución de los expedientes.

25. Expedientes que instruye el ramo de Guerra para la rectificación de apellidos y demás actos que afectan al estado civil de los militares.—Límites de su competencia en esta materia.—Expedientes para acreditar el número de hijos, a los fines de pensión.

26. Expediente para ingreso en el Cuerpo y Cuartel de Inválidos.—Quiénes tienen derecho al ingreso.—Diligencias y documentos necesarios en aquéllos.—Casos en que se forma expediente abreviado.

27. Extraviados en acción de guerra.—Disposiciones que tratan del asunto o que son aplicables al caso, y efectos jurídicos de la declaración de extraviado en acción de guerra.

28. Diferencias entre el retiro y la licencia absoluta.—Tiempo mínimo de servicio para obtener aquél.—Los procesados, ¿pueden obtenerlo?—Señalamiento de haber pasivo por razón de retiro.—Quién clasifica los servicios prestados en el Ejército y quién los de la Administración civil.

29. Señalamiento de sueldos y pensiones con arreglo a la ley de 8 de Julio de 1860.—Cuándo son aplicables sus preceptos y cómo se tramita el expediente.—Pensiones a los que, resultando inútiles, no se hallan comprendidos en la predicha ley ni en la de 6 de Noviembre de 1837 sobre Inválidos.—¿A quién compete el señalamiento?

lamiento de pensión a las viudas y huérfanos de militares?—¿Cuándo se aplican las tarifas del Reglamento del Montepío Militar y cuándo las disposiciones que regulan la pensión del Tesoro?—Trámites que se observan.

30. ¿Cuándo se extingue el derecho de las viudas y huérfanos a cobrar la pensión correspondiente?—¿Asiste derecho a las religiosas profesas, a los huérfanos varones que contraen matrimonio durante su menor edad, y en todo caso a los incapacitados para el trabajo, huérfanos de militares?—Pagas de tocas.—Cómo se conceden, a quiénes y por qué autoridad.—Quiénes tienen derecho a raciones en Africa.—¿En qué consisten, cómo se obtienen y por qué se pierden?

31. Zonas polémicas.—Atribuciones de las Autoridades militares respecto a las mismas.—Obras fraudulentas.—Procedimiento caso de que se denuncien y se justifique su existencia.—Zona militar de costas y fronteras.—Reglamento aplicable.

32. Expedientes de expropiación forzosa en tiempo de paz, que instruye el ramo de Guerra.—Casos en que está autorizada la expropiación.—Períodos en que según la ley se dividen estos expedientes.—Trámites para declarar de utilidad pública las obras que exijan expropiación con destino al ramo de Guerra.—Obras exceptuadas de esta declaración.—Trámites para la declaración de necesidad de ocupar el inmueble.

33. Trámites que han de observarse en los expedientes de expropiación forzosa por el ramo de Guerra en tiempo de paz para el justiprecio de la finca expropiada.

34. Servidumbre de ocupación temporal en tiempo de paz por el ramo de Guerra, de propiedades particulares.—Forma de constituirse y casos en que puede tener lugar.—Intervención respectiva de los Cuerpos de Ingenieros del Ejército e Intendencia militar.—Trámites respectivos de los expedientes de ocupación temporal, en tiempo de paz, de propiedades particulares, cuando el dueño se conviene con el ramo de Guerra y cuando no existe avenencia.

35. Expedientes de expropiación y de ocupación temporal de propiedades particulares en tiempo de guerra.—Disposiciones que regulan la materia.—Expedientes para justificar daños causados por las tropas.

36. Ley de 15 de Mayo de 1902 sobre expropiación de inmuebles en las zonas militares de costas y fronteras.—Reglamento para su aplicación.

37. De la jurisdicción económico-administrativa en el ramo de Guerra. Su naturaleza.—Carácter de las funciones de los Cuerpos de Intendencia e Intervención militar.—Funcionarios y dependencias a quienes respectivamente competen, y forma en que las ejercen en la Administración central y provincial.

38. De la revista de comisario.—Su objeto.—Cómo se pasa en los Cuerpos y en los diferentes destinos y situaciones.—Derechos que de la misma se derivan.

39. Servicios militares encomendados a los Cuerpos de Intendencia e Intervención militar.—Facultades y deberes de los referidos Cuerpos en sus relaciones con la Hacienda pública y

con los Cuerpos, Armas e Institutos y dependencias militares.

40. Régimen económico-administrativo de los hospitales militares.—Hospitalidades, precio y procedimiento del reintegro de estancias.—Hospitalidades causadas por prófugos declarados inútiles.—Régimen económico de los Cuerpos y unidades administrativas del Ejército.—Reglamento de contabilidad interior por que se rigen y disposiciones generales que contiene respecto a la forma de llevar la contabilidad, dependencias administrativas de que consta cada Cuerpo, funciones respectivas de los encargados de ellas y fondos a que afecta dicha contabilidad.

41. Obligaciones que impone el Reglamento de contabilidad interior de los Cuerpos al Coronel o primer Jefe, Comandante mayor, Capitán auxiliar de la Mayoría y Capitán cajero.

42. Formalidades para el ingreso y la extracción de fondos en las Cajas de los Cuerpos, y para la entrega de Caja del Cajero saliente al entrante cuando el primero termina su cometido.—De los balances.—De los Capitanes interventores.—Carácter que las leyes vigentes conceden a los fondos de las Cajas militares y consecuencias jurídicas de este carácter.

43. Obligaciones que impone el Reglamento de contabilidad interior de los Cuerpos al Teniente Coronel, Habilitado, Capitanes de Compañía, Comandantes de fuerzas destacadas y Oficial de almacén.—Responsabilidades respectivas en que incurrir todos los que intervienen en la contabilidad interior de los Cuerpos.

44. De la elección y nombramiento de Cajero.—Habilitado y Oficial de almacén o repuesto en los Cuerpos.—Responsabilidad administrativa de sus electores y forma de hacerla efectiva. Del nombramiento de Mayores.

45. Expedientes por desfalcos o falta de fondos o efectos en las Cajas de los Cuerpos o Establecimientos militares.—Objeto, naturaleza y tramitación de estos expedientes, y diferencias que les distinguen de los procedimientos judiciales que pueden instruirse por el mismo hecho.—A quién compete resolverlos y qué alcance tiene la resolución. Responsabilidades subsidiarias de carácter administrativo, que ha lugar a exigir en los expedientes que se instruyan por desfaldo de fondos o efectos en las Cajas de los Cuerpos o en Establecimientos del Ejército.—Cuándo se exigen y con sujeción a qué reglas.—Naturaleza de estas responsabilidades y sus diferencias con las de índole criminal.

46. Expedientes de insolvencia.—Cuándo se forman; quién dispone su instrucción; cómo se tramitan y quién los resuelve, según que haya que cargar o no al presupuesto de la Guerra la cantidad de que se trate.—Expedientes de alcances y reintegros.

47. Expedientes por pérdida, deterioro o inutilidad de armamento y efectos del ramo de Guerra.—Su tramitación y resolución.—Disposiciones posteriores al Reglamento de 6 de Septiembre de 1882 y Reales órdenes aclaratorias del mismo que deben tenerse en cuenta por lo que respecta al entretenimiento y recomposición del armamento.

48. Expedientes de resarcimiento a los individuos o personalidades del ramo de Guerra, por perjuicios o lesio-

nes que sufran en los efectos de su propiedad, en prestación del servicio o de sus resultados.—Efectos comprendidos en el resarcimiento y trámites y resolución de estos expedientes.

49. Atribuciones de los Capitanes generales de las Regiones o distritos y de los territorios ocupados en el Río, así como de los Directores generales de la Guardia civil y Carabineros, en lo que respecta a la administración y régimen económico de los Cuerpos.

50. Ley de 30 de Enero de 1900 sobre Accidentes del trabajo.—Indemnizaciones y beneficios que concede.—Reglamento para la aplicación de aquella ley en el ramo de Guerra.—Quiénes tienen en éste la consideración de operarios.—Obligaciones y responsabilidades del patrono.—Forma de tramitar los expedientes y quién los resuelve.

V

FUERO MILITAR EN SUS DIVERSOS ORDENES.—DISPOSICIONES QUE REGULAN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL RAMO DE GUERRA

1. Fuero militar.—Su concepto y límites.—Personas a quienes corresponde.—¿A quién compete la defensa del fuero militar cuando fuera desconocido?

2. Fuero civil en la milicia.—Resumen de las disposiciones que lo constituyen en materia de tutelas, testamentos e inscripciones en el Registro civil.

3. Deudas de los militares.—Embargo de sueldos, haberes y demás devengos de los mismos.—Ley de 27 de Julio de 1908 y disposiciones posteriores que la complementan.

4. Fuero criminal militar.—Resumen de sus privilegios.—Detención y prisión preventiva de los militares en procedimientos instruidos por la jurisdicción ordinaria.—Lugares donde extinguen sus condenas.

5. Comparecencia de los militares como testigos o procesados ante los Tribunales ordinarios.—Forma del juramento.—¿Pueden ser jurados los militares?

6. Fuero eclesiástico militar.—Sus límites por razón de la persona, del lugar y del oficio.—Privilegios relativos a la abstinencia, al ayuno, a la misa y al altar portátil.

7. Jurisdicción eclesiástica castrense.—Asuntos de que conoce.—Autoridades que la ejercen y misión de cada una de ellas.—Libros parroquiales.

8. Expedientes para el matrimonio canónico de los aforados de Guerra.—Matrimonios *in articulo mortis*.

9. Matrimonio de Generales, Jefes, Oficiales y asimilados, clases e individuos de tropa.—Disposiciones especiales que acerca de ellos contiene la legislación militar.

10. Derechos constitucionales cuyo ejercicio se halla limitado para los militares.—Derecho electoral de los mismos.—¿Pueden formar parte de las Juntas del Censo y las Mesas electorales?

11. Capacidad de los militares para ser Senadores, Diputados a Cortes o Provinciales y Concejales.—Cargo de la Administración civil para cuyo desempeño da aptitud la cualidad de militar.—¿Pueden ser éstos Inam-

municipales, Peritos, Repartidores de Contribuciones o Vocales de las Juntas de amillaramiento?

12. Exención de los militares de las cargas de alojamiento, bagajes, impuestos y arbitrios municipales y prestaciones personales.—Derecho de alojamiento, según la Ordenanza.

13. ¿Deben pagar los militares impuesto de Consumos?—Reparto vecinal.—Arbitrio de inquilinato.

14. Cédula personal que corresponde a los militares.—Impuesto sobre sueldos y haberes.

15. Impuesto del Timbre del Estado.—Reintegro que corresponde a los documentos de militares.—Licencias de caza y de uso de armas para los mismos.

16. Derecho a asistencia médica gratuita, a ser admitidos en los Hospitales militares, a adquirir medicamentos y suministros en condiciones especiales, a entierro, sufragios y a eximirse de abonar estancias en los Lazaretos.

17. Transportes de Generales, Jefes, Oficiales y asimilados.—Viajes por cuenta del Estado y a cuarta parte de precio.—Cartera militar de identidad. Ventajas para el transporte de las familias.

18. Transporte de los individuos y clases de tropa en las diferentes circunstancias y situaciones en que pueden encontrarse.—Socorros a que tienen derecho.—Autorización o tarjeta militar de identidad.

19. Indemnizaciones por servicios militares.—Su cuantía y clases de servicios que dan derecho a ellas.

20. Derecho de los Sargentos y Ilconciados del Ejército a ciertos destinos civiles.—Disposiciones vigentes.

21. Honores y consideraciones que se deben a los militares.—Uso de uniforme.—¿Puede vestirse en los estrados de los Tribunales ordinarios?—Títulos académicos profesionales a que tienen derecho los militares.—Condición jurídica del empleo militar, según la ley Constitutiva.

22. Sociedades de socorros mutuos constituidas en algunos Cuerpos, Armas e Institutos del Ejército, en beneficio de las familias de los socios que fallecen.—Carácter de estas Asociaciones y cuestiones jurídicas relacionadas con la entrega de los socorros.

23. Naturaleza de los contratos administrativos en general, y en particular de los que celebra el ramo de Guerra.—Caracteres que los distinguen de los contratos civiles.—Tribunales que deciden las cuestiones a que dé lugar su cumplimiento.

24. Qué se entiende por servicios públicos.—Indole de éstos en el ramo de Guerra.—Contratación de servicios y obras públicas; sus formas.

25. Legislación que regula la contratación administrativa, y en especial la del ramo de Guerra.—Principales disposiciones de la ley de Contabilidad, en materia de contratación, y del Reglamento de 6 de Agosto de 1909.

26. Intervención de los funcionarios del Cuerpo jurídico militar en los expedientes para la contratación del ramo de Guerra.—Deberes y responsabilidades que corresponden a dichos funcionarios.

27. Capacidad de los contratistas.

Quiénes pueden contratar con la Administración y a quiénes está prohibido hacerlo.—Efectos que produce la muerte o la declaración de quiebra del contratista de un servicio del ramo de Guerra.

28. De las subastas.—Sus clases.—Requisitos que deben precederlas.—De los anuncios.—De los pliegos de condiciones.—Del depósito provisional.

29. De los Tribunales de subasta. Del acto de celebración de la subasta. Adjudicaciones provisional y definitiva.—Subastas simultáneas.—Fianza.

30. De los concursos.—Prescripciones dictadas en este punto por la ley de Contabilidad.—Razón de las excepciones.

31. Contratos exceptuados de subasta o concursos que pueden ser concertados directamente o ejecutados por la Administración.—Requisitos necesarios para la celebración de dichos contratos.

32. De las escrituras y convenios que han de otorgarse después de adjudicado el servicio al rematante en una subasta.—Cuándo procede el otorgamiento de escritura pública y cuándo un simple convenio.—Formalidades intrínsecas y extrínsecas que han de observarse en uno y otro documento.

33. Prescripciones de las leyes del Timbre del Estado y del Notariado que han de tenerse en cuenta en las escrituras públicas que se formalizan para asegurar por parte de los contratistas de un servicio del ramo de Guerra el cumplimiento de sus compromisos.

34. Bienes del contratista que, además de los que constituyen las garantías de los contratistas, quedan afectos al cumplimiento del contrato. Prescripciones de las leyes del Derecho común y de Contabilidad.—Compañías mercantiles.

35. Efectos que produce el incumplimiento del contrato por parte del contratista.—Facultades de la Administración y carácter de sus resoluciones en estos casos.—Recursos que se conceden al contratista.

36. De la rescisión de los contratos a perjuicio del rematante.—Efectos de esta declaración.—Modo de resolver las cuestiones y dudas sobre la inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados con la Administración.

37. Contratos exceptuados de las prescripciones del Reglamento de 6 de Agosto de 1909.—Idea de los servicios que están a cargo del Arma de Artillería.—Obras y servicios a cargo del Cuerpo de Ingenieros.—Disposiciones especiales aplicables a dichos servicios y obras.

38. Alquiler de locales con destino a dependencias militares.—Misión del Cuerpo de Ingenieros del Ejército y de los de Intendencia e Intervención en los aludidos expedientes.—Casos de rescisión en estos contratos.

39. Arrendamiento de fincas rústicas para los servicios de Cría caballar y Remonta.—Bases esenciales.—Forma de adquirir rastrojeras y pastos para la cría y conservación del ganado.—Carácter con que contrata la Administración en los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas.—Caso de hacerse contencioso el asunto, qué Tribunales deben conocer las

cuestiones a que dé lugar el contrato?

40. Del arrendamiento de edificios o terrenos del ramo de Guerra que no sean necesarios para el servicio.—Reglas especiales a que deben sujetarse estos contratos.

42. Caso en que los contratistas tienen derecho a resarcimiento por pérdidas o deterioros de cosas o efectos de su propiedad con que concurren a la realización del servicio del ramo de Guerra, que les esté encomendado en virtud de ajuste o convenio y caso en que no lo tienen.—Procedimiento y reglas a que se sujeta la cuantía de la indemnización abonable.

43. Bienes y derechos del Estado.—A quién corresponde la propiedad y a quién el usufructo.—Formalidades que deben preceder a la enajenación, hipoteca, permuta o cesión de los terrenos o edificios que están en poder del ramo de Guerra.—De la compra de edificios o terrenos para servicios militares.

44. Contratos que celebra el ramo de Guerra que deben inscribirse en el Registro de la Propiedad.—Cómo y por quién se sufragan los gastos de otorgamiento de escritura y los que lleva consigo la inscripción en el Registro.

45. Enajenación de caballos y demás ganado inútil del ramo de Guerra.—Formalidades que ha de preceder y modo de llevar a cabo la venta.

46. Enajenación de ropas y efectos.—Venta de material inútil.—Disposiciones peculiares aplicables a esta clase de contratos.—En las subastas de material inútil, ¿es necesaria la constitución del depósito definitivo del 10 por 100?—Pérdidas del contrato en los casos de incumplimiento del contrato.

47. Subastas y contratos para atender a las necesidades de plaza, donde no existan parques de suministro de depósitos dependientes de los mismos. Reglas especiales que en estos casos deben observarse.

48. Prescripciones relativas a los contratos para alumbrado eléctrico, por gas, o para el abastecimiento de aguas a cuarteles y edificios militares.

49. Servicios personales que se prestan por contrato en los Cuerpos, Armas e Institutos del Ejército.—Naturaleza y condiciones de los compromisos que contraen los músicos contratados.

50. Naturaleza y condiciones respectivas de los contratos provisionales y contratos definitivos que celebran los individuos que deseen prestar servicio en el Ejército en clase de armeros y silleros guarnicioneros.—Requisitos para su admisión, duración de los contratos y casos en que se anulan.

VI

ORGANIZACION DE LA MARINA DE GUERRA: SU JURISDICCION, SUS LEYES PENALES Y SUS PROCEDIMIENTOS.

1. Sistema actual de reclutamiento y reemplazo del personal de tripulación en los buques de la Armada.—Tiempo de duración del servicio y situaciones en que aquel personal puede hallarse.

2. División naval militar de España: sus diferentes clases.—Auto-

idad respectiva que se halla en cada uno de ellos.

3. Organización del Ministerio de Marina y de sus dependencias.

4. Organización de las Comandancias generales.—Organización y atribuciones de las Comandancias de Marina.—Ayudantías de puerto.—Arsenales del Estado.

5. Cuerpos de que se compone la Armada.—Organización y servicio del Cuerpo general de la Armada.—Categorías.—Su asimilación y correspondencia con los empleados del Ejército.

6. Organización y servicio del Cuerpo de Ingenieros de la Armada.—Denominación de sus empleos.

7. Organización y servicio del Cuerpo de Artillería de la Armada.—Denominación de sus empleos.

8. Organización y servicios del Cuerpo de Infantería de Marina.—Denominación de sus empleos.

9. Organización y servicios del Cuerpo de Sanidad de la Armada.—Denominación de sus empleos y asimilación con los del Cuerpo general.

10. Organización y servicios del Cuerpo administrativo de la Armada.—Denominación de sus empleos y asimilación con los del Cuerpo general.

11. Organización del Cuerpo eclesiástico de la Armada.—Denominación de sus empleos y asimilación con los del Cuerpo general.

12. Organización del Cuerpo jurídico de la Armada.—Misión de este Cuerpo en la Marina.—Denominación de sus empleos y asimilación con los del Cuerpo general.

13. De la jurisdicción especial de Marina.—Autoridades y Tribunales que la ejercen.—Asuntos de este ramo, de que conoce el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

14. De la jurisdicción y atribuciones de los Comandantes generales de Apostadero y escuadra.

15. De los Consejos de guerra en la Marina.—Sus clases.—Consejos de Guerra de Oficiales generales y asuntos de que conocen.—Consejos de disciplina.

16. De los funcionarios que intervienen en las causas que instruye la jurisdicción de Marina.—Jueces instructores.—Secretarios de causas.—Del Secretario de Justicia.

17. De los Fiscales militares y de Apostadero.—Disposiciones que regulan todo lo relativo a nombramiento, categoría y atribuciones de los Fiscales militares.—Atribuciones de los Fiscales de Apostadero.

18. Asuntos de competencia de la jurisdicción de Marina.—De la competencia de lo civil.—Del testamento marítimo.

19. Competencia de la jurisdicción de Marina en materia criminal.—Competencia en razón a la persona del delincuente.—¿Qué se entiende por marino a los efectos penales y de competencia?—Casos en que los aforados de Marina quedan sujetos a la jurisdicción ordinaria o a la de guerra.

20. Competencia de la jurisdicción de Marina por razón de la naturaleza del hecho punible y por razón del lugar en que el delito se comete.—Casos en que la jurisdicción de Marina conoce con exclusión de todo otro fuero, ciertos y determinados delitos contra la seguridad exterior del Estado.

¿A quiénes compete el conocimiento de los delitos de piratería?

21. Reglas a que se sujeta el conocimiento de los delitos de atentado y desacato a la Autoridad civil o de Marina y a sus Agentes para determinar la competencia de esta última jurisdicción, ya sean paisanos o marinos los delinquentes.—¿A quiénes se considera agentes de las Autoridades de Marina?

22. Reglas a que se sujeta el conocimiento de los delitos cometidos a bordo de las embarcaciones para determinar la competencia.—¿A quién compete el conocimiento de los delitos cometidos a bordo cuando las embarcaciones en que se ejecuten se hallen fuera de la zona marítima del Reino?—Reglas a que se sujeta el conocimiento de los delitos comunes cometidos en buques mercantes extranjeros de la zona marítima española para determinar la competencia.

23. Reglas que determinan la competencia de la jurisdicción ordinaria o de Marina, para conocer de los delitos de contrabando.—¿Qué legislación penal aplican estas jurisdicciones en los casos en que respectivamente les compete conocer de este delito?—¿Qué se entiende por contrabando marítimo?

24. Competencia para conocer de los delitos cometidos por gente de mar, según lo ejecuten en tierra o en mar.—¿Qué se entiende por gente de mar?—¿Están comprendidos en esta denominación los marineros de los buques de guerra que prestan servicio activo en la Armada?

25. De la infracción de reglas de Policía en las naves, puertos, plazas y zonas marítimas.—Autoridad encargada de esta policía.—¿Alcanzan las prevenciones que dicte a los buques de guerra?—De la infracción de los Reglamentos de pesca.—¿Cuándo corresponde a la jurisdicción de Marina el conocimiento de estos hechos?

26. De las faltas cometidas por marinos.—Reglas que fijan y determinan la competencia.—Breve noticia de las que corresponden ser juzgadas por la jurisdicción de Marina, y en qué forma.

27. A los efectos penales, ¿quiénes se consideran autoridades de Marina, tratándose de delitos de desacato por individuos extraños a su jurisdicción y quiénes se entienden ejercen autoridad o son superiores cuando el delito cometido es el de insulto a superior?

28. Cuestiones de competencia de los Tribunales de Marina entre sí y de jurisdicción con los de Guerra y ordinarios.—Tribunales que resuelven estas cuestiones.

29. De las averías.—Sus clases.—¿A quién compete el conocimiento de los sumarios por averías?—¿Cuándo se procederá de oficio y cuándo a instancia de parte?—Procedimiento en esta clase de asuntos.

30. De los abordajes.—¿Cuándo ha lugar a exigir responsabilidad, a quién y por qué jurisdicción?—Procedimiento.—¿Qué deberá practicarse cuando el abordaje se produce en aguas españolas entre buques extranjeros de distinta nacionalidad?

31. De los naufragios.—Reglas a que se sujetan las diligencias y procedimientos que se instruyen por estos si-

nistros marítimos.—Competencia para conocer cuando con ocasión o por resultas del naufragio se comete delito, y cuando el naufragio sea medio necesario para cometer otro delito.

32. Diligencias principales que han de contener los expedientes de salvamento.—Cuando el valor de los efectos salvados no sea bastante a cubrir los gastos de salvamentos y demás que se originen, ¿en qué orden han de satisfacerse?

33. Expedientes de hallazgo.—Procedimiento y Autoridades y Tribunales que conocen de estos expedientes. Recursos que se conceden.

34. Leyes penales que aplica la jurisdicción de Marina.—Definición del delito y de la falta según el Código penal de la Marina de guerra.—Juicio crítico de esta definición y comparativo con las que contienen los Códigos Penal ordinario y de Justicia militar.

35. Clasificación general de delitos, atendido su carácter e índole, adoptada por el Código penal de la Marina de guerra, y órdenes de penas que con arreglo a esta clasificación deben aplicar los Tribunales de Marina.—Excepción a la regla general.

36. Reglas respectivas que determinan la legislación penal aplicable a los individuos de la Armada, del Ejército y del fuero ordinario, por los delitos que cometan de la competencia de la jurisdicción de Marina.—Excepciones a la regla general.

37. Reglas que establece el Código penal de la Marina de guerra para graduar la responsabilidad criminal en atención a las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes.

38. Clasificación, división y duración de las penas del Código penal de la Marina de guerra.—Escala graduada.

39. De la prescripción de los delitos y de las penas según el Código penal de la Marina de guerra.—Extrínsecos en que modifica la legislación consignada en el Código ordinario respecto a la materia.—Juicio crítico de estas modificaciones.

40. Delitos comprendidos en el Código penal de la Marina de guerra que deben ser juzgados en Consejo de Guerra.—Su enumeración y caracteres esenciales de los que se comprenden en los títulos de "Delitos contra la seguridad del Estado" y "Delitos contra el orden público y seguridad de la Armada".

41. De los delitos que el Código penal de la Marina de guerra califica de delitos contra los deberes del servicio militar.—Su naturaleza y caracteres esenciales.

42. Del delito de deserción en la Marina de guerra comparado con el delito de deserción en el Ejército.—¿Es la misma pena la que se impone al que auxilia o encubre la deserción de un individuo de las clases de marinería o tropa, si es aforado de Marina de guerra o paisano?

43. De los delitos de insubordinación y de insulto a centinela, salvaguardia o fuerza armada según el Código penal de la Marina de guerra. Casos en que los delitos de homicidio, lesiones o violación se castigan con las penas señaladas en dicho Código.

44. De los delitos de malversación de caudales y efectos de cargo, fraudes y otros engaños y de los cometidos

contra la propiedad, según el Código penal de la Marina de guerra.—Hechos que dicho Código consigna y pena especialmente, como constitutivos del delito de daño.—Delitos de falsedad en la Marina.

45. De las faltas que deben ser juzgadas en Consejo de disciplina y penas que pueden imponerse.—Faltas que se castigan en vía gubernativa; autoridades y jefes que pueden corregirlas y correcciones que están autorizados para imponer.

46. De los procedimientos que instruye la jurisdicción de Marina.—Procedimientos criminales.—Trámites y diligencias propias del sumario.—De la elevación a plenario o sobreseimiento de las actuaciones.—Casos en que procede el sobreseimiento; sus clases. Trámites de plenario hasta que la causa se ve en Consejo de Guerra.—Intervención del defensor en este período del juicio.

47. De la constitución del Consejo de Guerra y de la vista, deliberación y sentencia en las causas que instruye la jurisdicción de Marina.—¿Cuándo adquieren, según los casos, carácter ejecutorio estas sentencias?

48. Del procedimiento sumarísimo en la Marina.—Casos en que procede y trámites hasta que termina el procedimiento y se ejecute la sentencia.

49. Del recurso de revisión de causas que instruye la jurisdicción de Marina; casos en que procede, y trámites, resolución y Tribunales que conocen el recurso.—Del modo de proceder en los asuntos sometidos al conocimiento y resolución del Consejo de disciplina.

50. Del expediente gubernativo y del Tribunal de honor en Marina.—¿Cuándo procede la instrucción del expediente gubernativo y cuándo puede reunirse un Tribunal.—Personas sujetas a uno y otro procedimiento y efectos que produce la resolución que se dicte en el expediente o el acuerdo que se adopte por el Tribunal de honor.

Madrid, 25 de Noviembre de 1919.—Tevar.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. José Crespo Pacheco y otros vecinos de la aldea de Barbate (Cádiz) solicitan se les conceda la más amplia habilitación posible para el desembarque en la referida aldea de toda clase de materias primas, productos alimenticios, materiales de construcción y cuanto sea preciso para el desarrollo de la industria pesquera de aquella comarca:

Resultando que los interesados fundan su petición en lo conveniente que al desenvolvimiento de dicha industria había de resultar el acceder a la habilitación solicitada, por existir en las inmediaciones de aquella aldea dos

servas y varios fabriquines de igual naturaleza, siendo relativamente crecido el número de embarcaciones de vela que allí se dedican a la pesca:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades de la provincia, favorables todos ellos a la habilitación que se solicita; y

Considerando que de accederse a lo solicitado se favorecerán el comercio y la industria pesquera de aquella comarca sin que los intereses del Tesoro sufran perjuicio alguno, por existir en Barbate fuerzas de Carabineros suficientes a la vigilancia precisa,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar se amplíe la habilitación de la aldea de Barbate, sita en el término municipal de Vejer de la Frontera (Cádiz), para el desembarque por cabotaje de toda clase de materias primas, productos alimenticios, materiales de construcción y demás que sean necesarias al desarrollo de la industria pesquera; debiendo efectuarse las operaciones bajo la vigilancia de la fuerza del Resguardo, que presta sus servicios en el indicado punto de Barbate, con documentos e intervención de la Subalterna de Vejer de la Frontera; y siendo de cuenta de los solicitantes, en cada caso, el abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción al funcionario pericial que concorra a practicar los despachos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1919.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que la Dirección general de Carabineros ha dirigido a este Ministerio proponiendo la conveniencia de que dicte una disposición análoga a la que, respecto al Resguardo marítimo, previene la regla primera del artículo 10 del apéndice número 5 de las Ordenanzas de Aduanas, en la que se acordase que todas aquellas cantidades que, como participación de multas y comisos correspondían al Cuerpo de Carabineros, se entreguen, mediante recibo, al Habilitado de la Comandancia respectiva, para que por su Jefe se efectúe su distribución, con sujeción a las reglas que habrían de dictarse por la misma Dirección general.

Considerando que la participación que tienen los aprehensores, según los respectivos Reglamentos, en las multas que se impongan por faltas de ca-

rácter administrativo, o por actos constitutivos de defraudación, y en los comisos que se decreten por los que se ostimen como de contrabando, es un premio que la ley y reglamentos conceden para estimular el celo de los que hayan realizado o contribuido a realizar la aprehensión de los efectos o de los reos, o al descubrimiento del hecho castigado, distribuyéndose este premio en la forma que esté reglamentada:

Considerando que la distribución entre la Hacienda y los aprehensores de las multas que se impongan como consecuencia de actos constitutivos de defraudación está especialmente reglada en los artículos 49 al 52 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, y, en los demás casos, en las disposiciones reglamentarias de los impuestos respectivos, así como la participación del premio entre los que hayan realizado o contribuido a realizar las aprehensiones o al descubrimiento de los hechos que motivaran la imposición de las multas, está reglamentada en el apéndice núm. 5 de las Ordenanzas de Aduanas, y sin desvirtuar sus preceptos, puede accederse a la pretensión de la Dirección general de Carabineros, puesto que en su artículo 11 se ordena que la parte perteneciente a aprehensores militares se entregue, con copia de la nómina correspondiente, al Habilitado del Cuerpo, y en el artículo 9.º del mismo apéndice se indica que la parte que se asigne al Jefe de la Comandancia se distribuirá según disponga la Dirección general, por lo que estos preceptos no se oponen a que la participación que los individuos del Resguardo de Carabineros tengan en las multas y comisos se entregue al Habilitado de la Comandancia, para que sea distribuida en la forma que disponga aquel Centro directivo, dentro de las normas que señala el citado apéndice, con doble participación para el Jefe aprehensor,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que la distribución entre la Hacienda y los aprehensores de las multas que se impongan por infracciones de carácter reglamentario o faltas administrativas, o por actos de defraudación, se efectúe en los respectivos expedientes por las oficinas administrativas encargadas de su tramitación, en la forma que esté dispuesta por los respectivos Reglamentos, y que la parte de estas multas que como premio se asigne a los aprehensores militares del Cuerpo de Carabineros se entregue íntegra después

de deducido el impuesto de utilidades, al Habilitado de la Comandancia respectiva, mediante recibo que se unirá al expediente, con relación nominal de los aprehensores, para que haga la distribución entre los partícipes en la forma que disponga la Dirección general del Cuerpo, cuidando siempre que el Jefe aprehensor tenga doble parte que los demás aprehensores.

2.º Que en los casos de faltas o delitos de contrabando se entregue, del mismo modo, al Habilitado de la Comandancia el total importe de las multas que se impongan por las primeras y el valor que se haya obtenido por la venta de las mercancías decomisadas, si son de lícito comercio o no son efectos monopolizados por el Estado, en los casos de falta o delito de contrabando, sin más deducción que los gastos que se hayan ocasionado en la custodia, conservación, transporte y venta de las mercancías y el impuesto de utilidades, para su distribución en la forma antes indicada, así como también el premio que se asigne a los aprehensores militares por los efectos aprehendidos que sean objeto de un monopolio.

3.º Que cuando los aprehensores hagan uso del derecho que les concede el artículo 12 del apéndice número 5 de las Ordenanzas de Aduanas, reconocido por la Real orden de 2 de Julio de 1916, tratándose de mercancías y efectos de lícito comercio o que no estén monopolizados por el Estado, la oficina instructora del expediente lo pondrá en conocimiento del Jefe de la Comandancia respectiva, para que pueda reclamar el importe de las mercancías a los aprehensores adquirentes y efectuar su distribución entre los diferentes partícipes, con la obligación de ingresar el Habilitado en las Cajas del Tesoro el impuesto de utilidades que corresponda a las cantidades que a aquéllos hayan sido asignadas, puesto que esta participación del importe de las mercancías sustituye al premio de la aprehensión; y

4.º Que quede subsistente y se aplique en los casos procedentes la facultad de privar de premio a los aprehensores, reconocida en el último párrafo del artículo 6.º del apéndice número 5 mencionado y en la Real orden de 20 de Marzo de 1905, en la forma y condiciones que en esta soberana disposición se ordena, cuando concurran las circunstancias que en ambos preceptos se establecen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4.º de Diciembre de 1919.

BUGALLAL

Jefe Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Lluarca (Oviedo) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“El Ayuntamiento de Lluarca (Oviedo) solicita una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, para Carboniella, que formará distrito con Cercanadas, Arnizo, Conqueros, Cereza, Menudero y Tajos, alegando la distancia que separa a estos pueblos de la Escuela más próxima, de cinco kilómetros a alguno de ellos, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del Arreglo escolar vigente.

Considerando que queda demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del referido Municipio, creándose el nuevo distrito que se pretende con una Escuela de asistencia mixta, desempeñada por Maestro, que se emplazará en Carboniella.”

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: El Inspector de Primera enseñanza de Santander remite a este Ministerio el siguiente informe:

“En cumplimiento de lo dispuesto por V. I. en orden telegráfica de que me da traslado el Inspector Jefe de esta provincia, he girado visita extraordinaria al Ayuntamiento de En-

medio con objeto de gestionar la pronta habitación de casa decente y capaz para vivienda de la señora Maestra de Fontecha, y he aquí el resultado.

Al presentarme en la Casa Consistorial ya me informó la Autoridad local de que en el indicado pueblo no había casa alguna libre en condiciones de habitabilidad; pero no conforme con esto, quise cerciorarme personalmente de ello y subí a dicho lugar, donde, acompañado del Alcalde de barrio y del Párroco, me he convencido de que actualmente no es posible facilitar casa a la señora Maestra si no se construye expreso a este fin.

Además, el local destinado a Escuela está tan deteriorado y carece hasta tal punto de las condiciones más necesarias, que no debe tolerarse siga dedicado a esta función mientras no se introduzcan en él grandes reformas.

Pero no es esto sólo. Dentro del mismo Ayuntamiento de Enmedio se encuentran, en iguales o peores condiciones que el de Fontecha, los pueblos de Aradillos y Fombellida; y en cuanto a local-escuelas los de Nestares y Cañeda, siendo también bastante deficientes, aunque no en la misma medida, las salas de clase de Cervatos, Aldueso y Bolmir y Horna.

Este lamentable estado de cosas viene dando origen desde hace años de una perturbación casi permanente del regular funcionamiento de las tareas escolares, con grave y notorio perjuicio para el interés de la enseñanza, pues, aparte de la frecuencia con que en alguno o en varios de los pueblos citados queda interrumpida temporalmente la labor escolar, hace ya dos años que está clausurada la Escuela de Fombellida por falta absoluta de de casa-vivienda y de local para las clases, y con esta fecha me veo obligado a cerrar la de Nestares, instalada en una verdadera zahurda, sucia y con indicios aparentes de ruina en una de sus paredes.

Son muy numerosas las veces en que esta Inspección ha intervenido cerca de las Autoridades locales de Enmedio con motivo de estos conflictos, apelando a todos los medios que la ley pone a su alcance, pero sin obtener jamás un resultado satisfactorio.

El Ayuntamiento, ante mis respetuosos apremios, opone constantemente el argumento de que se encuentra imposibilitado económicamente para afrontar los cuantiosos gastos que originaría el subvenir debidamente a las atenciones que en orden a la Primera enseñanza carga la ley sobre los presupuestos municipales; señalando como solución de estos conflictos el que

se obligue a cada pueblo a construir por su cuenta o reformar la casa-habitación y local-escuela respectivos.

El Inspector que suscribe, no pudiendo tomar en cuenta esta manera de resolver el problema, al que no encuentra fundamento legal alguno, por ser sólo la entidad Ayuntamiento la encargada de cubrir las atenciones que quedan expresadas, está plenamente convencido de que las gravísimas dificultades arriba indicadas permanecerán siempre en pie en dicho Municipio mientras a la Autoridad local no se la obligue por quien pueda hacerlo, de un modo ineludible, a que sin causa de ningún género cumpla las obligaciones que le han sido impuestas por el Real decreto de 5 de Mayo de 1913 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

En consecuencia, me creo en el deber de proponer a V. I. que por el Ministerio de Instrucción pública se interese del de Gobernación que por todos los medios y con la mayor eficacia se ordene al repetido Ayuntamiento de Enmedio que inmediatamente y por difícil y costoso que ello sea, subsane todas las deficiencias enumeradas a propósito de salas de clase y vivienda para los Maestros en todos los pueblos precitados, pero especialmente en los de Fontecha, Fombellida, Aradillos, Nestares y Cañuela.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. I. para que adopte la resolución que juzgue más conveniente."

Teniendo en cuenta lo prevenido en el Real decreto de 5 de Mayo de 1913 y de 28 de Febrero último, la obligación por parte de los Ayuntamientos de proporcionar local en condiciones para instalar las Escuelas y facilitar casa-habitación decente y capaz para el Maestro y su familia, motivando el incumplimiento de las disposiciones vigentes el triste espectáculo que ocasiona la clausura de algunas Escuelas que por el buen crédito de los propios Municipios importa evitar, y los graves perjuicios que se irrogan a la enseñanza, originados por el olvido de las sagradas obligaciones que en este orden les incumbe a las Autoridades locales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se ponga el hecho en conocimiento de V. E. para que comunique al Gobernador civil de la provincia de Santander, obligue al Ayuntamiento de Enmedio, por todos los medios que la Ley le concede, a instalar las Escuelas de referencia en locales adecuados, y facilitar casa-vivienda para los Maestros.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de denuncia contra la reglamentaria actuación del Jefe de la Sección 12 de este Ministerio, suscrita por la opositora que fué en Valencia, doña María de los Dolores Organista:

Vistos los antecedentes unidos al expediente y las disposiciones generales que están en vigor:

Considerando que doña María de los Dolores Organista, que en las aulas de la Escuela Normal debió aprender siquiera el respeto a la verdad, no se toma el trabajo de comprobar la exactitud de los hechos, y sobre una falsedad levanta un montón de insidias y calumnias; que es ya sobradamente hora de atajar estos desmanes con correcciones que, siempre dentro de la justicia y el respeto a todos los derechos, sirvan de castigo y de ejemplo; y que una opositora que se produce en tales términos no debe tener acceso a la enseñanza oficial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se declaren improcedentes y sin curso los escritos de 23 de Junio y 24 de Septiembre últimos, por la circunstancia de no autorizar su presentación los Reglamentos de oposiciones.

2.º Que se inhabilite a doña María de los Dolores Organista para actuar en Escuelas y en nuevas oposiciones a Escuelas; y

3.º Que se remita el expediente al Fiscal de S. M. en Valencia, para el procedimiento que corresponda en los Tribunales ordinarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Visto el expediente instruido con motivo de la provisión por concurso de destino de la plaza de Jefe de Sección Administrativa provincial de Cuenca, de la provisión del sueldo de entrada en la categoría de Jefes de Secciones provinciales, de la provisión de sueldo y destino, turno de cesantes, en la Sección provincial de Gerona y de

la provisión de sueldos por pase a excedente de un Oficial de Cádiz;

Vistos los Reales decretos de 24 de Octubre de 1918 y 23 de Octubre último y las Reales Órdenes de 6 de Noviembre de 1918 y de 5 de Septiembre último, y demás disposiciones vigentes y relacionadas con lo expuesto, y

Vistas, asimismo, las razones que alega el concursante D. Paulino Saldaña Alonso:

Considerando que procede proveer en el concursante más antiguo el destino, vacante por defunción de D. Carlos Valentín Carristero, de Jefe de Sección provincial de Cuenca, y el sueldo de entrada de Jefe de Sección provincial Administrativa, con la resulta de destino en Cuenca:

Considerando que la amortización en la categoría de Jefes por virtud del Real decreto ya citado de 24 de Octubre, ha de seguirse en las actuales clases segunda y tercera, reflejándose en la cuarta, que por ser de entada, no puede en ningún caso disminuir:

Considerando que acatada y cumplida la sentencia de 24 de Mayo del corriente año, en sus propios términos, contrarios al interés de D. Paulino Saldaña, trasladándole fuera de concurso desde Guadalupe a Lérida, no pueden mantenerse, sin mengua del derecho, derivaciones, cuasi disciplinarias, ajenas a la sentencia, y menos tratándose de un funcionario como el Sr. Saldaña, que viene cumpliendo con laudable celo y disciplina los deberes de su cargo, porque tanto valdría achacar al Sr. Saldaña el error que la precitada sentencia atribuye a la Administración.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se nombre Jefe de la Sección provincial Administrativa de Cuenca, en traslado de destino, a don Clemente de Benito Martínez, número general 46, que desempeña igual cargo en la de Soria.

2.º Que cubra la vacante de la clase cuarta de Jefes, con el sueldo de entrada de 5.000 pesetas, y con destino en Soria, D. Jerónimo Paunero Redondo, número general 57, en turno de antigüedad por reunir las condiciones previstas en el Real decreto de 27 de Mayo de 1910; que la resulta de Oficial de primera clase con 4.000 pesetas de sueldo que deja el Sr. Paunero, la cubra en corrida de escalas D. Manuel Contreras Carrión, número general 60; que la resulta en 3.500 pesetas del anterior, la cubra D. Ricardo Martínez Gijón, número general 85, y la de este último, en 3.000 pesetas, don Antonio Collado Vázquez, número general 145; expidiéndoseles los corres-

pondientes títulos administrativos y acreditándoles la antigüedad a efectos del Escalafón y económicos desde el día 1.º de Noviembre último, mediante la oportuna nómina adicional.

3.º Que la vacante de sueldo en pesetas 2.500 que deja el Sr. Collado, corresponde a la amortización, y que se amortiza asimismo el destino que deja en Madrid el Sr. Paunero.

4.º Que cubra en Gerona la vacante de sueldo y destinos a que se refiere el apartado 3.º de la Real orden de 1.º de Mayo último, *Boletín Oficial* número 39, la Orden de 14 del propio mes, *Boletín Oficial* número 41, y las Ordenes de 2 de Julio y 12 de Septiembre, *Boletines Oficiales* números 57 y 79, D. Eloy Esperanza Oyarbide, cesante de la antigua categoría de 2.000 pesetas, y que pase a cubrir en la Sección de Gerona, el de entrada, hoy de 2.500, por estar incursos en el artículo 171 de la Ley, los anteriormente nombrados, y a quien se expedirá el oportuno título administrativo.

5.º Que asciendan en corrida de escalas a 3.000 pesetas, cubriendo el sueldo vacante de D. Luis Ruiz Núñez, declarado excedente, D. Juan Castells Aubert, número general 146, y a 2.500 pesetas en la resulta del anterior doña Inés Gómez Juderías, número 1 de los opositores aprobados, cubriendo destino en la Sección de Oviedo por notoria inconveniencia del servicio y por estar incompleto el cupo de plazas, en dicha Sección, ya que disfruta licencia por enfermedad una de las Oficiales de la repetida Sección, expidiéndose a los interesados los oportunos títulos administrativos y acreditándoles la antigüedad del Escalafón y económica desde la fecha de esta Real orden.

6.º Que se amortice la plaza de destino en Cádiz con arreglo al Real Decreto de 24 de Octubre de 1918.

7.º Que todos los funcionarios que figuran ascendidos en los apartados anteriores, vienen obligados a tomar posesión de hecho de sus respectivos destinos en el improrrogable plazo de quince días.

8.º Que se declare el derecho preferente que asiste al Jefe de Secciones provinciales de Primera enseñanza, D. Paulino Saldaña Alonso, para solicitar destino de su categoría con ocasión de vacante y que se le otorgue fuera de concurso.

9.º Que la justificada declaración anterior sólo podrá alegarse como precedente cuando concurren circunstancias idénticas a las arriba expresadas en el considerando tercero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1919.

PRADO Y PALACIO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 165

Ante las numerosas y reiteradas solicitudes elevadas a este Ministerio por concesionarios de permisos de exportación de aceite de oliva, que no pudieron realizar las respectivas exportaciones en tiempo hábil, por causas que razonan no serles imputables, el Gobierno ha considerado de equidad adoptar un criterio de benevolencia en aquellos casos de fuerza mayor que se demuestren evidentemente.

Alegan los solicitantes que les fué imposible aprovechar los plazos de vigencia de los permisos por causas de huelgas surgidas en los puertos de embarque de las expediciones, con lo cual, en algunos casos, aun teniendo la mercancía en los muelles, hubieron de sufrir el quebranto de ver transcurrir los términos de validez de los permisos sin lograr ponerlas a bordo por no hallar personal que realizase la faena.

Si tales circunstancias son ciertas, es evidente que constituyen un caso de fuerza mayor, cuyas consecuencias no deben causar un definitivo perjuicio a quienes tuvieron la desgracia de padecerlas. Claro es que las anomalías producidas por las huelgas, legalmente declaradas y sostenidas, no son imputables ni a los que ahora alegan que padecieron sus consecuencias ni al Gobierno, que debió respetar, aun lamentándolo, el ejercicio de un derecho establecido en la ley.

Pero no sería justo que por tales hechos inevitables se causaran perjuicios irreparables a quienes ya han sufrido un quebranto en sus intereses al perder ocasión propicia para sus operaciones mercantiles, en las cuales el momento es un factor importante.

Atento, pues, el Gobierno a reparar en lo posible tales perjuicios, e inspirándose en la equidad y aun en elementales motivos de ética, considera atendibles las razones alegadas, máxime si se tiene en cuenta que esos solicitantes que dejaron de realizar total o parcialmente sus exportaciones, constituyeron depósitos a disposición de este Ministerio, que han entregado en su totalidad para el consumo público al módico precio de tasa, con evidente quebranto de sus intereses.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.)

de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que los concesionarios de permisos de exportación de aceite de oliva, que hayan entregado la totalidad de los respectivos depósitos, y que no pudieron realizar las exportaciones correspondientes, por causas que merezcan la concepción legal de fuerza mayor, plenamente justificada, tendrán derecho, previa tramitación de sus respectivas y documentadas instancias, a la concesión de una prórroga que no excederá de sesenta días, a partir de la fecha en que sea concedida, para poder exportar solamente una cantidad igual a la del depósito entregado a este Ministerio y de cuya respectiva cantidad de exportación no hubieran realizado por las causas anteriormente citadas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1919.

C. DE SAN LUIS

Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia suscrita por el Oficial de la Sección provincial administrativo de Primera enseñanza de Cádiz, D. Luis Ruiz Núñez, solicitando la excedencia en su destino:

Teniendo en cuenta que funda su petición en el delicado estado de su salud, y lo dispuesto en la ley de 28 de Julio de 1918.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se acceda a lo solicitado por el señor Ruiz Núñez, concediéndole la excedencia que interesa.

De Real orden comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección 12 de este Ministerio.

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Director de la Escuela graduada de niños número 3, de San Fernando (Cádiz).

Esta Dirección general ha resuelto nombrar, con carácter definitivo, para dicha plaza, a D. Enrique León Palacios, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento.

to y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Cádiz.

En el recurso de alzada interpuesto por D. León González Díaz, Maestro de la Escuela de Patronato de Arnauero (Santander) contra la orden de 9 de Junio último, que desestimó su petición de continuar en la misma, y la de 27 de igual mes que lo declara incurso en el art. 171 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, el Consejo de Instrucción pública, en pleno, ha informado lo siguiente:

“Resultando que recurre el interesado contra las órdenes de 9 y 27 de Junio último, fundándose en que el distrito escolar de Arnauero sólo tiene, según el Censo oficial de 1910, 336 habitantes, y no los que se indican en la citada orden de 1919, en cuanto se refiere a la primera, hecho que sirvió de argumento para desestimar su petición de continuar en la Escuela de Patronato de dicho pueblo, y por lo que a la segunda se refiere, en que, si bien es cierto que dejó transcurrir el plazo legal sin posesionarse de la Escuela de Regumiel (Burgos), para la que fué nombrado como comprendido en el grupo A del artículo 13 del Real decreto de 13 de Febrero último, fué debido a venir desempeñando en propiedad la Escuela Patronato de Arnauero y tener solicitada su continuación en ella, como por Real orden de 10 de Agosto último se la concedió a don Juan Almasera Camió, que se hallaba en idénticas circunstancias:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander informa favorablemente este recurso, proponiendo que el recurrente siga en la Escuela de Patronato de Arnauero con los derechos de Maestro Nacional, dejando sin efecto su declaración de incurso en el art. 171 de la Ley:

Resultando que según el arreglo escolar de 1908, página 774, el citado pueblo de Arnauero, en un grupo escolar que comprende al agregado Isla, y ambos suman un total de 919 habitantes:

Resultando que el Negociado y la Sección correspondiente de este Ministerio informan que el motivo de tener pendiente de resolución el interesado su petición de continuar al frente de la Escuela que venía desempeñando no es causa suficiente para dejar de colocarse en situación legal, posesionándose, como era su deber, dentro del plazo reglamentario de la Escuela que le había correspondido y para la que fué nombrado, y proponiendo sea desestimado este recurso:

Visto el art. 125 del capítulo 13 del Estatuto general del Magisterio:

De acuerdo con lo informado por el Negociado y el Jefe de la Sección 12 de este Ministerio,

Este Consejo tiene el honor de proponer que sea desestimado el recurso de alzada a que se refiere este expediente y confirmadas las órdenes de 9

y 27 de Junio del año actual que en el mismo se impugnan.”

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial Administrativa de Primera enseñanza de Santander.

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Santa Cruz de Tenerife (Canarias),

Esta Dirección general ha resuelto nombrar, con carácter definitivo, para dicha plaza a D. Juan Francisco López Madrid, con el sueldo anual que le corresponde y los emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial Administrativa de Primera enseñanza de Canarias.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de la calle de Pi y Margall (Castellón), y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Antonio Sancho Herrero, núm. 352 del Magisterio; D. Avelino Claudio Villalonga, núm. 2.892; D. Luis Pérez Vilar, núm. 453; D. Alejandro Velilla Franco, núm. 1.960; D. Ricardo Vilar Negre, núm. 120; D. Vicente Aster Nadal, núm. 3.547; D. César Gil Varela, núm. 3.494; D. Ricardo Tena Rojas, núm. 1.351; D. Angel Gil Fernández, núm. 1.526, y D. Victorino Sanclemente Latorre, núm. 9.245:

Teniendo en cuenta que D. Ricardo Vilar Negre, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente respecto a los demás concursantes de estar incluido en las tercera y sexta.

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de la calle de Pi y Margall (Castellón) a D. Ricardo Vilar Negre, y que a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 26 del citado art. 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones provinciales administrativas de Primera enseñanza, en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial Administrativa de Primera enseñanza de Castellón.

Vista la instancia suscrita por don Alfonso Sánchez Ibáñez, Oficial de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de La Coruña, relacionada con la corrección que le fué impuesta por orden de 9 de Octubre último:

Resultando que en virtud de reiteradas quejas formuladas por el Jefe de la Sección provincial acerca de las frecuentes faltas de asistencia a la Oficina del recurrente, y de su comportamiento, que ocasionaba perjuicios al servicio, se le impuso la corrección 4.ª de las que determina el art. 44 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, consistente en la suspensión de quince días de sueldo, con apercibimiento para caso de reincidencia:

Resultando que contra dicha corrección recurre el interesado en súplica de que se deje sin efecto, alegando que no había sido amonestado previamente; que su buen comportamiento en otras dependencias jamás determinó la imposición de correcciones y que su cambio de destino de Madrid a La Coruña, con el consiguiente de clima, determinó que éste exacerbase un padecimiento crónico que sufre, que a veces le impide asistir a la Oficina las horas reglamentarias de la mañana, cuyas faltas subsana trabajando por la tarde:

Resultando que justifica con certificación facultativa la enfermedad que alega, que acompaña asimismo declaración firmada por todos sus compañeros confirmando dicho extremo, y que remitido el expediente a informe del Jefe de la Sección provincial de La Coruña, éste lo emite, de acuerdo con las alegaciones del recurrente, y manifiesta que son ciertas las causas que alega y que le impiden asistir a la Oficina:

Considerando que, plenamente justificado por el recurrente, por el testimonio de sus compañeros y por el propio informe del Jefe de la dependencia, que contradice sus anteriores partes oficiales, que son ajenas a la voluntad de D. Alfonso Sánchez, las causas que impiden su regular asistencia en las horas ordinarias, y que suple la involuntaria falta con el trabajo extraordinario y con el beneplácito de todos los funcionarios adscritos a la Oficina.

Esta Dirección general ha resuelto dejar sin efecto la corrección impuesta a D. Alfonso Sánchez Ibáñez por orden de 9 de Octubre último, y advertir al Jefe de la Sección provincial Administrativa de La Coruña que en lo sucesivo cuide de depurar previamente los hechos que denuncia, ateniéndose a la responsabilidad consiguiente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial Administrativa de Primera enseñanza de La Coruña.